

 **OBSERVAJEP**

OBSERVATORIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

# LA JEP EN OBSERVACIÓN:

# BALANCE Y HALLAZGOS

**LA JEP EN OBSERVACIÓN: BALANCE Y HALLAZGOS**  
**Informe # 3 - ObservaJEP**  
**2021**

**Instituciones participantes**

**Universidad de La Sabana**

Juana Inés Acosta López (coordinadora)  
Cindy Vanessa Espitia Murcia (investigadora)  
Ana María Idárraga Martínez (investigadora)

**Universidad del Rosario**

María Camila Correa Flórez (coordinadora)  
Andrés Felipe Martín Parada (investigador)  
Natalia Rodríguez Álvarez (investigadora)

**Programa Estado de Derecho de la Konrad Adenauer Stiftung (KAS)**

Hartmut Rank (Director)  
Miguel Barboza (Coordinador)  
Lucía Becerra (Coordinadora)

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



## Contenido

1. PRESENTACIÓN	5
2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIALES	7
2.1. Metodología	7
2.2. Terceros en la JEP ¿o fuera de la JEP?	7
2.2.1. El sometimiento de terceros ante la JEP: los cambios introducidos por la Corte Suprema de Justicia	8
2.2.2. Las condiciones de entrada de terceros y AENIFP en la JEP, los criterios para evaluar sus aportes de verdad y la concesión de beneficios transicionales que les son aplicables	11
2.2.3. Preguntas pendientes por resolver	17
2.3. ¿Reparación en la JEP?: Tendencias en las etapas preliminares	18
2.3.1. El alcance de la dimensión sustancial de la justicia restaurativa y la naturaleza de las medidas que pueden ser adoptadas por la JEP	21
2.3.2. Algunos mecanismos de articulación entre entidades con mandatos concurrentes	31
2.3.3. El rol de la JEP en la determinación de daños y la reparación de las víctimas	32
2.3.4. Retos para la JEP	37
2.4. Selección y máximos responsables: avances y vacíos	38
2.4.1. La selección en el modelo de justicia transicional colombiano: una aproximación general desde el marco normativo aplicable	38
a. La selección como principio: aproximación sobre su alcance y justificación	38
2.4.2. Avances, vacíos y retos	45
2.5. La formulación y aprobación de compromisos claros, concretos y programados: el régimen de condicionalidad.	54
2.5.1. La lupa en los casos: análisis y criterios de evaluación del CCCP	55
2.5.2. Preguntas pendientes por responder	65
2.6. Los cimientos para la formulación de los proyectos de sanciones propias	66
2.6.1. Una aproximación a las sanciones propias desde el marco jurídico de la JEP	66
2.6.2. Avances y retos	72
2.7. La calificación de conductas a la luz del DIH y el DPI: la lupa en los Autos de Determinación de Hechos y Conductas	85

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



2.7.1. El marco jurídico amplio de la JEP en acción: breve resumen de lo ocurrido en los macrocasos 001 y 003 durante el 2021	86
2.7.2. Principales discusiones jurídicas respecto del DIH y el DPI en los autos de determinación de hechos y conductas	93
2.7.3. Preguntas que permanecen vigentes y principales retos	114
3. OBSERVAJEP EN EL 2022	116

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

## 1. PRESENTACIÓN

En el año 2021, a pesar de que los efectos del COVID-19 no cesaron, el modelo de justicia transicional colombiano no solo siguió su marcha, sino que generó avances muy importantes tanto en los macrocasos, con la publicación de los primeros autos de determinación de hechos y conductas, como en el fortalecimiento de espacios para la participación de las víctimas y el avance de las distintas funciones de las Salas y Secciones. Por supuesto, persisten numerosos desafíos y sin duda el año 2022 será fundamental por la expectativa frente la apertura de nuevos macrocasos, la expedición de las resoluciones de conclusiones y los avances en la definición de las sanciones propias. En este marco, ObservaJEP mantuvo su trabajo de monitoreo, sistematización, análisis y pedagogía respecto de las principales actuaciones adelantadas por la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP o Jurisdicción).

Durante el año 2021, ObservaJEP publicó nuevas fichas técnicas de las decisiones proferidas por la JEP, clips audiovisuales en los que respondió a las preguntas de los usuarios en redes sociales<sup>1</sup>; llevó a cabo conversatorios virtuales en los que se abordaron importantes retos de la Jurisdicción<sup>2</sup>; difundió cápsulas explicativas sobre las decisiones relevantes de la Jurisdicción<sup>3</sup>, participó en distintos medios de comunicación –en el marco de entrevistas formuladas a sus integrantes–; fortaleció la comunicación con los usuarios a través de las redes sociales y sus estrategias de comunicación y, por supuesto, adelantó un riguroso seguimiento tanto a los temas que habían sido identificados en su [segundo informe](#), como a aquellos que en el 2021 reflejaron importantes retos.

Como fruto de este trabajo, presentamos el **tercer informe analítico de ObservaJEP**, que cuenta con dos grandes secciones. En la primera, se realiza un análisis jurisprudencial respecto de los asuntos priorizados por ObservaJEP en 2021, a saber: (i) terceros en la JEP, (ii) medidas de reparación y alcance del mandato de la JEP, (iii) selección de casos y máximos responsables, (iv) formulación y aprobación de los compromisos claros, concretos y programados, (v) avances en la consolidación de la figura de las sanciones propias, y (vi) calificación de las conductas en los macrocasos a la luz del Derecho Penal Internacional (DPI) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). En la segunda sección, de conformidad con los hallazgos identificados en la primera sección se identificarán los temas priorizados por ObservaJEP para el año 2022.

---

<sup>1</sup> Diez cápsulas disponibles en: <https://www.youtube.com/watch?v=hFFJ4IKqysE&list=PLLWKq9wa3klvs-ynTgaDF9gfmDQ3Df15p>

<sup>2</sup> Se abordó el alcance del derecho a la reparación en la JEP y la relación entre la Jurisdicción y el DIH y el DPI.

<sup>3</sup> Disponible en: <http://observajep.com/index.php?xid=12&xstr=fichas-tecnicas-decisiones>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Con este informe, ObservaJEP continúa materializando dos objetivos esenciales que han orientado su trabajo desde su creación. Por un lado, contribuir desde el proceso de construcción de paz, bajo el entendido de que la academia puede promover discusiones propositivas, técnicas y objetivas para el diseño y fortalecimiento de las instituciones democráticas. Por el otro, promover espacios de pedagogía para distintos públicos, desde los más especializados hasta la ciudadanía, sean o no entendidos del actual proceso de justicia transicional en Colombia.

Reafirmamos así nuestro compromiso de continuar con las labores de ObservaJEP en 2022 y esperamos que este Informe sea de su interés y que abra la oportunidad para nuevos debates e identificación de oportunidades para fortalecer el modelo y ofrecer soluciones legítimas frente a los principales desafíos aún vigentes.

Juana Inés Acosta López (Universidad de La Sabana)

María Camila Correa Flórez (Universidad del Rosario)

Hartmut Rank (Programa Estado de Derecho para Latinoamérica - KAS)

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

## 2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIALES

### 2.1. Metodología

Este informe es el resultado de un riguroso trabajo de investigación, en el que participaron profesores e investigadores de la Universidad de La Sabana, la Universidad del Rosario y el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer. Así, para la construcción del presente informe, se implementó una metodología que contempló una exhaustiva revisión tanto del marco jurídico vigente en materia de justicia transicional como de la jurisprudencia de la JEP, haciendo especial énfasis en las decisiones de la Jurisdicción del año 2021.

En el marco del trabajo de monitoreo efectuado por el Observatorio a la JEP, se identificaron desarrollos jurisprudenciales sobre diversos temas relevantes para la Jurisdicción, que serán abordados a lo largo de este informe. En particular, frente a los terceros civiles, la reparación, la selección y los máximos responsables, los compromisos claros, concretos y programados, las sanciones propias y la calificación de conductas a la luz del DIH y el DPI.

En este informe y frente a cada uno de estos temas, se abordará (i) el marco jurídico que los regula, (ii) los pronunciamientos que frente a estos han efectuado las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y (iii) los vacíos o cuestionamientos que permanecen vigentes. Con base en lo anterior y tal como fue anticipado, se realizará un balance general y se identificarán aquellos temas que serán objeto de monitoreo especial en el 2022.

### 2.2. Terceros en la JEP ¿o fuera de la JEP?

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Tal como se ha precisado en los informes anteriores de ObservaJEP del [2019](#)<sup>4</sup> y [2020](#)<sup>5</sup>, los terceros civiles son “aquellas personas que (i) no formaron parte de la organización o grupo armado pero que (ii) contribuyeron de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto. Estas personas podrán someterse, de manera voluntaria a la JEP, siempre que los hechos sobre los que se efectúa el sometimiento cumplan con los siguientes criterios de competencia: (i) hayan ocurrido de manera previa al 1 de diciembre de 2016; (ii) guarden relación con el conflicto armado interno, y (iii) el solicitante se someta al régimen de condicionalidad”<sup>6</sup>.

Con base en la precisión conceptual, el siguiente capítulo no analizará el alcance de esta figura como se ha mostrado en los informes anteriores, sino que se limitará a mostrar: los retos que ha tenido la JEP en la aceptación o no de la comparecencia de estas personas en el 2021; los cambios que se han introducido vía jurisprudencia para la ruta que deben seguir estos comparecientes voluntarios y los retos futuros que tiene la JEP en materia de terceros de cara a sus funciones.

### ***2.2.1. El sometimiento de terceros ante la JEP: los cambios introducidos por la Corte Suprema de Justicia***

Como parte del trabajo de seguimiento de ObservaJEP al tema de terceros civiles y Agentes Estatales no Integrantes de Fuerza Pública (AENIFP), se evidenció que en el 2021 se efectuaron ciertas precisiones, por parte de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), que resultan importantes en el tratamiento de estas solicitudes ante la justicia ordinaria. En este punto, cabe recordar que, las personas que deseen someterse a la JEP en calidad de terceros civiles financiadoras o AENIFP, deben, por escrito, pasar su solicitud ante el órgano de justicia ordinaria en donde se lleve a cabo su proceso, pues la JEP no es el juez natural de los hechos que han cometido estas personas, por tanto, será finalmente esta última jurisdicción quien decida si la persona cumple o no los requisitos para ser aceptada en el sistema y así acogerse a los beneficios del componente de justicia del Sistema Integral.

En auto AP2016-2021 del 19 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la CSJ estudió el caso de Roberto José Salamandra Prez y William Alexander Ramírez Castaño. En esta decisión la CSJ

---

<sup>4</sup> Informe de ObservaJEP del 2020. Ver en: <http://observajep.com/images/informes/3882996405e5551de42af47.98545643..pdf>

<sup>5</sup> Informe de ObservaJEP del 2021: Ver en: <http://observajep.com/images/informes/156678566460539ff240c290.11805177..pdf>

<sup>6</sup> Corte Constitucional, C – 007 de 2018, M.P Diana Fajardo Rivera, Bogotá.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

estudió el procedimiento de la Ley 1922 de 2018 frente a las solicitudes de sometimiento ante la JEP de los terceros o AENIFP, pues las propias autoridades de la justicia ordinaria no deben suspender el proceso que se surte de manera automática, sino que serán los mismos funcionarios, que reciban estas solicitudes, quienes deberán valorar los requisitos temporales, materiales y personales antes de enviar la actuación a la misma JEP.

Sin embargo, la misma providencia precisa que si bien esta nueva obligación en cabeza de los funcionarios de la justicia ordinaria no se debe traducir en una limitación a las competencias de la JEP, sí debe responder a un análisis de verificación en dos sentidos: (i) si se remite la solicitud de acogimiento y las actuaciones, suspendiendo el trámite procesal ordinario para que la JEP resuelva sobre su competencia, o (ii) si se envía únicamente la solicitud de sometimiento para que el órgano correspondiente de la justicia transicional resuelva sobre su competencia, continuando el trámite normal en la justicia ordinaria”<sup>7</sup>. Así, según esta corporación esta verificación es importante pues la solicitud de una persona que desee someterse a la JEP no debe ser un mero trámite, pues si así fuera, conllevaría a una anarquía judicial que paralizaría el proceso en la justicia ordinaria, por el simple hecho de que el procesado manifiesta su intención de someterse a esa justicia transicional. De igual manera, esta Sala afirmó en la providencia judicial que esta situación permite “restringir la suspensión de los procesos, garantizando que continúen las actuaciones en la justicia ordinaria mientras que la JEP decide si acepta o no”<sup>8</sup>.

No obstante, en el pasado ya la Corte Constitucional ha establecido, que un conflicto de competencias presentados entre la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Definición de situaciones jurídicas que:

“la competencia para decidir sobre el sometimiento y el ingreso al SIVJNR de los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública está en cabeza de la Jurisdicción Especial para la Paz. De esta manera, la JEP es la única autoridad facultada para definir preliminarmente si concurren los factores competenciales que activan el carácter preferente de esta jurisdicción. Dicho en otros términos, la JEP es la única autoridad

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, Auto AP2016-2021 del 19 de mayo de 2021, p. 17

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de casación penal, Justicia ordinaria debe verificar si se cumplen los requisitos antes de enviar expediente de terceros y agentes del Estado a la JEP, 06 de septiembre de 2021.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

competente para resolver las solicitudes de sometimiento que presenten las personas que pretenden acogerse en forma voluntaria a la JEP”<sup>9</sup>

Esto implica, que frente a terceros la Corte Constitucional guardó silencio en este pronunciamiento, lo que produjo que la CSJ asumiera el rol de llenar ese presunto vacío en la sentencia comentada. Así, este pronunciamiento de la CSJ modularía los efectos y las reglas sobre el procedimiento, en materia de terceros y AENIFP, reguladas previamente en el artículo 47 de la ley 1922 de la siguiente manera:

**“La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP.** La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia.

La JEP tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver la solicitud, contados a partir de la fecha de recepción de la misma. Durante este período seguirán vigentes las medidas de aseguramiento y/o las penas impuestas por la jurisdicción ordinaria en contra del procesado, y se suspenderán los términos del proceso penal.

**Vencido el plazo anterior, la Sala proferirá resolución en la que determinará si el caso expuesto en la solicitud es de su competencia o no, para lo cual se aplicará de manera exclusiva lo establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2017 y la Ley Estatutaria de la Administración de la JEP”**<sup>10</sup> (Negrillas y subrayado por fuera de texto).

Como se puede observar, la Sentencia de la CSJ puede cambiar el panorama de la entrada de terceros y AENIFP que decidan pasar su sometimiento a la JEP, pues antes de este fallo, en la práctica se evidenció que el trámite se hacía casi que de manera automática como lo establecía el artículo 47 de la ley 1922. Sin embargo, con la modulación o el cambio introducido vía jurisprudencial, los sometimientos de estas personas próximos a ser conocidos, deberán surtir un trámite anterior ante la justicia ordinaria antes de ser enviados a la JEP; situación que resultaría en la práctica como un “doble filtro de verificación de requisitos de competencia” para

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Auto A332 del 10 de septiembre de 2020.

<sup>10</sup> Ley 1922 de 2018, artículo 47. A

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

que la solicitud sea conocida por la JEP y se decida si esta persona es aceptada o no y reciba los tratamientos penales especiales de esta jurisdicción.

### **2.2.2. Las condiciones de entrada de terceros y AENIFP en la JEP, los criterios para evaluar sus aportes de verdad y la concesión de beneficios transicionales que les son aplicables**

El sometimiento de terceros ante la JEP aún sigue siendo un tema objeto de revisión profunda. En informes pasados hemos mostrado distintos casos en los que la JEP ha sentado ciertas líneas jurisprudenciales para aceptar a estas personas que son comparecientes voluntarios ante esta jurisdicción. En el último [informe](#) de ObservaJEP se resaltó los casos de Álvaro Ashton, David Char, Miguel Alfredo Maza Marquez, Alberto Santofimio Botero, Fabio Cesar Mejia y Salvatore Mancuso<sup>11</sup>. Algunos de ellos fueron aceptados a la JEP y otros no, por no cumplir con requisitos específicos que se han ido construyendo con el trabajo de análisis e investigación de la Jurisdicción<sup>12</sup>.

Al cierre del 22 de diciembre de 2021, encontramos que los comparecientes en calidad de terceros y AENIFP sometidos a la JEP ,representan una minoría frente a otras calidades de comparecientes, pues de 13.320 personas sometidas a la JEP, solo 151 de ellas son terceros y AENIFP<sup>13</sup>. Esta situación surge, primero, porque su juez natural, como ya lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C- 007 de 2018, no es la JEP sino la justicia ordinaria, y segundo, porque los requisitos que se han consagrado por decisiones de la Sección de Apelación (SA), imponen requisitos adicionales para evitar, por ejemplo, que integrantes de grupos paramilitares puedan entrar a esta jurisdicción que no está destinada a los miembros de estos grupos<sup>14</sup>.

Frente a este último punto, el auto TP-SA 199 del 2019 de la Sección Apelación, ya ha establecido que en materia de solicitudes de comparecientes bajo la calidad de terceros civiles o AENIFP, su comparecencia “es integral, en el sentido de que no les es factible sustraer de la competencia de la JEP los delitos de su escogencia una vez han manifestado su voluntad de comparecer ante

---

<sup>11</sup> Informe de ObservaJEP del 2020. “La JEP en observación: Análisis jurisprudencial. Hallazgos del 2020. Ver en: <http://observajep.com/images/informes/3882996405e5551de42af47.98545643..pdf>

<sup>12</sup> Ver Informe “La JEP en observación: Análisis jurisprudencial. Hallazgos del 2020”, p. 39-45. Allí se muestra el análisis que ha hecho la JEP de cara a establecer criterios para aceptar o excluir a comparecientes voluntarios.

<sup>13</sup> La JEP en cifras, Principales estadísticas. Boletín, 31 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.jep.gov.co/jepcifras/JEP%20en%20cifras%20-%20diciembre%2031%20de%202021.pdf>, p. 4.

<sup>14</sup> Ver capítulo 3.1.3. del Informe de ObservaJEP del 2020: <http://observajep.com/images/informes/3882996405e5551de42af47.98545643..pdf>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

ella”<sup>15</sup> y que además su ingreso a la JEP debe estar supeditado a la aprobación de un test de verdad en donde se pruebe efectivamente que esta persona esté dispuesta a revelar todo lo que conoce y que esta información sea de verdad relevante para la JEP, es decir, que supere el umbral de verdad.

Además de ello, en el mismo auto de la SA, la Sección estableció que, para que el sometimiento de un tercero sea aceptado, la persona debe cumplir los siguientes requisitos, incluyendo en estos puntos, el análisis de competencia que se hace con otros comparecientes (competencia material, personal y temporal de la jurisdicción):

- I. Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria;
- II. Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria;
- III. Que la JEP sea competente para conocer los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento;
- IV. Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP; y
- V. Que el solicitante presente un programa claro, concreto y programado conforme a los principios del SIVJNRN, en desarrollo del régimen de condicionalidad.

Así, por ejemplo, en casos como la solicitud de sometimiento que elevó el señor Ramiro Suarez Corzo, se evidenció que la SDSJ en la Resolución 992 del 02 de marzo de 2021 utilizó estos requisitos para determinar si se acepta o no su sometimiento.

Es de resaltar que, frente al último requisito, la SDSJ, como la Sala encargada de definir la situación jurídica de estos comparecientes voluntarios que hacen parte de la JEP, debe estudiar el compromiso claro, concreto y programado (CCCP) conforme a los principios del SIVJNRJ<sup>16</sup>. Así, este examen debe darse conforme a unos requisitos que ya se han establecido, en decisiones

---

<sup>15</sup> Sección de Apelación, Auto TP.SA 199 del 11 de junio de 20219 en el asuton de Fabiro Cesar Mejia Correa, p. 12. tomado de: [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto\\_TP-SA-199\\_11-junio-2019.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-199_11-junio-2019.pdf)

<sup>16</sup> “El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humano y graves infracciones al Derecho Internacional · Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición” Inciso 2, artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

de la SA como la SENIT 01 de 2019 o en el Auto TP-SA n. 607 de 2020; o en decisiones de la SDSJ como en la Resolución 3525 de 2025 del 23 de julio de 2021.

Este último punto es importante destacarlo y analizarlo aún más, pues en la SENIT 1 de 2019 la SA estableció que pese a que el CCCP no “era una obligación exclusiva de quienes accedieran voluntariamente a la JEP, sino que era común a todos los comparecientes, (...) los comparecientes voluntarios sí deben cumplir con esta exigencia como requisito de acceso a la Jurisdicción, [mientras que] los forzosos quedan exentos de ese requisito para el acceso y como condición previa a la obtención de beneficios provisionales, pero es su deber, en todo caso, suscribir el plan de aportes en algún punto del procedimiento e, idealmente, antes de obtener beneficios de carácter definitivo”<sup>17</sup>. No obstante, es importante aclarar que para el acceso a beneficios definitivos y el sostenimiento de estos, el CCCP sí es una obligación exclusiva tanto para los comparecientes voluntarios como para los comparecientes obligatorios.

De igual forma, los aportes a la verdad que hagan los comparecientes voluntarios a la JEP deben cumplir con una serie de requisitos que han sido sistematizados de la siguiente forma por la SDJS en la Resolución 3525 del 2021, los cuales analiza esta Sala cuando estos sean aportados por el compareciente:

---

<sup>17</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, Auto TP-SA N. 607 del 16 de septiembre de 2020, p. 17. Encontrado en: [https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Con-un-aporte-extraordinario-de-verdad-miembros-de-la-fuerza-p%C3%BAblica-podr%C3%A1n-recuperar-su-libertad/Auto%20TP-SA%20607%20de%202020%20Norberto%20Conrado%20JL%20DRB%20\(1\).pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Con-un-aporte-extraordinario-de-verdad-miembros-de-la-fuerza-p%C3%BAblica-podr%C3%A1n-recuperar-su-libertad/Auto%20TP-SA%20607%20de%202020%20Norberto%20Conrado%20JL%20DRB%20(1).pdf)

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



## 1 Análisis de "Suficiencia"

En este análisis la Sala debe evaluar los siguientes criterios :

- El aporte de verdad debe ser **amplio y exhausto** sobre todas las circunstancias del conflicto armado de relevancia para la JEP.
- Se evaluará la **actitud del compareciente** quien deberá mostrarse siempre serio y proactivo.
- El aporte de verdad deberá estar **conforme con el CCCP**, es decir, estos deberán estar alienados con lo contenido en el compromiso realizado y ajustado conforme a lo que se solicite.
- De igual forma, el aporte que haga el compareciente debe **superar lo que ya esta esclarecido en justicia ordinaria**, esto implica, aportar elementos distintos a los que ya se conocen previamente.
- Por último, se evaluará que el aporte de verdad que entregue el compareciente sea **proporcional** con la gravedad del crimen que cometió



## 2 Análisis de "Veracidad del aporte"

En este análisis la Sala debe evaluar los siguientes criterios :

- El aporte de verdad ofrecido por el comparecientes debe ser **fiel a la información**. En ese sentido, la SA ha recordado que con base en el artículo 5 transitorio, si bien el deber de aporte de verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidad quien entregue información falsa perderá el tratamiento especial de la justicia transicional.
- En este punto, también se resalta que quien sea compareciente de la JEP debe comparecer y asistir a las audiencias a las que sea llamado. De no hacerlo, la JEP podrá tomar la decisión de devolver su caso a la justicia ordinaria.

## 3 Otros aspectos a tener en cuenta

Además de evaluar el aporte de verdad del compareciente, la Sala deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La **etapa procesal** en que el compareciente haga el aporte de verdad, será tenido en cuenta dentro del análisis de este por parte de la Sala. Así, es de resaltar que el compareciente que haga su aporte de verdad conforme avanza el proceso, debe contribuir cada vez más con su relato. Esto implica que su verdad no sea estática, sino que avance también conforme se desarrolla el proceso.
- La Sala deberá tener en cuenta si **existe una sanción penal en firme**, pues en ocasiones los comparecientes que aún no han sido condenados gozan aún de su presunción de inocencia, la cual no se transgrede por los datos o hechos que narren de los que hayan sido de su ocurrencia o conocimiento.
- Finalmente, se tomarán en cuenta **las contribuciones que estos hagan en los macro caso o situaciones priorizadas por la Sala de Reconocimiento**. En ocasiones, cuando sea trate de una situación priorizada la Sala de Reconocimiento tendrá que hacer este examen

**Gráfico 1:** Evaluación del aporte de verdad. Elaboración propia.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Como se observa en el gráfico 1, la evaluación del aporte está ampliamente regulada vía jurisprudencia de la SA. Así, si bien esta Sección ha establecido los criterios antes mencionados, estos mismos han sido desarrollados con mayor detalle por parte de la SDSJ, quien es la llamada, en principio, a evaluar tanto los CCCP como el aporte de verdad que los comparecientes hagan en sus versiones.

Por último, durante el 2021 ObservaJEP también puso la lupa en los beneficios concedidos a terceros civiles y AENIFP. En específico, frente al beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA), pues con corte al 22 de diciembre de 2021 se observó que que la JEP ha concedido este beneficio a 503 miembros de la fuerza pública y a terceros; ha negado este mismo en 151 casos y se ha abstenido en 8 casos más de concederla. Es de advertir que esta cifra dada por la misma JEP mezcla dos calidades de comparecientes, tanto voluntarios como obligatorios, lo cual no permite tener certeza de cuántos comparecientes voluntarios efectivamente gozan hasta la fecha de este beneficio, pero permite, al menos en una parte, visualizar el panorama general de la fuerza pública también y de los comparecientes que hemos venido estudiando en este capítulo frente a este beneficio.

El beneficio de LTCA, consagrado en el artículo 51 y 52 de la ley 1820 de 2016 también ha sido aplicable a comparecientes voluntarios como los terceros civiles o AENIFP. En estos casos y cuando el compareciente que ostente las calidades comentadas lo solicite, le corresponderá a la SDSJ analizar varios requisitos como: 1) el cumplimiento de los factores de competencia personal, material y temporal; 2) la verificación de la suscripción del acta de sometimiento y 3) el régimen de condicionalidad que haya presentado el compareciente.

A su vez, la SDSJ deberá verificar los requisitos exigidos por la ley 1820 que son:

- “1. que la persona se encuentre condenada o procesada por haber cometido una conducta punible por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno;
2. que no se trate de los delitos taxativamente señalados en dicha ley, salvo que el solicitante haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años;
3. que manifieste libre y voluntariamente la intención de acogerse a la JEP;

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



4. que se comprometa a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.”

Y también deberá verificar requisitos que se han establecido por parte de la JEP, tales como:

“a) Que el compareciente se encuentre bajo privación efectiva de la libertad por orden de la jurisdicción penal ordinaria.

b) Que los delitos por los que se encuentra detenido o ha sido condenado el compareciente no sean delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

c) Si el compareciente se encuentra procesado o condenado por los delitos mencionados en el literal b, la libertad transitoria, condicionada y anticipada sólo podrá concederse si ha estado privado de la libertad durante cinco años o más”<sup>18</sup>.

En el 2021, por ejemplo, en el caso de Benito Molina Suarez, la SDSJ debió hacer un ejercicio de valoración de todos los requisitos anteriores. En Resolución 2455 del 20 de mayo de 2021, la SDSJ estableció que el compareciente cumplía con los requisitos anotados, ya que: 1) había sido condenado por el delito de desplazamiento forzado, delito que está relacionado con el conflicto armado; 2) al ser un delito no amniable debía cumplir al menos 5 años recluso y privado de su libertad, condición que también cumplía; 3) manifestó de forma correcta su deseo de acogerse a la JEP y 4) el compromiso aportado lo hizo en debida forma<sup>19</sup>. Por esto, le concedió el beneficio de LTCA.

Por tanto, como se observó en los anteriores análisis, los comparecientes voluntarios si bien representan una minoría también tienen un requisito adicional para cumplir y hacerse

---

<sup>18</sup> Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución SDSJ 03917 del 30 de julio de 2019, en el caso de David Char, encontrado en: [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/3/3/Resoluci%C3%B3n\\_SDSJ-003917\\_30-julio-2019.docx](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/3/3/Resoluci%C3%B3n_SDSJ-003917_30-julio-2019.docx)

<sup>19</sup> Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución SDSJ 2455 del 20 de mayo de 2021, en el caso de Benito Molina Laverde. Tomado de: <https://bit.ly/2YhIvVn>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

acreedores de los beneficios transitorios. Se destaca el rigor con el que la JEP ha manejado los sometimientos de estas personas, pues al representar una minoría y al ser el factor de competencia personal tan cerrado a otro tipo de calidades de personas, el espectro de personas dentro de la JEP diferentes a los comparecientes forzosos es reducido y riguroso cuando se trata de la evaluación de entrada y sostenimiento de beneficios transicionales.

### **2.2.3. Preguntas pendientes por resolver**

En el 2021 se pudo evidenciar que algunos avances y retos planteados durante el 2020 no se desarrollaron, pues surgieron otros debates en los que el Observatorio puso la lupa de cara a las consecuencias que decisiones como las de la CSJ tenían en materia de terceros civiles y AENIFP. Hasta el momento, ObservaJEP no ha encontrado, por ejemplo, respuesta a interrogantes como *“A partir de la sentencia C – 050 de 2020, ¿qué otro tipo de conductas distintas a las del artículo 11 de la Ley 1922 podría conocer la JEP que hubieran cometido personas bajo este rol, que tengan conexión con el conflicto armado?”*<sup>20</sup>, pues de los casos observados, encontramos que se siguen analizando bajo los mismos criterios que casos presentados en el informe del 2019.

Tampoco se ha podido dar respuesta a interrogantes planteados en el pasado como el siguiente: *“La SA señala que podría activarse la competencia prevalente de la JEP frente a individuos que no hayan manifestado su voluntad de someterse sí, entre otras circunstancias, se presenta una situación de impunidad y abierta responsabilidad internacional del Estado. De ser así ¿La JEP contaría con la facultad de valorar la presunta responsabilidad internacional del Estado? Si no es la JEP ¿Qué órgano tendría esta facultad? ¿Qué efectos podría tener una afirmación de tal naturaleza en el plano internacional y, específicamente, ante órganos a los que se les ha otorgado el mandato de analizar la responsabilidad del Estado?”*, pues por el momento los casos de terceros civiles y AENIFP se han seguido desarrollando dentro de las precisiones jurídicas y conceptuales sentadas por la Corte Constitucional sin que se haya activado aún la competencia prevalente de la JEP frente a personas que en teoría sólo son comparecientes voluntarios sin que medie un sometimiento expreso de estas personas. Sin embargo, si bien se ha precisado con distintos pronunciamientos de la CSJ y la Corte Constitucional la competencia prevalente de la JEP, siempre ha existido, en materia de comparecientes voluntarios, sometimientos expresos que activan la jurisdicción, pero no una activación “automática” de esta jurisdicción.

---

<sup>20</sup> Informe de ObservaJEP del 2020. Ver en: <http://observajep.com/images/informes/3882996405e5551de42af47.98545643..pdf>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

Finalmente, es pertinente precisar que en el 2021 se evidenciaron nuevos cuestionamientos respecto de comparecientes voluntarios que no habían sido identificados en el 2020, así:

- ¿Qué efectos prácticos tendrá el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia frente a los sometimientos de terceros ante la JEP?
- Aunado a la pregunta anterior, ¿la baja comparecencia de estas personas a la JEP, puede afectar en el futuro el derecho de verdad de las víctimas, al evidenciarse que la JEP ha dejado por fuera a muchas personas que pueden aportar relatos de verdad que sirvan para ellas?
- ¿Es posible invocar la competencia prevalente de la JEP respecto de terceros civiles que no hayan presentado, de manera voluntaria, su sometimiento? De ser así, ¿qué presupuestos fácticos deberían configurarse para derivar tal consecuencia jurídica?

### 2.3. ¿Reparación en la JEP?: Tendencias en las etapas preliminares

El Acto Legislativo No. 01 de 2017 incorporó a la Constitución el SIVJNR que fue diseñado en el Acuerdo de Paz y reconoció, entre otros principios, la interconexión de los “distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto [el Sistema] busca una respuesta integral a las víctimas”<sup>21</sup>. De esta forma, aunque cada uno de los mecanismos que hacen parte del SIVJNR tiene un mandato principal, las fronteras entre las funciones de estos órganos no siempre son fáciles de delimitar.

En el caso del **componente de reparación**, la Ley 1448 de 2011 - Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras - creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas. De esta manera, la obligación de reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno colombiano está asignada al Estado por medio del programa de reparación administrativa bajo criterios de priorización, igualdad, equidad y sostenibilidad<sup>22</sup>. La Corte Constitucional ha confirmado que este programa de reparación administrativa hace parte del SIVJNR pues “dada la realidad de la masiva victimización en Colombia y la necesidad de garantizar la indemnización de todas las víctimas sin discriminación, el Acto Legislativo No. 01 de 2017 optó [...] por el programa de

<sup>21</sup> Artículo Transitorio 1, Acto Legislativo No. 01 de 2017.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

reparaciones regulado en la Ley 1448 de 2011, que busca objetivos amplios, más allá de las justas reclamaciones individuales”.<sup>23</sup>

Por su parte, la JEP es el componente de justicia del SIVJNR<sup>24</sup> y tiene por objetivo principal investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos del conflicto armado, brindar tratamientos especiales de justicia a quienes puedan acceder a ellos y ofrecerles seguridad jurídica, conforme al régimen de condicionalidad<sup>25</sup>. Sin embargo, como quedó establecido desde el Acto Legislativo No. 01 de 2017, uno de los paradigmas orientadores de la JEP es “la aplicación de una **justicia restaurativa** que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización”<sup>26</sup>.

De esta forma, y aunque en principio la JEP es el componente de justicia del Sistema, su actividad debe contribuir, en la medida de lo posible, a la reparación de las víctimas y la reconciliación de la sociedad. Sobre el paradigma de la justicia restaurativa en la JEP, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“La justicia restaurativa no se refiere exclusivamente al ámbito de la sanción penal. Aunque parte de su cuestionamiento, **este modelo propone diferentes ámbitos de aplicación del enfoque restaurativo, que incluyen los mecanismos de participación de víctimas y comunidades afectadas, la introducción de metodologías que pueden contar con un importante componente psicosocial**, reconociendo abordajes tradicionales de resolución de conflictos en las culturas en las que se desarrolla, entre otras.

[...] En el marco de la justicia restaurativa, la reparación es un elemento central según el cual se pretende recomponer a la víctima como titular de derechos, al tiempo que se generan espacios de rehabilitación del victimario, de manera que se garantice la no

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>24</sup> Artículo 2 Ley Estatutaria 1957 de 2019.

<sup>25</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 767 de 2021, Par. 14.1.

<sup>26</sup> Artículo Transitorio 1, Acto legislativo No. 01 de 2017.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

repetición de los hechos y la reconstrucción del tejido social de la comunidad.”<sup>27</sup>  
(Subrayado y negrillas fuera del texto).

De esta forma, en el marco de los procesos que se desarrollan ante la JEP, la Jurisdicción debe procurar la implementación del enfoque restaurativo en favor no solo de las víctimas, sino también de sus comunidades, de la sociedad y de los comparecientes<sup>28</sup>, así como la maximización del derecho a la verdad en sede judicial.

Ahora bien, es importante recordar que, en la JEP, la incorporación del enfoque restaurativo no sólo se predica en el desarrollo de su propio actuar como componente de justicia, sino que los comparecientes también tienen obligaciones destinadas a contribuir a la reparación de las víctimas. En efecto, los comparecientes tienen la obligación de entrega de bienes ilícitos y de contribuir a la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición en el marco del régimen de condicionalidad. De la misma forma, quienes sean encontrados como responsables de los hechos conservan las obligaciones de:

- (a) Reconocer su responsabilidad;
- (b) Contribuir a la verdad y, de ser el caso, contribuir a la búsqueda e identificación de personas desaparecidas;
- (c) Cumplir con las sanciones restaurativas (sanciones propias) que eventualmente les sean impuestas.

Como se puede observar, aunque en principio la reparación integral de las víctimas está a cargo de una entidad administrativa, la JEP, en aplicación del enfoque de justicia restaurativa, también puede contribuir a la reparación de las víctimas.

Durante el año 2021, la JEP expidió una serie de decisiones que tienen un impacto en el alcance de su competencia en materia de reparación. Estas plantearon distintos debates sobre: (1) el

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>28</sup> Acosta López, Juana, Espitia Murcia, Cindy V., “Justicia restaurativa y reparación: desafíos de la JEP frente a una relación en construcción”, *Vniversitas*, 2020(69), p. 7 : “Los destinatarios de la aplicación del paradigma de acuerdo al modelo de JT colombiano corresponden de manera prevalente a las víctimas del conflicto armado, individuales y colectivas. En todo caso, también se dispone su impacto en las comunidades, en la sociedad y en los mismos comparecientes”.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



alcance de la dimensión sustancial de la justicia restaurativa y la naturaleza de las medidas restaurativas que pueden ser adoptadas por la JEP; (2) los mecanismos de articulación entre la JEP y otras entidades y (3) el rol de la JEP en la determinación de daños y reparación de las víctimas.

### ***2.3.1. El alcance de la dimensión sustancial de la justicia restaurativa y la naturaleza de las medidas que pueden ser adoptadas por la JEP***

En el 2021, la dimensión sustancial de la justicia restaurativa en la JEP se vio reflejada en diversas actuaciones. En este informe nos referiremos a las medidas cautelares, pues en ese ámbito se presentaron importantes debates sobre las prerrogativas de la Jurisdicción para decretar estas medidas con un contenido restaurador y reparador.

Por medio del **Auto TP-SA 714** del 27 de enero de 2021, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz determinó los requisitos de las medidas cautelares que puede imponer la JEP. En esta decisión, la Sección de Apelación puso de presente la necesidad de articulación entre los mecanismos judiciales y no judiciales en el marco de la justicia transicional, reconociendo que “las autoridades transicionales pueden y - en algunos casos deben - asumir un liderazgo especial en la consecución de los objetivos perseguidos por la transición, particularmente, en la satisfacción de los derechos de las víctimas”<sup>29</sup>.

El límite de este liderazgo en el caso de las autoridades judiciales estaría constituido entonces por el ejercicio de sus competencias, para así evitar absorber en el terreno de lo judicial las tareas que en el marco de un proceso transicional están asignadas a otras entidades.

Sobre la base de estas consideraciones, la Sección determinó que, en el caso de la JEP, no se puede entender que la Jurisdicción “carezca de competencias en los asuntos principalmente confiados a otros componentes del sistema”<sup>30</sup>, sino que estableció que:

“Todo lo contrario. Por la interdependencia de los derechos de las víctimas, pero, especialmente, por la manera como se concibió el componente de justicia del sistema, es

---

<sup>29</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Pár. 15.6.

<sup>30</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Pár. 16.5.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

claro que, junto con sus competencias para el tratamiento judicial de conductas relacionadas con el conflicto, la JEP detenta importantes atribuciones para efectos de lograr que se deleve la verdad de lo acontecido, **se reconozcan los daños causados y se reparen, si no en todas, al menos sí en algunas de sus dimensiones**, y a que se procure la no repetición de los hechos”<sup>31</sup> (Negrillas fuera del texto original).

De esta forma, la Sección de Apelación aceptó expresamente la posibilidad de que además de sus competencias judiciales, la JEP tuviera ciertas atribuciones en la garantía de otros derechos de las víctimas. A pesar de lo anterior, como lo estableció la misma Sección, esta posibilidad tiene límites pues la contribución de la JEP a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y a la no repetición debe realizarse exclusivamente a partir y en el marco del cumplimiento de su función principal<sup>32</sup>, esto es, ser el componente de justicia del SIVJRN.

En el caso específico de las **medidas cautelares**, la Sección de Apelación indicó que las mismas deben garantizar los derechos de las víctimas concernidas por los procesos actuales o futuros de la JEP, “sin que dichas medidas se conviertan en una garantía exclusiva, directa y principal de los derechos de las víctimas que también están protegidos por otros mecanismos del SIVJRN”<sup>33</sup>.

De esta forma, aunque las medidas cautelares sean de naturaleza accesoria, esto no significa que sus **trámites** no puedan tener un efecto tutelar propio. El trámite de las medidas cautelares debe ser adelantado con atención al enfoque restaurativo de la JEP y, de esta forma, debe contribuir a la reparación del daño sufrido por las víctimas. La voz de las víctimas debe ser especialmente tenida en cuenta en las etapas de:

- Decreto de las medidas cautelares.
- Actividades de seguimiento a las medidas cautelares: audiencias, reuniones de trabajo, visitas de seguimiento y revisión de las medidas.
- Realización de cronogramas de implementación.

---

<sup>31</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Pág. 16.5.

<sup>32</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Pág. 16.6.

<sup>33</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Pág. 21.1.4.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



En cuanto al **contenido** de las medidas cautelares, la Sección de Apelación estableció que no es posible que puedan decretarse medidas de reparación que, “en principio, sean de competencia de otro de los componentes del SIVJNR”<sup>34</sup>.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que la JEP está llamada a proteger a las víctimas de los hechos objeto de los procesos adelantados o por adelantar ante la jurisdicción y a garantizar la efectividad de sus decisiones, es posible que la jurisdicción adopte “medidas cautelares para precaver o hacer cesar las amenazas o vulneraciones a [los derechos de las víctimas] a la verdad, la reparación y la no repetición **que provengan o se atribuyan a los demás componentes del SIVJNR y que impacten negativa y de manera suficiente o trascendente el que dichos procesos alcancen los objetivos asignados a la jurisdicción**”<sup>35</sup> (Negrillas fuera del texto original).

Dando una aplicación concreta a las anteriores consideraciones, en el **Auto TP-SA 767** del 25 de marzo de 2021, la Sección de Apelación respondió positivamente a la cuestión de si la SARVR era competente para decretar medidas cautelares con contenido restaurativo cuyo cumplimiento le correspondiera a un componente del SIVJNR.

Para llegar a esta conclusión, la Sección de Apelación delimitó el alcance de la competencia de la JEP para el decreto y la práctica de medidas cautelares para asegurar la satisfacción de los derechos de las víctimas. Además de reiterar lo establecido en el Auto TP-SA 714 de 2021, la Sección de Apelación precisó cómo debía entenderse la **naturaleza accesoria** de las medidas cautelares y la necesidad de que estuvieran vinculadas a un proceso judicial, presente o futuro:

“[S]i bien es necesario vincular una medida a un proceso, no es indispensable que el proceso esté en curso, se haya abierto o esté vigente. Basta con que se trate de un procedimiento transicional en potencia o por abrir para que puedan ser decretadas las medidas cautelares por parte del juez transicional. [...] La LP se decantó por un modelo intermedio: las medidas cautelares en la Justicia Transicional deben estar atadas a un caso, pero tienen fines plurales que van más allá de un procedimiento judicial específico

---

<sup>34</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Pár 22.8. Esto fue reiterado por la en el Auto TP-SA 767 del 25 de marzo de 2021: “*La medidas cautelares de la JEP pueden tener también una vocación restauradora, pero no quiere decir que se puedan decretar medidas reparadoras que corresponden a otros órganos del SVJNR*”.

<sup>35</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Pár. 22.9.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

o individual, lo cual habilita a que sean adoptadas en función de procesos potenciales o por abrir en el marco de los fines propios de la transición hacia una paz estable y duradera y la superación del conflicto armado en Colombia”<sup>36</sup>.

Así, en el caso concreto, la Sección de Apelación decidió que la SARVR era competente para decretar la medida cautelar restaurativa destinada a proteger los elementos de la memoria histórica relacionados con los cementerios de San Onofre y Rincón del Mar teniendo en cuenta que:

“[L]a medida cautelar objeto de examen **está vinculada a un potencial proceso para indagar y establecer responsabilidades por desapariciones forzadas atribuidas a antiguos integrantes de las FARC-EP, terceros o agentes del Estado, relacionadas con el conflicto armado colombiano, cometidas antes del 1 de diciembre de 2016.**”<sup>37</sup> (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, para la Sección de Apelación el carácter accesorio de las medidas cautelares está modelado por tres características fundamentales<sup>38</sup>:

1. Las medidas cautelares deben tener “por objeto garantizar no sólo el resultado del proceso específico al cual están asociadas, o su adecuada conducción, sino que dicho proceso específico cumpla con los objetivos asignados a la JEP como componente de justicia del SIVJNR”<sup>39</sup>.
2. Las medidas cautelares “pueden estar asociadas a procesos no abiertos, pero sí potenciales” (como lo señalaremos más adelante, el alcance de lo que significa un proceso “potencial”<sup>40</sup> no ha sido precisado por la JEP).
3. Las medidas cautelares “pueden llegar a tener un valor tutelar por sí mismas en tanto se convierten en escenarios propicios para concretar el enfoque restaurativo de la jurisdicción, pero de ninguna manera pueden entenderse al margen de la competencia en la que deben enmarcarse: asociadas a procesos abiertos o por abrir”<sup>41</sup>.

<sup>36</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 767 de 2021, Par. 17.

<sup>37</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 767 de 2021, Par. 22.

<sup>38</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 767 de 2021, Par. 18

<sup>39</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Pág. 22.10.

<sup>40</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Pág. 22.10.

<sup>41</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Pág. 22.10.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Bajo esta lógica, en el 2021, la Sección de Apelación de la JEP confirmó las siguientes medidas cautelares con contenido reparador. Para la Sección, aunque estas medidas tuvieran efectos reparadores intrínsecos, podían ser impuestas por la JEP en la medida en que protegían - de forma preventiva - el derecho a la reparación de las víctimas de procesos futuros en la JEP y no constituían una medida de reparación:

Decisión	Medida cautelar confirmada	Consideraciones de la SA sobre cómo la medida resguarda el derecho a la reparación de las víctimas
<b>Auto TP-SA 714 de 2021</b>	Protección de la documentación y actividad del CNMH ante posibles hechos de censura, alteración, modificación o desconocimiento tendientes a desconocer y revictimizar sectores de víctimas del conflicto armado interno.	“Los derechos a la memoria y, vinculados con ella, a la verdad y la reparación, se garantizan en buena parte a través de las diferentes actividades que realiza dicho [CNMH] con miras a fortalecer y divulgar la memoria colectiva sobre lo acaecido durante el conflicto armado y, de paso, para procurar la reparación simbólica de sus víctimas y de la comunidad en general (art. 141 de la Ley 1448 de 2011). [L]as medidas cautelares se dirigen a evitar un ejercicio de dichas funciones, que precisamente amenace o lesione los derechos que está llamada a proteger.” <sup>42</sup>
<b>Auto TP-SA 714 de 2021</b>	Preservación y conservación de la totalidad de la colección “Voces para transformar Colombia” en su estado original y de conformidad con lo acordado con las víctimas.	“En realidad, la medida busca precaver que, por cuenta de las modificaciones unilaterales que puedan introducirse a una exposición previamente concertada con las víctimas, se afecten no sólo la dimensión colectiva del derecho a la verdad y la memoria histórica -vulneradas por menoscabos de la información relacionada con el conflicto-, sino también su dimensión individual en vínculo estrecho con el derecho a la reparación de víctimas determinadas. Esto último por cuanto las muestras

<sup>42</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Pár. 26.4.1.3.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

	<p>Prohibición de cualquier sustracción, modificación, alteración o eliminación de su metodología y contenido.</p>	<p>de la exposición son expresiones de memoria de víctimas concretas del conflicto armado y, por ende, constituyen medidas de satisfacción (art. 139.h de la Ley 1448 de 2011) y reparación simbólica de los daños a ellas causados (art. 141 de la Ley 1448 de 2011)."<sup>43</sup></p>
<p><b>Auto TP-SA 767 de 2021</b></p>	<p>Ampliación Programa Integral de Reparación Colectiva (PIRC) de Libertad (Sucre) para incluir los cementerios de San Onofre y Rincón del Mar (Sucre). Medida cautelar en cabeza de la UARIV.</p>	<p>“La medida cautelar en cabeza de la UARIV, que hace parte del SIVJRNR, responde al hecho de que la conservación de los relatos y la memoria histórica vinculados a los lugares de protección son cruciales para garantizar que los procesos judiciales ante la JEP por desaparición forzada culminen con la satisfacción cabal de los derechos de las víctimas, y los fines de la transición hacia una paz estable y duradera. No asumir las medidas, en este momento, implicaría poner en riesgo la posibilidad de que los familiares de las víctimas de desaparición forzada en los municipios referidos accedan a la verdad y la justicia, como parte de su derecho a la reparación integral, y por esa vía truncan los procesos que se tramiten ante esta Jurisdicción. Lo anterior responde afirmativamente al test de competencia general para las medidas cautelares asociadas a procesos abiertos o potenciales, tal como ha sido caracterizado por la jurisprudencia de la SA.”<sup>44</sup></p> <p>“Además, la medida resulta idónea respecto de los fines que se propone: garantizar la reparación de las víctimas y el restablecimiento real de sus derechos.”<sup>45</sup></p>

<sup>43</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Pár. 25.3.

<sup>44</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 767 de 2021, Par. 22.

<sup>45</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 767 de 2021, Par. 37.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

		<p>“El PIRC fue el medio escogido por la SAR para garantizar que el derecho de las víctimas a conservar la memoria histórica de sus familiares, de los pobladores de esas comunidades, sea efectivo. De hecho, la recuperación de relatos, las placas o la extensión de las vedurías deben asumirse como medidas de preservación de la memoria. Sin estas medidas, la dimensión simbólica de los cementerios de San Onofre y Rincón del Mar no podría ser resguardada [...] La ampliación del PIRC de Libertad no apunta, se enfatiza, a reparar a las víctimas, sino que instrumentaliza el Plan para prevenir que desaparezcan los elementos que componen la dimensión simbólica de los lugares protegidos.”<sup>46</sup></p>
--	--	---

**Tabla 1.** Medidas cautelares confirmadas por la SA. Elaboración propia.

Como se puede observar, la Sección de Apelación ha confirmado las medidas cautelares con efecto reparador en tanto no son una medida de reparación en sí misma, sino que contribuyen al derecho de la reparación de las víctimas pues lo protegen preventivamente. En todo caso, el límite de las medidas cautelares que puede imponer la JEP vendría siendo sus propias funciones jurisdiccionales.

Ahora bien, trazar la línea entre una medida cautelar con contenido u efecto reparador y una medida de reparación no siempre es evidente. Por lo anterior, en el **Auto TP-SA 767 de 2021**, la Sección de Apelación estableció tres criterios de diferenciación entre estas medidas:

	Medida cautelar con efecto reparador	Medida de reparación
Objetivo	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Prevención de un daño futuro.</li> <li>● Sin embargo, pueden existir</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Resarcimiento del daño ya consolidado.</li> </ul>

<sup>46</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 767 de 2021, Par. 47.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	<p>medidas cautelares con fines reparadores, como aquellas consagradas en el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018, que buscan la satisfacción y el restablecimiento de los derechos de las víctimas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• “Las medidas de reparación están orientadas a atender el daño causado por los hechos, en particular, por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; y se materializan en medidas de satisfacción, indemnización, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición.”<sup>47</sup></li> </ul>
<b>Criterios para su decisión</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las medidas cautelares obedecen a un examen de gravedad y urgencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las medidas de reparación deben ser garantizadas por el Estado en un plazo razonable y responden a medidas de priorización, y a los principios de gradualidad y progresividad.</li> </ul>
<b>Efectos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los efectos reparadores de las medidas cautelares no son permanentes, por lo que no constituyen una reparación integral para las víctimas.</li> <li>• No obstante, las medidas cautelares pueden erigirse como una parte fundamental de la restauración.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las medidas de reparación tienen por objetivo garantizar el derecho de las víctimas a la reparación integral.</li> </ul>

**Tabla 2.** Medidas cautelares y medidas de reparación: objetivos, criterios para su imposición y efectos. Elaboración propia

Aunque estos criterios parecen razonables, la práctica de la JEP en materia de medidas cautelares con efecto reparador puede suponer ciertos desafíos y dificultades.

<sup>47</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 767 de 2021, Par. 41.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Es importante recordar que, como ObservaJEP lo puso de presente en el Informe del 2020, el decreto de medidas cautelares con efecto reparador dirigidas a otros mecanismos del SIJVRNR no es un tema pacífico. La Unidad para las Víctimas, por ejemplo, ha manifestado su desacuerdo frente a las medidas cautelares ordenadas por la SARVR relacionadas con la ampliación del PIRC Libertad, Sucre, para incluir los cementerios de San Onofre y Rincón del Mar.

En el recurso de apelación interpuesto contra el **Auto AI-015 del 3 de septiembre de 2020**, la UARIV insistió en que la medida ordenada por la SARVR era una medida de reparación y en que las competencias de la JEP en materia de reparación no podían ser ampliadas por vía de interpretación judicial. La Unidad para las Víctimas señaló una posible extralimitación funcional de la SARVR “al disponer una reforma de una medida de reparación, como el PIRC”<sup>48</sup> y, especialmente, teniendo en cuenta que :

- La medida cautelar se presentaba como una medida autónoma.
- No se justificaba su necesidad respecto de la Unidad para las Víctimas, dado que la SARVR ya había ordenado medidas de protección y conservación de los cementerios de San Onofre y Rincón del Mar a otros órganos como la Fiscalía General de la Nación y UBDP, que tienen competencias específicas al respecto.
- No satisfacía el requisito de temporalidad, pues al ordenar la modificación del PIRC Libertad, con la inclusión de los cementerios de San Onofre y Rincón del Mar, se generaban obligaciones permanentes.
- No se tomaba en cuenta el procedimiento para la adopción de los PIRC, que requieren de la voluntad de los sujetos de reparación colectiva. Esto dado que la modificación había sido ordenada de forma unilateral por la SARVR, sin realizar un proceso con el sujeto colectivo beneficiario del mencionado PIRC.

Respecto de esta posición de la Unidad para las Víctimas, y a pesar que en su mayoría estos argumentos fueron desestimados por la SA, se destaca que persisten importantes retos en el ámbito de medidas cautelares con efecto reparador:

- Si es posible que una medida cautelar de la JEP deba ser cumplida por otro órgano del SIJVRNR o, incluso, que las medidas cautelares comprendan una modificación de las

---

<sup>48</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 767 de 2021, Par. 9.5.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

medidas de reparación establecidas bajo otros criterios y por otras entidades del sistema, ¿cómo se va a asegurar que lo decidido por la JEP no afecte o interfiera con las competencias de las demás entidades?

- En el caso específico de la UARIV, ¿cómo asegurar una correcta armonización entre las medidas cautelares con efecto reparador y el programa de reparación administrativa que esta lleva a cabo bajo criterios de priorización, igualdad, equidad y sostenibilidad?
- Sin perjuicio del efecto irradiador que puedan tener las medidas cautelares con efecto reparador de la JEP, lo cierto es que estas sólo benefician a las víctimas involucradas en las conductas que se analizan en la JEP<sup>49</sup>. En esta situación, ¿bajo qué criterios la JEP está priorizando ciertas víctimas del conflicto armado interno al salvaguardar prioritariamente su derecho a la reparación? ¿El examen de gravedad y urgencia basta para que la JEP dicte medidas cautelares con efecto reparador?
- Teniendo en cuenta que las medidas cautelares pueden estar asociadas a procesos *por abrir*, ¿cuál es el límite *real* de las medidas cautelares que son susceptibles de ser impuestas por la JEP? ¿Cuáles son los criterios para saber si un caso podrá ser potencialmente abierto? ¿Cuál es el límite temporal para que la JEP decrete medidas cautelares asociadas a casos por abrir? En caso de que ocurra, ¿qué pasará con las medidas cautelares decretadas y asociadas a casos por abrir y que finalmente no sean abiertos?
- La Corte Constitucional ha establecido que todos los mecanismos del SIJVRNR tienen la misma jerarquía<sup>50</sup>. Teniendo en cuenta esta igualdad jerárquica, ¿cómo pueden impactar las órdenes de medidas cautelares a otros mecanismos del sistema? ¿La JEP, a través de

---

<sup>49</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Par. 16.6.

<sup>50</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018: “Un primer presupuesto jurídico para ello es que los mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición del sistema son de igual jerarquía. **Esta jerarquía es una expresión del principio de integralidad del SIVJNR, y también del principio de interdependencia de los derechos humanos.** Así, la garantía de un derecho como la reparación no puede ir en desmedro de la verdad y la no repetición. En consecuencia, como lo establece el artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, **todos los mecanismos del SIVJNR tienen igual nivel jerárquico y se relacionan dentro de un sistema armónico que propende por la coordinación y la maximización de los derechos de las víctimas, sin que uno prime sobre otro**”. (Negrillas fuera del texto original).

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

estas medidas cautelares, no podría adquirir un nivel de jerarquía más alto que los otros mecanismos del sistema?

### 2.3.2. Algunos mecanismos de articulación entre entidades con mandatos concurrentes

El funcionamiento armónico del SIVJNRN, *integral* en su propia concepción, exige una debida coordinación y articulación entre sus diferentes componentes “de forma que en lugar de entorpecerse o neutralizarse en sus tareas y objetivos, el ejercicio de sus funciones sea eficiente y eficaz para el cumplimiento de sus fines”<sup>51</sup>.

En el 2021, la Sección de Apelación interpretó el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018 que determina que dichas medidas “sólo recaerán sobre sujetos procesales de competencia de la JEP” en el siguiente sentido:

- Las medidas cautelares sólo beneficiarán a los sujetos procesales e intervinientes ante la JEP<sup>52</sup>.
- Sin perjuicio de lo anterior, las medidas cautelares “pueden dirigirse contra **cualquier persona o entidad con competencia o capacidad de implementar la acción requerida en el marco de la medida cautelar**”<sup>53</sup> (Negrillas fuera del texto original).

Así, excepcionalmente, la JEP está facultada a dictar medidas cautelares dirigidas a otros componentes del SIVJNRN, con el objetivo de, como se vio anteriormente, asegurar la eficacia de

---

<sup>51</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, Par. 14.3.

<sup>52</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 714 de 2021, párr. 19.5.4.: “[...] lo dicho a propósito del modelo normativo adoptado en torno a quienes pueden resultar obligados por las medidas cautelares, también aclara el sentido de lo dispuesto en el artículo 22 de la LP respecto a que éstas ‘solo recaerán sobre los sujetos procesales de competencia de la JEP’. Según la Real Academia Española de la Lengua, el verbo recaer se dice de gravámenes o de beneficios [cita omitida]. Aclarado que por vía de medidas cautelares pueden imponerse obligaciones a distintas personas y no sólo a los sujetos procesales de competencia de la JEP, es fácil concluir que la acepción del verbo recaer retenida en la disposición comentada es la segunda, esto es, la que tiene que ver con beneficiar. Así, el entendimiento correcto de este aparte de la norma es que las medidas cautelares solo ‘beneficiarán’ directamente a los sujetos procesales de competencia de la JEP y a las víctimas en tanto intervinientes especiales”.

<sup>53</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Auto TP-SA 767 de 2021, Pár. 13.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

los procesos judiciales adelantados o por adelantar en la JEP y la garantía efectiva de los derechos de las víctimas.

De esta forma, las **medidas cautelares** surgen como elemento para asegurar la coordinación de la JEP con otros componentes del sistema. A través de las órdenes de medidas cautelares a otros componentes del Sistema, la JEP puede evitar que sus actuaciones afecten de manera negativa la consecución de los procesos jurisdiccionales que se están llevando a cabo o se desarrollarán en su interior.

En el caso, por ejemplo, del **Auto AT 078 de 2021**, la SARVR prorrogó la medida cautelar consistente en la suspensión de las actividades de exhumación y traslado de cuerpos existentes en el cementerio “De Los Pobres”, en Aguachica, Cesar. Aunque en este caso las órdenes de la medida cautelar no estaban dirigidas a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD), éstas impactaban de forma directa su misión institucional.

La SARVR aclaró que por medio de dicha medida cautelar no pretendía desconocer la misión de la UBPD, “sino que buscar **aunar esfuerzos** entre el órgano no judicial y el judicial a fin de materializar los fines del SIVJRN<sup>54</sup>”. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que los mencionados cementerios podrían encontrarse cuerpos de presuntas víctimas del delito de desaparición forzada, la SARVR consideró necesario “salvaguardar la información que se pueda obtener garantizando de esta forma el buen desarrollo de sus funciones jurisdiccionales que contribuirán a la UBPD en la recuperación, identificación y entrega de los restos a los familiares de las víctimas directas, desde su competencia extrajudicial<sup>55</sup>”.

### ***2.3.3. El rol de la JEP en la determinación de daños y la reparación de las víctimas***

Durante el 2021, la JEP expidió tres autos de determinación de hechos y conductas: el primero, el **Auto No. 019 de 2021**, en el marco del Caso 001 sobre la toma de rehenes, las graves

---

<sup>54</sup> Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Tribunal para la Paz, JEP. Auto AT 078 de 2021, Pár. 36.

<sup>55</sup> Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Tribunal para la Paz, JEP. Auto AT 078 de 2021, Pár. 38.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes por parte de las FARC-EP y otros dos, los **Autos No. 125 y 128 de 2021**, en el marco del Caso 003 sobre asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

En estos tres autos, la SRVR hizo referencia expresa a los daños sufridos por las víctimas de los hechos y conductas determinados. En estas tres decisiones, la SRVR dejó claro que esta determinación de los daños se realizaba como antesala necesaria a una posible imposición de sanciones propias y como estrategia para establecer criterios para el reconocimiento de verdad y responsabilidad. Como se verá a continuación, la SRVR no sólo determinó hechos y conductas en las mencionadas decisiones, sino que aprovechó dicha ocasión para establecer, de forma más o menos detallada, el sufrimiento y los daños causados a las víctimas.

*a. Caso 001 sobre “toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes por parte de las FARC-EP”*

En el **Auto No. 019 de 2021**, la SRVR reconoció explícitamente que el cautiverio trajo como consecuencia graves daños y secuelas para los secuestrados, sus familias y sus comunidades. La SRVR partió de dos premisas para realizar este análisis: por un lado, estableció que el reconocimiento de los daños y sufrimientos de las víctimas era la base necesaria para favorecer un eventual reconocimiento de responsabilidad robusto y por el otro, señaló que también era necesario para sentar las bases para la imposición de sanciones propias<sup>56</sup>.

Una vez realizadas estas aclaraciones, la SRVR procedió a realizar un análisis en tres etapas, sobre los daños causados a (i) las víctimas directas del secuestro, muchas de las cuales habían sobrevivido a dichos actos y son víctimas reconocidas en el macrocaso, (ii) las víctimas indirectas - familiares y parientes cercanos de los secuestrados -, muchos de los cuales también son parte del proceso ante la JEP y (iii) sus comunidades.

En el caso de las víctimas directas del secuestro, la SRVR resaltó cómo el secuestro había producido daños en todos los aspectos de la vida de las víctimas: la privación a la libertad no sólo coartó la libertad de los secuestrados, sino que trajo consigo sufrimientos físicos y emocionales,

---

<sup>56</sup> Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto 019 de 2021, Pár. 651.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

morales y pérdidas durante y después del cautiverio. En este punto, la SRVR aplicó el enfoque de género para destacar que algunas víctimas estaban en condiciones especiales de vulnerabilidad, como las mujeres que se encontraron en un contexto masculino y militar.

En el caso de los familiares y cercanos al secuestrado, la SRVR relató cómo fueron víctimas de intenso dolor, sufrimientos e incertidumbre, durante y después de que sus seres queridos fueran secuestrados o, incluso, liberados y cómo su proyecto de vida fue interrumpido por los hechos de los cuales fueron víctimas sus familiares.

Finalmente, la SRVR determinó que la práctica del secuestro también afectó a las comunidades campesinas, empobreció a las regiones y afectó las relaciones entre campesinos. El miedo y la desconfianza erosionaron la confianza entre comunidades, siendo éstas afectadas no sólo a nivel material, sino también a nivel moral.

Aunque en este auto, la SRVR no profundizó en los graves daños y secuelas que el cautiverio causó para los propios cautivos, sus familias y sus comunidades, es importante resaltar que la Sala hizo un esfuerzo por abarcar todas las dimensiones del daño: no sólo tuvo en cuenta los daños físicos, materiales, psicológicos y morales en un plano individual, sino que también explicó cómo los hechos determinados tuvieron un impacto a nivel familiar y comunitario.

Sobre el plano de las afectaciones comunitarias, la SRVR especificó que las afectaciones a las comunidades serían profundizadas y complementadas en los autos de determinación de hechos y conductas relativos a cada Bloque de las FARC-EP.

*b. Caso 003 sobre “asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”*

En los **Autos Nos. 125 y 128 de 2021**, la SRVR también identificó los daños sufridos por las víctimas de los hechos y conductas determinadas. En ambos casos, “acudió a ejemplos y a casos específicos de víctimas para hacer eco y reconocer el tormento por el que miles de personas y familias han debido pasar en Colombia, superando el análisis aislado de los bienes jurídicos

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

agraviados por los crímenes y la descripción fáctica destinada únicamente a probar la existencia de los hechos delictivos”<sup>57</sup>.

Nuevamente en estos autos, la SRVR hizo énfasis en el hecho de que la visibilización de los daños es un punto de partida para construir condiciones para los procesos restaurativos<sup>58</sup>, pero también lo es para que a través del reconocimiento se cumplan funciones reparadoras y restaurativas<sup>59</sup>.

En estas decisiones, la SRVR señaló que, de mano de las violaciones a la vida e integridad personal de las víctimas asesinadas, existieron afectaciones profundas a sus familias de orden moral y material, en su salud física, mental y emocional, así como en sus relaciones familiares, sociales y proyectos de vida. Adicionalmente, la SRVR se esforzó por demostrar la forma en la que los y las familiares de las víctimas asesinadas sufrieron una estigmatización y revictimización, y fueron objeto de amenazas y hostigamientos constantes.

Adicionalmente, se debe destacar el enfoque diferencial y de género utilizado por la SRVR para describir los daños y afectaciones sufridas tanto por las víctimas directas como por sus familiares y seres queridos. Por un lado, la SRVR enfatizó en cómo las condiciones de pobreza, pertenencia a un grupo indígena, discapacidad cognitiva, indigencia o drogadicción, entre otras situaciones de vulnerabilidad, jugaron un papel fundamental en la selección de las víctimas de asesinato y desaparición forzada. Por otro lado, la SRVR evidenció cómo estos crímenes repercutieron de forma diferencial en las vidas y en los entornos de las víctimas indirectas, dependiendo de si eran mujeres, niñas, adolescentes o pertenecían a un grupo indígena<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> Rodríguez, Natalia; Martín Prada, Andrés Felipe; Echeverry Cano, Daniel. *La justicia restaurativa en la JEP: su concreción en el caso de los “falsos positivos”*. Agenda Estado de Derecho. 2021/10/21. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/la-justicia-restaurativa-en-la-jep-su-concrecion-en-el-caso-de-los-falsos-positivos/>

<sup>58</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 128 de 2021, Pár. 524.

<sup>59</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 128 de 2021, Pár. 526.

<sup>60</sup> Rodríguez, Natalia; Martín Prada, Andrés Felipe; Echeverry Cano, Daniel. *La justicia restaurativa en la JEP: su concreción en el caso de los “falsos positivos”*. Agenda Estado de Derecho. 2021/10/21. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/la-justicia-restaurativa-en-la-jep-su-concrecion-en-el-caso-de-los-falsos-positivos/>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

Finalmente, es importante resaltar el hecho de que en el **Auto No. 128 de 2021**, específico de la región de la Costa Caribe, la SRVR reconoció los daños culturales, comunitarios y territoriales desproporcionados que sufrieron los pueblos indígenas *Wiwa* y *Kankuamo* por causa de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate. Par al SRVR, “las ejecuciones de integrantes de los pueblos indígenas *Wiwa* y *Kankuamo* que allí se cometieron supusieron la profanación y destrucción de los lugares sagrados, pero también implicaron la pérdida del disfrute del territorio como ámbito de vida cultural, social, económico y espiritual”.<sup>61</sup> Así, la SRVR consideró al territorio como víctima “en el sentido que le atribuyen las comunidades indígenas, esto es, como interlocutor, sujeto de derechos, de consulta, de bienestar y de medidas de reparación”<sup>62</sup>.

Como se puede evidenciar, en estos tres autos, la SRVR no determinó los daños de cada una de las víctimas reconocidas, sino que siguiendo la lógica de los macrocasos, se concentró en señalar cuáles habían sido las afectaciones y daños generales que las víctimas habían padecido como consecuencia de los crímenes que estaba imputando. En los diferentes autos, la SRVR no utilizó una metodología ni fuentes homogéneas para determinar los daños descritos.

Aun así, es de resaltar que en el 2021 la SRVR realizó una importante labor de determinación global de los daños sufridos por las víctimas en los macrocasos 001 y 003 y que justificó estas valoraciones en el establecimiento de “criterios para el reconocimiento de verdad y de responsabilidad que hagan los comparecientes”<sup>63</sup>, así como el asentamiento de “las bases para una eventual sanción propia satisfactoria para las víctimas”<sup>64</sup>. En el 2022, se realizará un monitoreo de estos aspectos para evidenciar en qué medida el análisis de daños y sufrimientos es tenido o no en cuenta en etapas posteriores del procedimiento no adversarial en la JEP.

---

<sup>61</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 128 de 2021, Pár. 572.

<sup>62</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 128 de 2021, Pár. 573.

<sup>63</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021, Pár. 523.

<sup>64</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto 019 de 2021, Pár. 651.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

### 2.3.4. Retos para la JEP

1. En lo relativo a la imposición de **medidas cautelares con efecto reparador**, la JEP tiene importantes desafíos en su armonización con otras entidades del SIVJRNR, especialmente, con la UARIV. Aunque las medidas cautelares pueden evitar que una medida de otro órgano del Sistema pueda afectar negativamente los trámites judiciales de la JEP, estas medidas pueden suponer dificultades de cara a los mecanismos que están llevando a cabo otras entidades.  
Adicionalmente, es crucial que la JEP delimite con más especificidad sus competencias en medidas cautelares, en particular, tratándose de medidas cautelares asociadas a casos *por abrir*. Esta posibilidad parece extender la competencia de la JEP en medidas cautelares sin un límite concreto.
2. Aunque no fue mencionado en el presente acápite por las pocas evoluciones que el tema suscitó durante el 2021, la JEP también tiene enormes retos de coordinación entre el **régimen de condicionalidad**, específicamente los proyectos de reparación de los comparecientes en el marco del CCCP, y los otros mecanismos de reparación. En sentencia TP-SA 230 de 2021, la Sección de Apelación mencionó someramente que era aconsejable que la SDSJ propusiera la adopción de “programas masivos de reparación, de no repetición y de contribución a la verdad, en asocio con entidades públicas y privadas, dentro y fuera del SIVJRNR, para recibir a los comparecientes no seleccionados y dinamizar la gestión del régimen de condicionalidad”<sup>65</sup>. Es importante monitorear cómo se realizará esta articulación.
3. Es un avance que la SRVR haya determinado los **daños y afectaciones** padecidos por las víctimas en los autos de determinación de hechos y conductas en los macrocasos 001 y 003. Sin embargo, es importante que esta práctica siga siendo incorporada por la SRVR en los diferentes niveles de imputación de crímenes para que así, los reconocimientos de responsabilidad sean amplios y se preparen sanciones propias adecuadas y ajustadas a las complejidades de cada una de las formas de criminalidad que estudia la JEP.

---

<sup>65</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. Sentencia TP-SA 230 de 2021, pár. 78.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

## 2.4. Selección y máximos responsables: avances y vacíos

### 2.4.1. *La selección en el modelo de justicia transicional colombiano: una aproximación general desde el marco normativo aplicable*

A la luz de la estructura planteada, en la presente sección se formulará una aproximación a la selección, en el marco jurídico de implementación de la JEP, y se identificarán los avances y retos presentes en la Jurisdicción sobre la materia.

#### *a. La selección como principio: aproximación sobre su alcance y justificación*

La selección fue concebida como un principio desde el denominado Marco Jurídico para la Paz (“MJP”), en el cual se establece que “tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional”<sup>66</sup> y, que sin perjuicio de la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos y al DIH, el Congreso podría, mediante una ley estatutaria “determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática (...)”<sup>67</sup>.

Al respecto, en la sentencia C-579/13, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Acto Legislativo No. 01 de 2012 —MJP—, y afirmó que la norma era compatible con las obligaciones internacionales del Estado. En concreto, la Corte afirmó que:

**“(i) la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión; y (ii) se contribuye eficazmente a desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones**

---

<sup>66</sup> Acto Legislativo No. 01 de 2012. Artículo 1, inc. 4.

<sup>67</sup> Acto Legislativo No. 01 de 2012. Artículo 1, inc. 4.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

**masivas de derechos humanos, asegurando en últimas la no repetición”<sup>68</sup>. (Negrillas fuera del texto original)**

Se destaca que si bien la priorización y la selección<sup>69</sup>, están encaminadas a materializar los fines de la JEP, son distintas<sup>70</sup>. Así, mientras que la **priorización** es entendida como una técnica de gestión de las investigaciones atendiendo a criterios estratégicos<sup>71</sup>, buscando establecer un “orden estratégico para la investigación y el procesamiento de las violaciones”<sup>72</sup>; la **selección** permite fijar umbrales para establecer si un determinado caso es o no es investigado y procesado<sup>73</sup>.

Estos criterios, como se procederá a desarrollar, fueron consolidados en el marco jurídico de la JEP, por un lado, atendiendo a que la naturaleza y propósito de la justicia transicional es centrar los esfuerzos de la investigación en identificar patrones de macrocriminalidad y develar sus estructuras, contribuyendo a la garantía de no repetición de los hechos victimizantes<sup>74</sup>. Y, por el otro lado, considerando que la JEP puede abstenerse de perseguir a aquellas personas que no tuvieron una participación determinante en los delitos más graves y representativos<sup>75</sup> pues de lo contrario y como ha sido señalado por la Sección de Apelación, no podría “administrar justicia efectiva, pronta y sustantiva, con limitaciones de tiempo y de recursos, sobre un conflicto complejo, largo y degradado, en el que se cometieron violaciones masivas a los derechos humanos y al DIH”<sup>76</sup>.

---

<sup>68</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013.

<sup>69</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 2014. Documento A/HRC/27/56. Pár. 26

<sup>70</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>71</sup> Fiscalía General de la Nación. Componente Básicos de la Política de Priorización. Cartilla 1.

<sup>72</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 2014. Documento A/HRC/27/56. Pár. 26

<sup>73</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 2014. Documento A/HRC/27/56. Pár. 26

<sup>74</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>75</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-579/13.

<sup>76</sup> JEP. Sección de Apelación, Tribunal para la Paz. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, par. 24.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Finalmente, se destaca que según IFIT, la selección tiene una dimensión objetiva, referida a la concentración de la acción penal en los crímenes de sistema y una dimensión subjetiva, relacionada con la concentración de la acción penal en los máximos responsables y en los partícipes determinantes<sup>77</sup>.

*b. La lupa: la selección en la JEP*

La Corte Constitucional ha señalado que (i) la selección busca centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH; (ii) la selección de crímenes internacionales es obligatoria<sup>78</sup>; (iii) los criterios de selección deben determinarse mediante ley estatutaria y (iv) sólo procede luego de que la JEP haya agotado los esfuerzos en la investigación de las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH<sup>79</sup>.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP estipula que tanto la SDSJ como la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (“SRVR”), deben aplicar criterios de selección para “concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos”<sup>80</sup>.

Así, la Sala de Reconocimiento ejerce una facultad de selección global de acuerdo con los criterios constitucionales y estatutarios mientras que, en una etapa posterior, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas es quien define la no selección en cada caso individual, verificando el cumplimiento del régimen de condicionalidad y se encargará de conceder los tratamientos penales especiales correspondientes<sup>81</sup>.

Los criterios de selección, según la ley estatutaria de la JEP, son: (i) la gravedad de los hechos, es decir, el grado de afectación a los derechos y la modalidad de la comisión de las conductas

---

<sup>77</sup> IFIT. Insumos Técnicos sobre Selección y Sanciones para Partícipes no Determinantes.

<sup>78</sup> Constitución Política. Artículo transitorio 66. Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>79</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>80</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 19

<sup>81</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

(violencia y sistematicidad); (ii) la representatividad, es decir, la capacidad de que la investigación y judicialización de los hechos ilustre las prácticas o patrones macro criminales; (iii) las características diferenciales de las víctimas, tales como las condiciones de vulnerabilidad y los patrones históricos de discriminación que las afecten; (iv) las características de los responsables, es decir, su participación activa o determinante en la comisión de los crímenes y finalmente (v) la disponibilidad probatoria, entendida como la calidad y cantidad de las pruebas disponibles para probar el hecho, así como la dificultad para obtenerlas<sup>82</sup>. Todos estos criterios deben ser aplicados de manera armónica con los demás criterios, dando solidez al proceso de selección<sup>83</sup>.

Criterios de selección <sup>84</sup>	
Criterio	Consideraciones
<b>Gravedad</b>	Este criterio atiende al nivel de afectación de los derechos fundamentales tanto individuales como colectivos y también a la modalidad de la comisión de los hechos en lo referente a violencia y sistematicidad <sup>85</sup> . Usualmente, este criterio se refiere a los crímenes de mayor trascendencia internacional <sup>86</sup> .
<b>Representatividad</b>	En este criterio se considera la prevalencia de ciertos hechos que fueron reiterativos y recurrentes durante el conflicto <sup>87</sup> .

<sup>82</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 19

<sup>83</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>84</sup> Ley 1957 de 2019.

<sup>85</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>86</sup> Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, Pablo de Greiff. “Las estrategias de priorización en el enjuiciamiento de violaciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”, Documento A/HRC/27/56, párrafo 55.

<sup>87</sup> Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, Pablo de Greiff. “Las estrategias de priorización en el enjuiciamiento de violaciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”, Documento A/HRC/27/56, párrafo 57.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

<p><b>Características diferenciales de las víctimas</b></p>	<p>Este criterio tiene en cuenta características diferenciales de las víctimas como sus condiciones de vulnerabilidad y la discriminación a la que se han visto enfrentadas debido a patrones históricos, sociales y culturales o a factores como su origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, orientación sexual o identidad de género. Además, teniendo en cuenta que el conflicto ha acentuado formas de discriminación y ha tenido un impacto diferenciado en mujeres, personas LGTBI, indígenas, afrodescendientes y niños, niñas y adolescentes, este criterio es una acción afirmativa a favor de la igualdad material de estos grupos de personas.<sup>88</sup></p>
<p><b>Características de los responsables</b></p>	<p>Este criterio tiene en cuenta las características de los responsables. Así, según la Corte, la selección puede recaer en: “(i) quienes han tenido una <i>participación activa</i>, (ii) quienes han tenido una participación <i>determinante</i>, o (iii) los <i>máximos responsables</i> de los hechos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra cometidos de manera sistemática y genocidio”<sup>89</sup>, entendiéndolo a estos como aquellos que tuvieron un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito<sup>90</sup>.</p>
<p><b>Disponibilidad probatoria</b></p>	<p>Este criterio implica la selección de casos que cuentan con mayor cantidad de pruebas disponibles. Sin embargo, ante el supuesto de que la JEP no cuente con pruebas suficientes, pero se encuentre ante hechos graves, representativos, que afectaron a personas o comunidades de especial protección constitucional y que son atribuibles a máximos responsables, resultaría inadmisibles que no seleccionara el caso por falta de disponibilidad del material probatorio<sup>91</sup>.</p>

<sup>88</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018

<sup>89</sup> Constitución Política. Artículo transitorio 66; Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>90</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

<sup>91</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



**Tabla 3.** Criterios de selección. Elaboración propia<sup>92</sup>

Finalmente, se pone de presente que en virtud del artículo transitorio 66, es obligatoria la selección de los crímenes de guerra que hayan sido cometidos de manera sistemática, mientras que aquellos crímenes de guerra que no hayan sido cometidos de manera sistemática podrían ser objeto de no selección<sup>93</sup>. Esto, “siempre que la JEP cumpla previamente con su obligación de debida diligencia y aplique restrictivamente los criterios estatutarios de selección”<sup>94</sup>.

*c. Las consecuencias de la no selección*

Según la Corte Constitucional, aquellas personas que sean responsables de graves violaciones a derechos humanos o infracciones al DIH que no sean seleccionadas, pueden acceder —de manera condicionada— a tratamientos penales especiales como: (i) la suspensión de la ejecución de la pena, (ii) la renuncia a la persecución penal y (iii) la aplicación de sanciones extrajudiciales, penas alternativas o modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena<sup>95</sup>. En cualquier escenario y, en particular, en la renuncia a la persecución penal, el Tribunal ha señalado que el otorgamiento de beneficios se supedita a un régimen de condicionalidad reforzado<sup>96</sup>. Para tal fin, se debe contar con un mecanismo adecuado y eficaz de seguimiento al cumplimiento de las condiciones que se le impongan a quienes accedan a estos tratamientos penales especiales por no ser seleccionados<sup>97</sup>.

Por un lado, la **renuncia a la persecución penal** como consecuencia de la no selección<sup>98</sup> es un instrumento de justicia transicional aplicable a los sujetos que no fueron seleccionados debido a

---

<sup>92</sup> Ver SRVR. Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones. Si bien la Sala define criterios de priorización —no de selección— pueden resultar útiles para decantar los criterios similares contemplados en la Ley estatutaria.

<sup>93</sup> Constitución Política. Artículo transitorio 66 y Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>94</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>95</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>96</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>97</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>98</sup> En la sentencia C-080/18, la Corte Constitucional precisó las diferencias entre las amnistías, la renuncia a la persecución penal para miembros de la fuerza pública y la renuncia a la persecución penal como consecuencia de la no selección. Aquellos mecanismos de racionalización de la acción penal se diferencian en (i) los beneficiarios y (ii) los contextos de su aplicación.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

que no ejercieron liderazgo o no tuvieron una participación determinante en los delitos más graves y representativos<sup>99</sup>. Es decir, que la JEP se encuentra facultada para no seleccionar y aplicar la renuncia a la persecución penal condicionada respecto de quienes estuvieron involucrados en los crímenes, pero no son máximos responsables<sup>100</sup>. Esta renuncia es aplicable para miembros de las extintas FARC-EP que suscribieron el Acuerdo Final, para miembros de la Fuerza Pública, para terceros civiles y AENIFP<sup>101</sup>.

Esta renuncia está condicionada al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019: (i) la contribución eficaz a todas las medidas del Sistema Integral y en especial, al esclarecimiento de la verdad; (ii) la suscripción de un Acta Formal de Compromiso y la abstención de cometer nuevos delitos y (iii) las condiciones específicas impuestas por los órganos correspondientes de la JEP<sup>102</sup>.

Por el otro lado, la **aplicación de penas alternativas** como consecuencia de la no selección, las cuales tendrán una duración mínima de dos años y máxima de cinco años. Si se enmarcan en las sanciones propias, los comparecientes deberán implementar un trabajo, obra o actividad con contenido restaurador y reparador y si se enmarcan en las sanciones alternativas, la pena se cumplirá en establecimiento carcelario<sup>103</sup>. Aunque la función de estas últimas es esencialmente retributiva en tanto contemplan la privación de la libertad<sup>104</sup>, pero como todas las sanciones de la JEP tendrán “la mayor función reparadora y restaurativa posible”<sup>105</sup>.

Como se ahondará más adelante, si bien estas vías jurídicas son ofrecidas por el marco normativo, lo cierto es que a la fecha no se ha definido con precisión en qué presupuestos procede cualquiera de estos escenarios. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda cuestionarse si la reducción de las sanciones para quienes no detentan una participación determinante realmente corresponde a un escenario de selección.

---

<sup>99</sup> Constitución Política. Artículo transitorio 66, par. 3. JEP., Sección de Apelación. TP-SA-RPP No. 230 de 2021, párrafo 14.

<sup>100</sup> JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Pár. 19

<sup>101</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>102</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 19, par. 1.

<sup>103</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 129.

<sup>104</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 128.

<sup>105</sup> IFIT. Análisis y recomendaciones sobre las sanciones de la JEP y la justicia restaurativa. Noviembre de 2019.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

## 2.4.2. Avances, vacíos y retos

Durante el 2021, el Observatorio adelantó un monitoreo a las actuaciones de la JEP frente a la selección de máximos responsables. Para poner de presente los principales hallazgos, en primer lugar, se realizará una aproximación a este mecanismo, desde la perspectiva del marco jurídico vigente; en segundo lugar, se realizará una descripción de las medidas y órdenes que la JEP adoptó en el 2021; en tercer lugar, se abordará la interpretación de la JEP del alcance de estas medidas que –en parte– responde a algunas preguntas planteadas en el anterior [informe](#) y, por último, se formularán algunas observaciones finales.

*a. En relación con la caracterización como máximo responsable: avances y retos concomitantes*

i. La identificación de máximos responsables por la JEP

En el 2021, mediante los Autos de Determinación de Hechos y Conductas, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (“SRVR”) identificó a algunos de los presuntos máximos responsables en del macrocaso 001 denominado “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP” y en el caso 003 denominado “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, como se observa en la siguiente tabla –elemento que representa un importante avance para la Jurisdicción y la resolución de los casos objeto de conocimiento de la JEP–

Auto	Contexto	Selección de máximos responsables
<b>Macrocaso 001</b> <b>Auto 019 de 2021</b>	Este caso fue abierto el 04 de julio de 2018 por la Sala de Reconocimiento de la JEP y aborda la toma de rehenes y las graves privaciones de la libertad de personas, por parte de las FARC-EP entre los años 1993 y 2012.	La Sala determina que son presuntos máximos responsables, en calidad de coautores mediatos y responsables por mando a los miembros del antiguo secretariado de las FARC-EP.  En concreto, para la Sala son presuntos máximos responsables:

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

<p>Cápsula disponible <a href="#">aquí</a></p>	<p>Mediante el Auto 019 de 2021, la SRVR efectuó la determinación de hechos y conductas en este macrocaso en relación con el secretariado de las extintas FARC-EP.</p> <p>En este, la Sala determinó que las FARC-EP ejecutaron privaciones de la libertad con diferentes patrones y móviles subyacentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Privación de libertad de civiles con el propósito de exigir un pago por su liberación</li> <li>● Privación de la libertad de civiles y miembros de la fuerza pública para lograr un intercambio de los guerrilleros presos</li> <li>● Privación de la libertad de civiles como medio para lograr un control territorial y social</li> <li>● Prácticas que vulneraron la dignidad humana y dejaron secuelas durante las privaciones de libertad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Rodrigo Londoño Echevery</b> (máximo comandante de las FARC-EP)</li> <li>● <b>Jaime Alberto Parra</b> (comandante bloque oriental)</li> <li>● <b>Miltón de Jesús Toncel</b> (comandante Bloque Sur)</li> <li>● <b>Juan Hermill Cabrera Díaz</b> (comandante Bloque Caribe)</li> <li>● <b>Pablo Catatumbo</b> (comandante de los Conjuntos Central, de Occidente y Bloque Móvil)</li> <li>● <b>Pastor Lisandro Alape</b> (comandante Bloque Magdalena Medio)</li> <li>● <b>Julián Gallo Cubillos</b> (comandante del Frente Urbano y Reemplazante del Estado Mayor del Bloque Oriental)</li> <li>● <b>Rodrigo Granda Escobar</b> (comandante del Estado Mayor Central)</li> </ul>
<p><b>Macrocaso 003</b></p> <p><b>Auto 125 de 2021</b></p> <p>Cápsula disponible <a href="#">aquí</a></p>	<p>En este Auto, la Sala señaló la posible comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad perpetrados por 11 comparecientes ante la JEP, basándose en su presunta participación determinante en las desapariciones y muertes de por lo menos 120 personas en el</p>	<p>La Sala determina como presuntos máximos responsables, en calidad de coautoría, complicidad y/o comisión por omisión a miembros de los Frentes: Brigada Móvil 15 (BRIM15), Batallón de Infantería No. 15 “General Francisco de Paula Santander” (BISAN), Frente Brigada 30 (BR30) y Frentes Civiles.</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

	<p>Catatumbo que fueron presentadas ilegítimamente como bajas en combate.</p> <p>Para la SRVR, los asesinatos fueron cometidos en el marco de un mismo plan criminal, con división del trabajo, en un territorio determinado y en un mismo periodo de tiempo. El patrón criminal identificado por la Sala tuvo dos modalidades que obedecen a las víctimas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Asesinatos de habitantes en el área rural de Catatumbo para presentarlas como bajas en combate</li> <li>● Desaparición forzada y posterior asesinato de jóvenes que eran engañados para ser trasladados a Catatumbo para presentarlos como bajas en el combate</li> </ul>	<p>En concreto, la SRVR determina que son máximos responsables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Daladier Rivera Jácome</b> (comandante BRIM15)</li> <li>● <b>Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar</b> (comandante BRIM15)</li> <li>● <b>Rafael Antonio Urbano Muñoz</b> (comandante BRIM15)</li> <li>● <b>Gabriel de Jesús Rincón Amado</b> (oficial de operaciones BRIM15)</li> <li>● <b>Santiago Herrera Fajardo</b> (comandante BRIM15)</li> <li>● <b>Rubén Darío Castro</b> (jefe de operaciones BRIM15)</li> <li>● <b>Sandro Mauricio Pérez Contreras</b> (suboficial de inteligencia BISAN)</li> <li>● <b>Juan Carlos Chaparro Chaparro</b> (comandante, jefe de operaciones y jefe de estado mayor BISAN)</li> <li>● <b>Álvaro Diego Tamayo Hoyos</b> (comandante BISAN)</li> <li>● <b>Paulino Coronado Gámez</b> (comandante BR30)</li> <li>● <b>Alexander Carrero Díaz</b> (parte de una red de civiles dedicadas a seleccionar y trasladar a las víctimas)</li> </ul>
<p><b>Macrocaso 003</b></p> <p><b>Auto 128 de 2021</b></p>	<p>En este Auto, la SRVR imputó crímenes de guerra y de lesa humanidad a 15 miembros del Ejército Nacional por su presunta participación en el asesinato de 127 personas en el norte de Cesar y el</p>	<p>La Sala identificó como presuntos máximos responsables y en calidad de autores mediatos por dominio de aparatos organizados de poder a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Publio Hernán Mejía</b> (comandante BAPOP)</li> </ul>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

<p>Cápsula disponible <a href="#">aquí</a></p>	<p>sur de La Guajira, como parte del subcaso Costa Caribe.</p> <p>En este Auto, la Sala determina que los integrantes del Batallón de Artillería No.2 La Popa (BAPOP) incurrieron en una práctica generalizada que consistía en la presentación de resultados operacionales ficticios, pues hacían pasar como bajas en combate a personas que habían sido asesinadas en estado de indefensión.</p> <p>Frente a lo anterior, la Sala también identifican dos patrones de macrocriminalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Homicidios de personas que se encontraban fuera de combate y eran acusadas de pertenecer al enemigo</li> <li>● Homicidio de civiles fuera de combate para mantener las cifras de los resultados operacionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Juan Carlos Figueroa</b> (comandante BAPOP)</li> </ul> <p>Por otro lado, la SRVR identificó como presuntos máximos responsables y en calidad de coautores a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Efraín Andrade Perea</b> (jefe de blanco FARC-EP y ELN )</li> <li>● <b>Heber Hernán Gómez Naranjo</b> (oficial de operaciones y segundo comandante)</li> <li>● <b>José Pastor Ruiz Mahecha</b> (jefe de inteligencia y operaciones del Batallón)</li> <li>● <b>Guillermo Gutiérrez Riveros</b> (comandante de la batería Contera)</li> <li>● <b>Manuel Valentín Padilla Espitia</b> (agente de inteligencia externa)</li> <li>● <b>Eduart Álvarez Mejía</b> (comandante de pelotón)</li> <li>● <b>Carlos Andrés Lora Cabrales</b> (comandante de Contera 4)</li> <li>● <b>José de Jesús Rueda Quintero</b> (comandante de varias unidades militares)</li> <li>● <b>Elkin Burgos Suárez</b> (comandante de Dinamarca 1 y Dinamarca 2)</li> <li>● <b>Alex José Mercado Sierra</b> (soldado profesional del Batallón)</li> <li>● <b>Juan Carlos Soto Sepúlveda</b> (parte del pelotón Albaradón 3)</li> <li>● <b>Yeris Andrés Gómez Coronel</b> (parte de los pelotones Zarpazo y Albaradón 1)</li> </ul>
--	--	---

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

**Tabla 4.** Identificación de máximos responsables por parte de la JEP. Elaboración propia

Si bien esta definición de presuntos máximos responsables representa un avance muy significativo, resulta esencial que la JEP defina metodológicamente y con mayor precisión las razones por las cuales se reconocen bajo tal categoría a las personas identificadas en los Autos de Determinación de Hechos y Conductas. Pero, además, esta carga argumentativa se reforzará cuando, en particular, la Sala aplique la selección negativa.

ii. Los avances en la definición de máximo responsable

La Corte Constitucional, teniendo en cuenta criterios sentados por tribunales internacionales, determina que máximo responsable “es aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es decir, que haya: dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática”<sup>106</sup>.

Teniendo en cuenta esta definición y la Sección de Apelación sentó un importante precedente en la definición de máximo responsable, la cual ha sido reiterada por las Salas de Justicia<sup>107</sup>. A continuación, se presentan las providencias más relevantes:

Providencia	Sala o Sección	Definición	Elementos de la definición
Sentencia TP-SA-RPP. No. 230 de 2021	SA	“La SA encuentra que un máximo responsable puede ser definido como <b>aquel que haya tenido un “rol esencial” en la organización criminal.</b> Puede clasificar en esta categoría (i) aquella persona que, en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo, de facto o de iure,	El máximo responsable es aquel que tuvo un rol esencial en la organización criminal y se puede clasificar dos categorías: (i) quien por su posición jerárquica o de liderazgo ha tenido

<sup>106</sup> Corte Constitucional, sentencia C-579 de 2013.

<sup>107</sup> Ver, por ejemplo: JEP. Auto SRVR-169 23-agosto-2021. Pár. 53; JEP. Auto SRVR-170 23-agosto-2021. Pár. 48.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



		de tipo militar, político, económico o social, ha tenido una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad, v.g. de dominio de dichas tipologías paradigmáticas de criminalidad ocurridas en el CANI, y (ii) aquel que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política.” (Negrillas fuera del texto original)	una participación determinante en el patrón de macrocriminalidad y (ii) quien, sin importar su posición jerárquica o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad.
Auto 019 de 2021	SRVR	“La Sala (...) reitera también la función última de estos conceptos, que es la de identificar a los máximos responsables de los crímenes bajo estudio. <b>Son estos quienes ordenan las políticas, expresas y tácitas, que dirigen el accionar de la organización armada, y son sus órdenes, junto con el control que tienen sobre la organización armada, las que fundamentan su</b>	Un máximo responsable por liderazgo es aquel que ordena las políticas (expresa o tácitamente) o dirige el accionar de la organización armada. Así, su responsabilidad se justifica por sus órdenes y el control sobre la organización.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

		<b>responsabilidad individual”.</b> (Negrillas fuera del texto original)	
Auto 125 de 2021	SRVR	<p>“(…) Sin embargo, para identificar quién ejerció y quién no dicho rol esencial no se puede acudir a una definición única aplicable para todos los casos, sino que dependerá en su lugar de la aplicación de criterios de identificación de esa máxima responsabilidad, los cuales han tenido un desarrollo en el derecho internacional y el derecho comparado y a los cuales podrá acudir la Sala de Reconocimiento en cada macroproceso según sus circunstancias y contextos específicos.”</p> <p>“Respecto de la primera modalidad de máximo responsable por liderazgo ya esta Sala, mediante Auto 019 de 2021 (...) Ordenar la implementación de políticas macrocriminales y dirigir la organización armada encargada de dicha implementación fueron criterios de máxima responsabilidad adecuados para el Caso 001 (...) Esta aproximación es coherente con la señalada por la Sección de Apelación al referirse a esta modalidad de máximo responsable por liderazgo</p>	<p>El máximo responsable por liderazgo abarca a aquellos que definieron, coordinaron o articularon el sistema ilegal de la organización criminal o el aparato organizado de poder, a quienes tuvieron el dominio del patrón macrocriminal o a quienes fueron modeladores de la política criminal masiva.</p> <p>Además, la identificación del ejercicio de un rol esencial no puede obedecer a una definición universal, sino que debe analizarse en cada caso, atendiendo a los criterios desarrollados en el derecho internacional y comparado.</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

		como la que involucra a quienes definieron, coordinaron o articularon el sistema ilegal en el cual se inscribió la respectiva organización criminal o el aparato organizado de poder , quienes tuvieron el dominio del patrón macrocriminal o quienes fueron artífices o modeladores de la política criminal masiva”	
Auto 244 de 2021	SRVR	<p>“la Sección de Apelación abordó los diferentes criterios de definición de la categoría de máximos responsables a nivel nacional e internacional para concluir que es posible extraer dos elementos para la interpretación de esta noción en la JEP: i) el liderazgo, a través de la autoridad de facto o de iure, militar, política y social, que permitió la planeación o ejecución de una política criminal masiva o ii) la participación, o desempeño de un rol decisivo mediante la contribución efectiva en delitos internacionales particularmente graves y representativos sin que deban ser concurrentes”</p> <p>“Adicionalmente, la Sección de Apelación determinó que la noción</p>	<p>Reitera los elementos propuestos por la SA: (i) el liderazgo que permitió la planeación o ejecución de una política criminal masiva y/o (ii) la participación, o desempeño de un rol decisivo mediante la contribución efectiva en los delitos.</p> <p>La noción de partícipe es un criterio para evaluar la noción de máximo responsable.</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

		de “partícipe determinante” corresponde a uno de los criterios de valoración de máximo responsable”	
--	--	---	--

**Tabla 5.** Definición de máximos responsables. Elaboración propia

Desde la definición del concepto de máximo responsable, las Salas y Secciones de la JEP han seguido la definición de la Corte Constitucional y la definición dada por la Sección de Apelación. Resulta importante destacar el énfasis que hace la SA en señalar que la calidad de máximo responsable -en la modalidad de liderazgo o participación- no está determinada por la calidad de autor o partícipe en los delitos concretos, por lo cual resulta importante diferenciar los criterios de selección de los de imputación<sup>108</sup>.

Ahora bien, se evidencia una necesidad de claridad respecto de la noción de máximo responsable y, en particular, en relación con el concepto de partícipe determinante. Esto, en tanto la SA, al señalar la máxima responsabilidad por participación establece será responsable bajo esta modalidad quien “sin importar su posición jerárquica o de liderazgo **participó de forma determinante en la comisión de delitos** especialmente graves y representativos” (Negrillas fuera del texto original)<sup>109</sup>. Lo cual podría dar a entender que la participación determinante hace parte o se encuentra subsumida dentro de la noción de máximo responsable.

No obstante, en la misma providencia la SA había establecido que una interpretación del artículo 19 de la Ley 1927 de 2019 —que especifica que la selección recae sobre quienes tuvieron una participación determinante— conforme al artículo transitorio 66 de la Constitución Política, implicaría “concluir que la participación determinante señalada en el artículo 19 LEJEP contribuye a configurar el sentido de la noción de máximo responsable, y viceversa”<sup>110</sup>.

Lo anterior parece reflejar entonces que se tratan de nociones diferentes, pero que se complementan. Interpretación que se encontraría conforme a lo planteado por la Corte Constitucional, pues frente a la selección señaló que esta puede recaer en “(i) quienes han tenido

<sup>108</sup> Sentencia TP-SA-RPP-230 10-febrero-2021. Par. 60

<sup>109</sup> Sentencia TP-SA-RPP-230 10-febrero-2021

<sup>110</sup> Sentencia TP-SA-RPP-230 10-febrero-2021. Par

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

una *participación activa*, (ii) quienes han tenido una participación *determinante*, o (iii) los *máximos responsables* de los hechos (...)”<sup>111</sup>.

*b. En relación con las consecuencias de la no selección*

Como se señaló, la no selección y la aplicación de tratamientos penales diferenciados implica una debida diligencia previa de la Jurisdicción Especial para la Paz en su obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar a todos los máximos responsables de las conductas que se encuentran dentro de su competencia<sup>112</sup>. No obstante, llegar a la determinación de si una persona tuvo un rol como partícipe determinante o no sólo es posible tras un recaudo probatorio que permita una imputación fáctica completa, lo cual implica un despliegue probatorio exhaustivo por parte de las salas de justicia<sup>113</sup>.

En este sentido y teniendo en cuenta que durante el proceso adversarial se podrían revelar hechos que den cuenta de la participación determinante de personas no seleccionadas por la SRVR<sup>114</sup>, surge un reto frente al camino que debe seguir la Jurisdicción en el proceso de no selección, en especial atendiendo a su obligación de investigar con debida diligencia y responder a los derechos de las víctimas. Hasta el momento, no se han decantado los caminos a seguir para la no selección y la aplicación de beneficios penales teniendo en cuenta estas circunstancias.

## **2.5. La formulación y aprobación de compromisos claros, concretos y programados: el régimen de condicionalidad.**

Los compromisos claros, concretos y programados (CCCP) se constituyen como una herramienta concreta del régimen de condicionalidad que, como lo hemos precisado con anterioridad, “consiste en una serie de condiciones que impone la JEP a los comparecientes que buscan someterse o se someten a su competencia, en el cual, se flexibilizan los estándares regulares y ordinarios de justicia para ser juzgados, por un lado, y por el otro, establece el deber del

---

<sup>111</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

<sup>112</sup> JEP. Salvamento de Voto Sandra Gamboa. Auto TP SA 920. 08 septiembre 2021. Pág. 94

<sup>113</sup> JEP. Salvamento de Voto Sandra Gamboa. Auto TP SA 920. 08 septiembre 2021. Pág. 94

<sup>114</sup> JEP. Salvamento de Voto Sandra Gamboa. Auto TP SA 920. 08 septiembre 2021. Pág. 93.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

compareciente de contribuir a la verdad, a la reparación integral a las víctimas y a la implementación de garantías de no repetición de los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos”<sup>115</sup>.

Estos CCCP se consideran como un elemento importante del SIVJRN, pues permiten a la JEP hacer un seguimiento de las obligaciones que han adquirido los comparecientes que están bajo su competencia. A su vez, estos pueden ser solicitados por cualquier Sala o Sección con base en el procedimiento en que se encuentre el compareciente; y además, es pertinente mencionar que, estos compromisos se traducen en un requisito de entrada para los comparecientes voluntarios, como los terceros civiles o los AENIFP, pues a diferencia de los comparecientes obligatorios, para los primeros es necesario adjuntarlo al momento de presentarse a la JEP y que sea esta la que decida si se admite o no el sometimiento conforme a su situación<sup>116</sup>.

Con base en la breve introducción, en este capítulo expondremos cómo la JEP está evaluando los CCCP que presentan los comparecientes a esta jurisdicción, los elementos que estos deben contener para superar el análisis y las consecuencias de no presentarlo cuando es solicitado o no rendirlo ante la jurisdicción en debida forma.

### 2.5.1 La lupa en los casos: análisis y criterios de evaluación del CCCP

En el 2021, ObservaJEP detalló cuatro casos en donde la JEP tuvo oportunidad de evaluar CCCP presentados por comparecientes voluntarios. A continuación, se mostrará la referencia del caso, el análisis de los CCCP que los comparecientes presentaron y la decisión que tomó la JEP frente a estos, de cara al cumplimiento de sus obligaciones del régimen de condicionalidad:

Resolución /Auto	Compareciente	CCCP	Decisión
------------------	---------------	------	----------

<sup>115</sup> ObservaJEP (2020), *La JEP en Observación: análisis jurisprudencial y retos vigentes*, p. 27; encontrado en: <http://observajep.com/images/informes/3882996405e5551de42af47.98545643..pdf>

<sup>116</sup> Jurisdicción Especial para la Paz (2020), *Guía de derechos y deberes para comparecientes en la JEP*, p. 17. Encontrado en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Gu%C3%ADa%20derechos%20y%20deberes%20de%20los%20comparecientes%20en%20la%20JEP.pdf>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



<p>Resolución SDSJ 3525 del 23 de julio de 2021</p> <p>Auto TP-SA 1028 del 26 de enero de 2022</p>	<p>Musa Abrahám Besaile Fayad</p>	<p>El señor Musa Besaile presentó inicialmente un CCCP en 2018 que fue trasladado al Ministerio Público y este hizo observaciones. Más tarde se celebró una audiencia el 13 de noviembre de 2019, en donde el compareciente amplió su aporte de verdad. Luego de ello se hicieron 4 sesiones en los siguientes días, 6 y 7 de febrero de 2020, en donde se abordó lo relativo al caso sobre concierto para delinquir agravado y el 4 y 14 de agosto, donde se abordó lo relativo al delito de cohecho.</p> <p>Posterior a ello, la SDSJ recordó que los CCCP son una obligación de entrada para comparecientes voluntarios y que su ingreso a la JEP, de por sí, ya se constituye en un beneficio, el cual exige una “contraprestación proporcional para la consecución de los derechos a la verdad, la reparación y la no repetición tanto para las víctimas directas e indirectas como para la sociedad en general”<sup>117</sup>. En ese sentido, la exigencia de un CCCP es necesario para continuar en la JEP y continuar con los beneficios que el sistema ofrece.</p>	<p>La SDSJ decidió no continuar con la competencia prevalente en el caso de Musa Besaile ya que no presentó ni cumplió con el CCCP. Esta decisión fue impugnada por el compareciente.</p> <p>En sede de apelación, la Sección de Apelación en Auto TP-SA 1028 confirmó la resolución de la SDSJ afirmando que “ i) la propuesta no abarcó los aspectos relevantes anunciados (...); ii) las referencias a otras personas sobre los hechos punibles identificados no aportaron elementos novedosos, por tratarse de condenados o con procesos avanzados en la justicia penal ordinaria, o que están solicitando su sometimiento a la JEP; iii) el compareciente no</p>
--	-----------------------------------	--	---

<sup>117</sup> Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 3525 del 23 de julio de 2020, en el asunto de Musa Besaile, p. 22.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

		<p>Frente al CCCP, la SDJS recordó que los aportes de verdad tienen unos criterios específicos<sup>118</sup> para ser evaluados, establecidos previamente por la SA. Estos estándares para evaluar el aporte de verdad del compareciente “constituyen herramientas para que el juez transicional valore si los comparecientes están cumpliendo o no con los compromisos de verdad adquiridos por los comparecientes, y si actúan conforme con los fines del sistema”<sup>119</sup>.</p> <p>En el caso del señor Musa Besaile la SDSJS determinó que el compromiso presentado por el señor Besaile <b>no abarca todos los aspectos relevantes de su compromiso</b>, pues en las diligencias de aporte de verdad “se limitó a mencionar que derivado de su acuerdo con Salvatore Mancuso le fue vetado hacer campaña en los municipios de Tierralta y Valencia, pudiendo llevarla a cabo en el resto del departamento. Sin embargo, no habla de cómo se llevaba a cabo este constreñimiento. Esto último resultaba fundamental para develar los contextos de macrocriminalidad propios del</p>	<p>reveló hechos inéditos para esclarecer la verdad plena sobre el conflicto armado. La SDSJ encontró que el dicho del compareciente no superó los registros de la justicia penal ordinaria en relación con las alianzas de la clase política regional de Córdoba y los grupos paramilitares. En las audiencias de aportes tempranos a la verdad, el señor BESAILE FAYAD se limitó en reiterar la información contenida en los diferentes procesos judiciales, notas de prensa, entre otros, sin avanzar en información desconocida para la Sala de Justicia; iv) en las diligencias de aportes tempranos a la verdad el</p>
--	--	--	--

<sup>118</sup> En este análisis no se explicarán los criterios a profundidad. Para ello, puede consultar el Gráfico 1 de este informe en donde se exponen con detalle los criterios fijados por la SA.

<sup>119</sup> Ibid, p. 23

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



		<p>contubernio conformado por políticos locales y las estructuras armadas ilegales, dado que es en este marco que se cometieron diversas conductas como intimidaciones, amenazas, desplazamientos forzados, entre otras, que constituyen una proporción importante de las conductas que conoce y por las que tendrá que develar la verdad y hacer justicia esta Jurisdicción Especial”<sup>120</sup>.</p> <p>También la SDSJ estableció que los aportes de Besaile <b>no resultaron ser amplios y exhaustivos sobre personas que habrían estado involucradas en los hechos relatados</b>. Para la SDSJ el aporte dado por el compareciente debe ser amplio y exhaustivo, por lo que debe “incluir verdad sobre todos los acontecimientos que conozca y por los cuales se encuentre procesado o condenado”<sup>121</sup>. En el caso <i>sub examine</i>, “las menciones que el señor Musa Besaile hace sobre presuntas responsabilidades de las personas señaladas son, a su vez, hechos materiales de contexto que han sido ya determinados por la justicia ordinaria y</p>	<p>compareciente exhibió una actitud adversarial y exculpatoria para aminorar el grado de responsabilidad que le endilga la justicia ordinaria; incluso se presentó como víctima de intimidaciones y amenazas para cometer las conductas por las que se le investiga”<sup>122</sup>.</p> <p>Por tanto, la SA confirmó en su totalidad la decisión de la SDSJ y así confirmó la decisión de no continuar con la competencia prevalente de la JEP.</p>
--	--	---	--

<sup>120</sup> Ibid, p. 31

<sup>121</sup> Ibid, p. 32

<sup>122</sup> Sección de Apelación, Auto TP - SA 1028 del 26 de enero de 2022, en el asunto de Musa Besaile, p. 18.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

		no un aporte extraordinario de verdad”, por lo que son aportes que no se pueden traducir en verdad inédita, exhaustiva y detallada ya que son declaraciones muy generales que no aportan detalles nuevos .	
Resolución 992 del 02 de marzo de 2021	Ramiro Suarez Corzo	<p>El 25 de noviembre de 2019 el señor Ramiro Suarez realizó su primer aporte de verdad. Más tarde el compareciente presentó un segundo aporte el 06 de diciembre de 2019, documento que fue traslado al Ministerio Público y en su evaluación concluyó que los aportes hechos por el compareciente no contienen aportes significativos que superen el umbral de verdad. Sin embargo, resalta la Procuraduría que se evidencia una destacable intención del señor Suarez en esclarecer diversos hechos sobre múltiples homicidios, extorsiones, hurtos de tierras y nexos con las Autodefensas.</p> <p>En el análisis que hizo la SDJS del aporte de verdad del señor Suarez, la Sala estimó que su compromiso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No mostró un programa de contribución a los derechos de las víctimas que supere lo que ya se ha encontrado en justicia ordinaria.</li> </ul>	La SDSJ no aceptó su sometimiento ya que el interesado no manifestó un programa de contribución real para satisfacer los derechos de las víctimas. Su CCCP estaba incompleto y no ofrecía garantías para su materialización.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- No detalló de manera suficiente los patrones de macro criminalidad en los que puede estar inmerso el señor Suarez Corzo.</li> <li>- No expresó un compromiso real con la verdad, en vista de que no se refirió a los vínculos concretos entre los agentes del Estado y los grupos paramilitares</li> <li>- Tampoco se refirió a las alianzas por medio de las cuales las AUC lograron tomar el poder de distintas entidades públicas en el Norte de Santander.</li> </ul>	
Resolución 2455 del 20 de mayo de 2021	Benito Molina Velarde	<p>El 29 de mayo de 2020 la SDSJ solicitó al señor Benito Molina que allegara su CCCP, siendo este presentado por el interesado entre el 20 de enero de 2021 y el 01 de febrero de 2021.</p> <p>En el análisis que hizo la SDSJ, esta determinó que frente al CCCP presentado por Molina, el examen era superado ya que él cumplió, pues se sobrepasaba el conocimiento que ya se tenía en justicia ordinaria. A su vez, se pudo establecer con su relato información relacionada con el Fondo Ganadero de Córdoba y la zona Tulapas, “ como lo son el pacto realizado por el compareciente con la</p>	La SDSJS decidió que el señor Benito Molina Velarde había cumplido con todos los requisitos exigidos por la justicia transicional; que su CCCP estaba en debida forma y, por tanto, decidió aceptar su sometimiento y concederle el beneficio de LTCA.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

		<p>casa Castaño en la compra de tierras objeto de despojo y desplazamiento forzado, la instrumentalización del Fondo Ganadero, las decisiones que se tomaban dentro de la junta directiva del Fondo y quienes intervinieron, la ayuda de terceros dedicados a identificar, contactar y persuadir a las víctimas, la intermediación de Sor Teresa Gómez quien además dirigía la Fundación para la Paz de Córdoba mediante la cual coonestaba todo el entramado delictual haciendo uso de sus influencias y reconocimiento en la clase social cordobesa, para lograr el saneamiento y/o la titulación de los predios baldíos o con falsa tradición adquiridos”<sup>123</sup>. En conclusión, la Sala constató que el CCCP presentado era exhaustivo, amplio, suficiente y superaba el test de evaluación de su aporte de verdad.</p>	
Auto TP-SA-706 de 2021	Salvador Arana Sus	Salvador Arana Sus quien fue gobernador de Sucre entre los años 2001 y 2003, está recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario-EPMSC- “El bosque” en Barranquilla luego de haber sido condenado por el delito de concierto para delinquir	La SA decidió confirmar la resolución 1894 del 09 de junio de 2020 de la SDSJ y no concedió al señor Salvador Arana los beneficios transicionales que estaba solicitando.

<sup>123</sup> Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 2455 del 202 de mayo de 2021 en el asunto de Benito Molina, p. 28.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

		<p>agravado por impulsar grupos armados al margen de la ley y ser el determinador de los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada agravada que costó la vida Eudaldo León Díaz Salgado.</p> <p>En el 2017 Arana solicitó ante la JEP su comparecencia. Más tarde en el 2019 presentó su CCCP y en resolución 1894 del 09 de junio de 2020, la SDSJ además de negar el beneficio solicitado de LTCA, afirmó que el CCCP no estaba en debida forma y no aportaba verdad de manera plena y exhaustiva.</p> <p>La resolución fue apelada y la SA afirmó que, con el propósito de probar la calidad de los aportes realizados por el compareciente, se usó de manera prevalente lo que se denomina como &lt;&lt;juicio de prevalencia jurisdiccional&gt;&gt;, “a través del cual se realiza un balance de las actitudes exhibidas por el concernido, con miras a verificar que su intención de aportación sea sincera y auténtica, y a definir si la JEP ejercerá competencia prevalente y, en caso afirmativo, bajo cuales condiciones. En ciertos casos, la aplicación de este juicio puede conducir a la conclusión de que no hay razones para priorizar el ejercicio de la</p>	<p>Además, al no cumplir con su CCCP en debida forma, ordenó devolver el expediente a la primera instancia ordenando complementar su CCCP y que la SDSJ asumiera lo de su competencia, sin que esto se traduzca, por el momento, en un incidente de verificación de cumplimiento.</p>
--	--	---	---

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

		<p>prevalencia jurisdiccional, y se abre el paso a que las situaciones jurídicas puedan ser revertidas a las instancias ordinarias, con todas las consecuencias que de allí puedan derivarse, sin que sea necesario el adelantamiento de un incidente de incumplimiento”<sup>124</sup></p> <p>En ese sentido, frente al CCCP presentado por Arana Sus, la SA estableció, al igual que la SDSJ que él “no ha hecho acto alguno de reconocimiento de verdad en los hechos delictivos frente a los cuales persigue la admisión de su sometimiento, la concesión de la LTCA y el tratamiento especial definitivo de sustitución de la sanción penal, según su competencia transicional ya avocada por la SDSJ. Antes bien, el concernido se ha abstenido de informar a la JEP acerca de todas las conductas que le han valido investigaciones judiciales y, de forma paralela a sus manifestaciones de que realizará aportes al componente judicial del SIVJNR, actualmente se encuentra adelantando un trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuya finalidad es poner en duda el juicio penal llevado a cabo por la JPO, sin</p>	
--	--	--	--

<sup>124</sup> Sección de Apelación, Auto TP-SA 706 del 27 de enero de 2021 en el caso de Salvador Arana Sus, p. 50.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

		<p>informarlo a la Jurisdicción Especial. [También] ha omitido efectuar un reconocimiento serio de las víctimas y bienes jurídicos afectados con sus conductas, a quienes ha señalado de ser colaboradoras con las FARC-EP, de haber incurrido en hechos de corrupción administrativa y de haber manipulado testigos en su contra". Además, la SA resaltó que no ha presentado ningún programa serio de redignificación con la señora Martha Libia Díaz Delgado, pues se ha limitado a presentar programas abstractos que no restablecen el tejido social de la víctima.</p> <p>Por último, la SA también precisó que su CCCP se limitó a presentar una enumeración encriptada de sujetos que podrían eventualmente aportar a la verdad dentro de la JEP, por lo que resulta imposible establecer esta enumeración como un aporte pleno, exhaustivo, amplio y comprometido de su parte.</p>	
--	--	---	--

**Tabla 6:** La evaluación de los CCCP por parte de la JEP. Elaboración propia.

Como se observó en los casos analizados, el CCCP es uno de los requisitos indispensables de los comparecientes para mantenerse en la JEP y poder también acceder a los beneficios transicionales que contempla el sistema. Los requisitos y criterios para evaluar estos aportes de

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



verdad de los comparecientes, previamente explicados con mayor detalle en el gráfico 1 de este informe, permiten entender la forma como la JEP debe evaluar estos de una manera objetiva e imparcial, siguiendo ese principio de centralidad de las víctimas que rige todo el SIVJRNR. En estos casos, se detalló también que los CCCP que no cumplieran con los criterios de evaluación, tendrían consecuencias en los comparecientes y en el proceso que estos llevan al interior de la JEP, tales como el rechazo de su sometimiento, la negación de beneficios transicionales y en casos extremos, pero aquí no presentados, la apertura de incidentes de incumplimiento, que los podrían dejar por fuera de la competencia de la JEP.

En ese sentido, como se mostró en la tabla, si bien la JEP da múltiples oportunidades de corregir estos CCCP, como se vio en el caso de Salvador Arana, bajo el entendido que la verdad también se va desarrollando conforme al avance del proceso, después de múltiples ocasiones en que no se haga en debida forma y los aportes de verdad no sean suficientes y no cumplan con los criterios existentes, podrían eventualmente quedar por fuera de la JEP y el caso será retomado por la justicia ordinaria en el estado en que se encontraban.

Por último, es de anotar que existe un desarrollo que antes no se había evidenciado en la JEP y es la unificación de criterios para evaluar los CCCP<sup>125</sup> que aporten los comparecientes. Esto se traduce en la uniformidad del trabajo que hace la SDSJ al momento de analizar estos aportes y deja de lado la discrecionalidad judicial que se presentaba en un inicio al momento de evaluar estos compromisos, ya que ahora se observan criterios objetivos que responden a los principios del SIVJRNR, sobre todo al de la centralidad de las víctimas de obtener programas de reparación y verdad plena de los hechos que las han victimizado.

### ***2.5.2. Preguntas pendientes por responder***

Con todo el análisis anterior, quedan pendientes por resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuántas correcciones pueden realizar los comparecientes, tanto voluntarios como obligatorios de los CCCP que presenten a la JEP antes de que se decida abrir un incidente de verificación de incumplimiento?
2. ¿Los requisitos dados por la SA y desarrollados por la SDSJ al momento de evaluar los aportes de verdad de los comparecientes, podrían cambiar en el futuro?

---

<sup>125</sup> Ver informes del [2020](#) y [2021](#) de ObservaJEP en los capítulos relacionados con terceros y AENIFP.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

3. Si llegasen a cambiar o moderar los criterios con los que se evalúan los aportes de verdad presentados, ¿podrían constituirse situaciones de inseguridad jurídica para los comparecientes que estén bajo la competencia de la JEP, aun cuando los eventuales cambios respondan al principio de centralidad de las víctimas?
4. Para los comparecientes voluntarios, como los terceros civiles o AENIFP, ¿el incumplimiento de la entrega de su CCCP o la entrega de estos en indebida forma puede constituirse como una falta grave al régimen de condicionalidad y significar su salida de la JEP en todos los casos? ¿qué casos son más graves que otros para que el incumplimiento en sus obligaciones sea tal que se traduzca en su salida de la jurisdicción?
5. ¿Cuáles son las guías o apoyos que están recibiendo los comparecientes para que los CCCP que entreguen cumplan los estándares y exigencias de la JEP?

## **2.6. Los cimientos para la formulación de los proyectos de sanciones propias**

### ***2.6.1. Una aproximación a las sanciones propias desde el marco jurídico de la JEP***

La JEP tiene competencia para aplicar tres tipos de sanciones a los comparecientes<sup>126</sup> según el grado de reconocimiento verdad y responsabilidad, así como el momento en el que tal reconocimiento se realice. Así, se impondrán sanciones ordinarias<sup>127</sup>, cuando no exista reconocimiento en ninguna etapa del procedimiento surtido ante la JEP; sanciones alternativas<sup>128</sup>, cuando el reconocimiento se realice de forma tardía, pero antes de que el Tribunal dicte sentencia, y finalmente, se impondrán sanciones propias, cuando el reconocimiento se realice ante la Sala de Reconocimiento<sup>129</sup>.

En este sentido, las sanciones propias pueden ser impuestas cuando el compareciente ante la JEP realice un reconocimiento pleno de verdad y responsabilidad ante la SRVR<sup>130</sup>, y su duración dependerá del grado de participación del compareciente condenado: cuando exista una

---

<sup>126</sup> Acto Legislativo No. 01 de 2017. Artículo. 13 y Ley 1957 de 2019. Artículo. 125, pár. 2

<sup>127</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 130.

<sup>128</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 128

<sup>129</sup> Ley 1957 de 2019, art. 126.

<sup>130</sup> Ley 1957 de 2019, art. 126

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



participación determinante la sanción será de mínimo cinco años y máximo ocho años<sup>131</sup>, mientras que, cuando el compareciente no tuvo una participación determinante, la sanción será de dos a cinco años<sup>132</sup>.

Se destaca que tanto el Acuerdo Final de Paz como las leyes de implementación de éste, establecen la función esencialmente restaurativa de las sanciones propias<sup>133</sup> -las cuales tienen como finalidad principal la satisfacción de los derechos de las víctimas y la consolidación de la paz -. No obstante, y como fue señalado por la Corte Constitucional, las sanciones propias también tienen un componente retributivo, expresado en las restricciones efectivas de la libertad<sup>134</sup>.

#### *a. La concurrencia de los paradigmas de justicia restaurativa y retributiva*

En el Acto Legislativo 01 de 2017 se establece que la JEP realizará un énfasis especial en las medidas restaurativas y reparadoras, pretendiendo alcanzar la satisfacción de los derechos de las víctimas no solo con sanciones retributivas. De esta disposición se desprende una aplicación concurrente de dos paradigmas de justicia: el restaurativo y el retributivo.

Este diálogo entre el paradigma restaurativo y el paradigma retributivo se puede ver en la aplicación de sanciones propias. Esto pues, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, si bien las sanciones propias fueron establecidas para cumplir una función esencialmente restaurativa<sup>135</sup>, también conservan el componente retributivo relacionado con la limitación de derechos y libertades<sup>136</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y a partir del marco jurídico colombiano, el componente **restaurativo** de la sanción propia implica (i) contribuir a la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas; (ii) restablecer los lazos sociales afectados durante el conflicto

---

<sup>131</sup> Acuerdo Final de Paz, punto 5.1.2, numeral 60; Ley 1957 de 2019, art. 126, pár. 2.

<sup>132</sup> Ley 1957 de 2019, art. 129.

<sup>133</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, punto 5.1.2, numeral 60.

<sup>134</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>135</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Acto Legislativo No. 01 de 2017, Artículo 13.

<sup>136</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-538 de 2019.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP

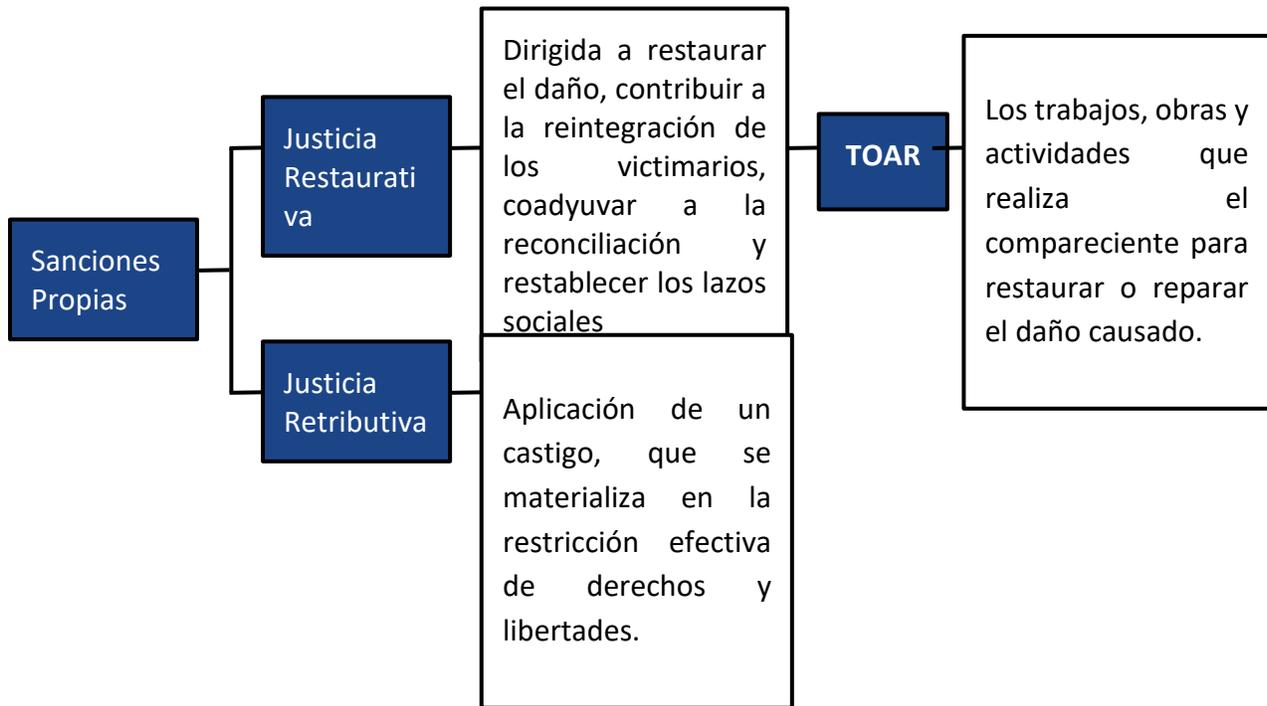


ObservaJEP



ObservaJEP

armado y (iii) contribuir al proceso de reincorporación de los comparecientes<sup>137</sup>. Como será desarrollado más adelante, este componente de las sanciones propias se materializa mediante los Trabajos, Obras y Actividades con contenido reparador-restaurador (“TOAR”). Por su parte, el componente **retributivo** de las sanciones implica, tanto la restricción de derechos y libertades de los comparecientes como la supervisión estricta de su cumplimiento, durante el tiempo que la sanción haya sido impuesta<sup>138</sup>.



<sup>137</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2019. Ley 1957 de 2019. Artículo 141. SeRVR. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador.

<sup>138</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



## i. Los TOAR como concreción de la justicia restaurativa

Teniendo en cuenta tanto el Acuerdo de Paz<sup>139</sup> como el marco legal<sup>140</sup> y jurisprudencial<sup>141</sup>, los TOAR han sido definidos como los trabajos, obras y actividades que realiza el compareciente para restaurar o reparar el daño causado a las víctimas, en el marco del conflicto armado interno<sup>142</sup>.

En el marco de los paradigmas de justicia que concurren en las sanciones propias (restaurativo y retributivo), los TOAR representan una vía para concretar el contenido la justicia restaurativa<sup>143</sup>. Este paradigma tiene diversas finalidades tales como: (i) la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas<sup>144</sup>; (ii) la dignificación de las víctimas<sup>145</sup>; (iii) la garantía de la participación de las víctimas<sup>146</sup>; (iv) la reducción de la situación de exclusión social que haya causado o facilitado la victimización<sup>147</sup>; atender prioritariamente sus necesidades y (v) la reconstrucción de los lazos sociales que se vieron resquebrajados durante el conflicto armado<sup>148</sup>.

Es importante aclarar que el diseño y puesta en marcha de los TOAR no se limita a imposición de sanciones propias, sino que puede efectuarse en tres momentos diferentes. Primero, como consecuencia de la imposición de las sanciones propias<sup>149</sup>. Segundo, como TOAR anticipados, es decir que se ejecutan de manera previa a la imposición de la sanción con el propósito de que

---

<sup>139</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Págs. 166, 171, 172 y 173.

<sup>140</sup> Ley 1957 de 2019, artículos 111.8, 111.9, 132, 133, 136, 139, 140 y 141; Ley 1922 de 2018. Artículo 65.

<sup>141</sup> Corte Constitucional. C-080 de 2018.

<sup>142</sup> SeRVR. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador.

<sup>143</sup> SeRVR. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Conozca-Los-lineamientos-en-materia-de-sanci%C3%B3n-propia-y-Trabajos%2C-Obras-y-Actividades-con-contenido-Reparador---Restaurador/28042020%20VF%20Lineamientos%20Toars%20y%20SP.pdf>

<sup>144</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 13; Acto legislativo 01 de 2017. Artículo 13; Ley 1922 de 2018. Artículo 1.a.

<sup>145</sup> Ibidem.

<sup>146</sup> Ibidem.

<sup>147</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 13.

<sup>148</sup> Ley 1922 de 2018. Artículo 27.

<sup>149</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 141.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

sean considerados para efectos de un descuento de la sanción<sup>150</sup>. Tercero, como parte del régimen de condicionalidad. Según los lineamientos de los TOAR, las Salas o Secciones de la JEP, pueden decidir si los comparecientes deben ejecutar TOAR como parte del régimen de condicionalidad. En caso de que se realicen y si cumplen con los elementos de los TOAR anticipados, podrán servir como descuento de la sanción propia que se impuesta al compareciente<sup>151</sup>. Se precisa que, en tal escenario, el Tribunal para la Paz valorará el impacto reparador y restaurador de este tipo de acciones.

En cualquiera estos escenarios, los TOAR deben cumplir con seis presupuestos transversales<sup>152</sup>:

- **Deben realizarse personalmente:** quien realice el TOAR debe participar directa y activamente en su ejecución, no siendo posible delegar su realización en otras personas.
- **Su realización recae en sujetos objeto de competencia de la JEP:** los TOAR pueden adelantarse por parte de los excombatientes de las FARC-EP, los integrantes o ex integrantes de la Fuerza Pública que hayan cometido delitos en el marco del conflicto, los agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública y los terceros civiles.
- **Deben ser reparadores-restauradores:** para lo cual “(i) deben garantizar la participación efectiva de las víctimas; (ii) deben atender las afectaciones causadas; (ii) no pueden lesionar los derechos de las víctimas; (iii) deben contribuir a la reconstrucción de los lazos sociales o a una transformación de la sociedad que permita la superación del conflicto y (iv) deben ser aptos para alcanzar la reintegración del compareciente a la sociedad”<sup>153</sup>.
- **Debe garantizarse la participación de las víctimas:** esta participación debe ser efectiva y, además, la JEP deberá velar porque esta participación se realice en condiciones de seguridad, con la satisfacción de sus derechos, considerando las diferencias de cada macrocaso y de manera progresiva en las etapas procesales.
- **Deben ser certificados por la Secretaría Ejecutiva:** este órgano deberá, a su vez, previa solicitud del compareciente, documentar y recolectar información sobre la realización de TOAR por parte de los comparecientes.

---

<sup>150</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 139.

<sup>151</sup> Ibidem.

<sup>152</sup> SeRVR. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador. De esta fuente se derivan los presupuestos desarrollados. Pág. 9-10

<sup>153</sup> JEP. SeRVR. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

Finalmente, el artículo 141 de la ley 1957 de 2019 contempla una lista de las actividades que podrían constituir trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-restaurador, en el marco de las sanciones propias. La Corte Constitucional determinó que el legislador goza de un margen de libertad de configuración para definir el contenido restaurativo y reparador de las sanciones, siempre que no se afecten derechos fundamentales<sup>154</sup>, de lo cual se puede derivar que esta lista es enunciativa y no taxativa.

Atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional y a las finalidades de la justicia restaurativa, se podrán realizar TOAR diferentes a los contemplados en el listado del artículo 141, cuando estos sean: (i) compatibles con dicho listado; (ii) tengan un contenido reparador—restaurador; (iii) permitan la aplicación de enfoques territoriales y diferenciales, y (iv) se efectúen con las garantías adecuadas para víctimas y comparecientes.

- ii. La restricción de libertades y el monitoreo como presupuesto necesario para la aplicación del paradigma de justicia retributiva

El elemento retributivo de una sanción implica la aplicación de un castigo “como consecuencia de la comisión de una conducta típica y antijurídica que lesiona o pone en peligro efectivo bienes jurídicamente protegidos”<sup>155</sup>. Por lo cual, en contraposición con la función restaurativa de las sanciones propias materializada en los TOAR, la función retributiva en la sanción propia se materializa en la restricción efectiva de derechos y libertades de los comparecientes para la realización de los TOAR<sup>156</sup>.

En este sentido, la función retributiva de las sanciones propias implica, por un lado, la restricción de derechos y libertades de los comparecientes y, por otro lado, una supervisión estricta de su cumplimiento, durante el término de la vigencia de la sanción<sup>157</sup>. Estas restricciones pueden

---

<sup>154</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>155</sup> JEP. SeRVR. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador. Pág. 5.

<sup>156</sup> JEP. SeRVR. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador. Pág. 5-6

<sup>157</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

imponerse respecto de la libertad de residencia y de circulación, siempre que sean necesarias para asegurar la ejecución y cumplimiento de las sanciones<sup>158</sup>.

De acuerdo con el artículo 127 de la Ley 1927 de 2019, las restricciones en ningún caso pueden suponer la privación de la libertad del compareciente en centros carcelarios o equivalentes. Adicionalmente, para determinar las condiciones de restricción efectiva de la libertad, los magistrados deben:

- Fijar espacios territoriales para ubicar a los sancionados durante periodos de ejecución y cumplimiento de las sanciones propias.
- Fijar los horarios de cumplimiento de las sanciones.
- Autorizar cualquier desplazamiento de los sancionados para atender actuaciones diferentes a la ejecución de la sanción.
- Fijar el lugar de residencia del sancionado durante el tiempo que se ejecute la sanción y en caso de que existan distintos proyectos, determinar los lugares de residencia correspondientes.
- Tener presente que el cumplimiento de las sanciones debe ser compatible con otros compromisos y obligaciones derivados del Acuerdo de Paz
- Indicar el órgano que verifique el cumplimiento de las sanciones y la periodicidad en la cual deberán rendirle informes.

### 2.6.2. *Avances y retos*

Si bien es cierto que, a la fecha, no se ha aprobado un proyecto de sanciones propias, no se han certificado TOAR anticipados<sup>159</sup>, ni se ha impuesto una sanción por el Tribunal, en la presente sección se identificarán algunos avances y retos relacionados con la formulación de los proyectos así como el diseño de los TOAR –en el marco del régimen de condicionalidad– que podrían dar luces al régimen sancionatorio.

#### *a. Avances:*

---

<sup>158</sup> Ley 1957 de 2019. Artículos 126 y 127

<sup>159</sup> Ver [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=280644547400459](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=280644547400459) de cuentas. JEP:

[https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=280644547400459](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=280644547400459)

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



#### i. Los lineamientos TOAR como punto de partida

Frente a los TOAR, la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Tribunal para la Paz elaboró unos lineamientos específicos para presentar de forma clara y sistemática el marco normativo y jurisprudencial de las sanciones propias<sup>160</sup>. Este documento se compone de dos secciones. La primera referida a la noción de las sanciones propias y sus componentes y la segunda referida a los TOAR anticipados y a los TOAR como parte del cumplimiento de la sanción propia, frente a ambos se abordan aspectos específicos y comunes.

Se destaca que estos lineamientos constituyen un importante punto de partida para sistematizar la información relacionada con las sanciones propias y los trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador. En concreto, contribuyen a fortalecer el entendimiento sobre las características de las sanciones propias, la presentación de los TOAR, sus lineamientos y requisitos, así como los momentos procesales en donde pueden realizarse (antes de la imposición de la sanción, como consecuencia de la sanción propia o como parte del régimen de condicionalidad).

#### ii. Trabajo articulado con los comparecientes

Resulta importante destacar que la JEP se ha articulado con diversas entidades y con los comparecientes frente al diseño y gestión de sanciones propias y TOAR. En concreto, se destacan tres articulaciones a nivel territorial que dan cuenta de los esfuerzos para la concreción del paradigma de justicia restaurativa.

La JEP se ha articulado con actores como: i) la Agencia Nacional de Reincorporación (ARN), ii) la Segunda Misión de Verificación de la ONU, iii) la Alcaldía Municipal de Venecia, iii) la Alcaldía del Municipio de Neiva, iv) la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, v) la Alcaldía de Medellín y vi) la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas.

---

<sup>160</sup> JEP. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador. Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Tribunal para la Paz. Pág. 3

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Por un lado, junto con la Agencia Nacional de Reincorporación (ARN), la Segunda Misión de Verificación de la ONU y la Alcaldía Municipal de Venecia, la JEP ha permitido la realización de jornadas pedagógicas de sensibilización sobre TOAR s tanto con las víctimas del conflicto armado como con un grupo de excombatientes de las antiguas FARC-EP<sup>161</sup>.

Asimismo, la JEP se ha articulado con la Alcaldía del Municipio de Neiva. En este marco y a través de la Secretaría de Paz y Derechos Humanos, han adelantado un trabajo conjunto para la construcción e implementación de los TOAR en el municipio. Este trabajo ha contado con la presencia de los comparecientes del macrocaso 001 y también se han capacitado a las instituciones<sup>162</sup>. Adicionalmente y tal como lo ha señalado la Secretaría de Paz y DDHH, se han adelantado gestiones con el SIVJNRN para la reparación de las víctimas y la reconstrucción del tejido social<sup>163</sup>.

Por otro lado, la JEP, la Comisión de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en articulación con la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá han dado inicio a la ruta de los TOAR en la capital del país en el marco de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado enmarcado en el macrocaso 001 (Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad), macrocaso 003 (muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate), y macrocaso 004 (situación territorial de la región del Urabá)<sup>164</sup>; esto, con la finalidad de realizar un trabajo de diálogo y construcción de escenarios de sanciones propias y TOAR con los distintos actores del conflicto armado. El

---

<sup>161</sup> Gobernación de Cundinamarca. La ACPC realizó en Venecia actividades que le apuestan al perdón y a la reconciliación. Disponible en: <http://www.cundinamarca.gov.co/Home/prensa/asnoticias/prensa/actividad+de+perdon+y+reconciliacion+en+venecia>

<sup>162</sup> Alcaldía de Neiva. Secretaría de Paz lidera implementación de obras con contenido restaurador en Neiva. Disponible en: <https://noticiasalcaldianeiva.gov.co/2021/06/13/secretaria-de-paz-lidera-implementacion-de-obras-con-contenido-restaurador-en-neiva/>

<sup>163</sup> Alcaldía de Neiva. Esmith Duarte Cano, secretaria de Paz y Derechos Humanos. Disponible en: <https://noticiasalcaldianeiva.gov.co/2021/06/13/secretaria-de-paz-lidera-implementacion-de-obras-con-contenido-restaurador-en-neiva/>

<sup>164</sup> Secretaría General-Alcaldía Mayor de Bogotá. Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación. Disponible en: <https://victimasbogota.gov.co/noticias/“bogotá-está-lista-implementar-las-sanciones-propias-certifique-e-imponga-la-jep”-vladimir>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



desarrollo de esta articulación se ha enfocado en Sumapaz, en donde se han elaborado modelos de sanción propia que reparen a las víctimas, tales como el desminado humanitario.<sup>165</sup>

De igual forma, la JEP en acompañamiento de la Misión de Verificación de la ONU en Colombia ha firmado junto con la Alcaldía de Medellín un convenio marco para facilitar los procesos restaurativos integrales especialmente en relación con el macrocaso 004 (situación territorial de la región del Urabá)<sup>166</sup>.

### iii. Una aproximación de macrodaños como ejes de los TOAR

La SRVR ha comenzado a realizar valoraciones del daño causado a las víctimas en los autos de determinación de hechos y conductas<sup>167</sup>. Frente a esto, se destaca especialmente el abordaje que se ha identificado en este acercamiento al daño de manera global, lo que refleja una tendencia hacia la identificación de macrodaños, más que a la identificación de daños individuales. Adicionalmente, se destaca que estas aproximaciones han sido consideradas por la Sala como un insumo para la imposición de sanciones propias.

Así, en el Auto 019 de 2021, en el macrocaso 001, al abordar el sufrimiento causado a las víctimas durante el cautiverio, la Sala señaló que el análisis de ese sufrimiento sentaba “las bases para una eventual sanción propia satisfactoria para las víctimas”<sup>168</sup>. De esta misma providencia, se destaca la referencia a las afectaciones conjuntas de quienes fueron privados de su libertad y sus familiares derivadas del cautiverio<sup>169</sup> y las afectaciones en la calidad de vida de comunidades campesinas<sup>170</sup>.

---

<sup>165</sup> Secretaría General-Alcaldía Mayor de Bogotá. Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación. Disponible en: [https://victimasbogota.gov.co/sites/default/files/archivos-adjuntos/BOLETIN\\_11\\_MARZO\\_TOAR.pdf](https://victimasbogota.gov.co/sites/default/files/archivos-adjuntos/BOLETIN_11_MARZO_TOAR.pdf)

<sup>166</sup> Misión de Verificación de la ONU en Colombia. En Medellín, acuerdo territorial entre JEP y Alcaldía sobre justicia restaurativa. Disponible en: <https://colombia.unmissions.org/en-medell%C3%ADn-acuerdo-territorial-entre-jep-y-alcald%C3%ADa-sobre-justicia-restaurativa>

<sup>167</sup> JEP. Auto 019 de 2021. Pár. 665.

<sup>168</sup> JEP. Auto 019 de 2021. Pár. 651.

<sup>169</sup> JEP. Auto 019 de 2021. Pár. 659.

<sup>170</sup> JEP. Auto 019 de 2021. Pár. 665.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



En el Auto 125 de 2021, referido al macrocaso 003, la SRVR reitera que la determinación de los daños descritos servirá para “establecer criterios para el reconocimiento de verdad y responsabilidad que hagan los comparecientes identificados en este Auto y para el diseño de sanciones propias, cuando estas procedan”<sup>171</sup>. En sentido similar, en esta providencia más que hacer referencia a daños individuales, la Sala aborda los daños causados a “los jóvenes sometidos a desaparición forzada”<sup>172</sup>, a “los familiares de las víctimas desaparecidas y asesinadas”<sup>173</sup> y a “las mujeres que “modificaran sus proyectos de vida para centrarse en la lucha política y jurídica”<sup>174</sup>, entre otros.

Finalmente, en el Auto 128 de 2021, también referido al macrocaso 003, la Sala aborda el daño causado a los pueblos indígenas *Wiwa* y *Kankuamo* a causa de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate. Estableciendo, frente a estas comunidades y no frente a individuos, que las afectaciones constituyen “un daño de carácter multidimensional que impacta **sus** modos de vida y formas de ver el mundo, así como las relaciones inescindibles y recíprocas que **dichas comunidades** tienen con su territorio”<sup>175</sup> (Negrillas fuera del texto original).

#### iv. Mandato a Naciones Unidas para el monitoreo de las sanciones propias

Desde el Acuerdo de Paz se reconoció la importancia de contar con un mecanismo internacional de verificación que vigile y asegure la implementación de los acuerdos, haciendo especial énfasis en materia de reincorporación y garantías de seguridad<sup>176</sup>. Teniendo en cuenta esto, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció una misión política integrada por observadores internacionales para la verificación de la dejación de las armas y el cese de las hostilidades de manera bilateral y definitiva<sup>177</sup>.

---

<sup>171</sup> JEP. Auto 125 de 2021. Pág. 523

<sup>172</sup> JEP. Auto 125 de 2021. Pág. 519

<sup>173</sup> JEP. Auto 125 de 2021. Pág. 525

<sup>174</sup> JEP. Auto 125 de 2021. Pág. 528

<sup>175</sup> JEP. Auto 128 de 2021. Pág. 534

<sup>176</sup> Acuerdo de Paz, punto 6.3.3.

<sup>177</sup> Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 2261 (2016). S/RES/2261 (2016), pág.2

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



La Misión de las Naciones Unidas tiene diversos propósitos dentro de los cuales se encuentran: (i) presentar un balance imparcial y objetivo sobre la implementación de los compromisos contenidos en el Acuerdo Final, (ii) facilitar la búsqueda de soluciones para su implementación, y (iii) contribuir en la construcción de la confianza entre las partes del Acuerdo y la sociedad en general<sup>178</sup>.

Ahora bien, frente a las sanciones propias, el Acuerdo de Paz también establece la posibilidad de contar con un **mecanismo internacional que apoye al Tribunal para la Paz en la supervisión de cumplimiento de sanciones**, el cual, según el Acuerdo, sería un componente específico de la Misión Política de verificación de las Naciones Unidas<sup>179</sup> y se constituiría según lo acordado por las partes en el Acuerdo de Paz<sup>180</sup>.

La solicitud de añadir al mandato de la Misión de Verificación la tarea de apoyar a la JEP en la verificación de cumplimiento de las sanciones propias fue realizada el 13 de enero de 2021<sup>181</sup>, el Consejo de Seguridad expresó su disposición para evaluar la solicitud<sup>182</sup>. Al respecto, tanto el Gobierno como el partido Comunes consideraron que la Misión podría contribuir con el fortalecimiento de la confianza en los mecanismos de justicia transicional en Colombia<sup>183</sup>.

---

<sup>178</sup> Naciones Unidas, Colombia. Misión de verificación. Disponible en: <https://nacionesunidas.org.co/onu-colombia/mision-de-verificacion/#proposito>

<sup>179</sup> Acuerdo de Paz, punto 5.1.2, párr. 62. En el mismo sentido: Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 2545 (2020). S/RES/2545 (2020), punto resolutivo 3.

<sup>180</sup> Ley 1957 de 2019. Art. 135.

<sup>181</sup> Esta solicitud ya había sido anunciada previamente a la Misión: *“67. La Jurisdicción Especial para la Paz informó de que a mediados de 2021 impondrá sus primeras sanciones en algunos de sus macrocasos, en las que se definirán las responsabilidades individuales por crímenes cometidos durante el conflicto. El Presidente Duque ha indicado que el Gobierno solicitará al Consejo de Seguridad que amplíe el mandato de la Misión de Verificación para que incluya la verificación del cumplimiento de las sanciones que imponga la Jurisdicción Especial para la Paz. FARC y la Jurisdicción Especial para la Paz han indicado que apoyan que la Misión realice esta tarea, tal como se prevé en el Acuerdo Final.”* (Subrayado fuera del texto). Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia, Informe del Secretario General, S/2020/1301.

<sup>182</sup> Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Carta de fecha 30 de enero de 2021 dirigida al Secretario General por la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/2021/100

<sup>183</sup> Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Carta de fecha 24 de febrero de 2021 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Secretario General. S/2021/186, pág. 4

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



Posteriormente, el Consejo, atendiendo a la solicitud del Gobierno, decidió ampliar el mandato a la verificación del cumplimiento y la implementación de las sanciones propias<sup>184</sup>. La función principal de este componente independiente de la Misión es la de apoyar a la JEP en el aseguramiento del cumplimiento y la implementación de las sanciones propias. Lo anterior, cumpliendo específicamente con dos funciones: (i) monitoreando y verificando el cumplimiento de las sanciones propias por parte de los comparecientes sancionados y (ii) verificando el establecimiento de las condiciones necesarias para la implementación de las sanciones por parte del Estado<sup>185</sup>. Esto, desde un enfoque estratégico e inclusivo y centrando el monitoreo tanto en las tendencias generales de cumplimiento como en casos individuales concretos<sup>186</sup>.

*b. Retos:*

i. Falta de claridad frente a los espacios de participación de las víctimas

El modelo de justicia transicional de Colombia tiene como eje central la protección a los derechos de las víctimas<sup>187</sup>, dentro de lo cual la participación de las víctimas en los procesos surtidos ante la JEP tiene una relevancia especial<sup>188</sup>. De hecho, la participación integral de las víctimas es una forma de materializar los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia y también brinda garantías de acceso a los derechos de verdad, reparación y no repetición<sup>189</sup>.

Eso se puede ver reflejado, por ejemplo, en que desde el Acuerdo de Paz se estableció como un eje transversal del SIVJNR la garantía de la participación de las víctimas<sup>190</sup> y se ordenó la elaboración e inclusión de medios idóneos para materializar la participación, de tal manera que

---

<sup>184</sup> Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 2574 (2021). 11 de mayo de 2021. S/RES/2574, pág. 2

<sup>185</sup> Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Carta de fecha 24 de febrero de 2021 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Secretario General. S/2021/186, pág. 4; Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 2574 (2021). 11 de mayo de 2021. S/RES/2574, pág. 2

<sup>186</sup> Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 2574 (2021). 11 de mayo de 2021. S/RES/2574, pág. 2

<sup>187</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 13; Corte Constitucional, Sentencia C 080 de 2018

<sup>188</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 13; Corte Constitucional, Sentencia C 080 de 2018

<sup>189</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 080 de 2018.

<sup>190</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Pág. 124. Sentencia C-080 de 2018.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

formaran parte y tuvieran acceso a la información durante todo el transcurso de los procesos ante los órganos del Sistema Integral<sup>191</sup>.

Como se señaló, la participación de las víctimas es un elemento que se debe tener en cuenta en las sanciones propias<sup>192</sup>. Esta participación puede darse en la construcción y presentación del proyecto de sanción propia por parte del compareciente, pues este (i) podrá ser definido con la participación de las víctimas<sup>193</sup>, y (ii) las víctimas están facultadas presentar observaciones en relación con los proyectos de sanción propia en el procedimiento ante la SRVR<sup>194</sup>

Frente a la participación de las víctimas en la formulación del proyecto de sanciones propias, se pone de presente que pese a que las víctimas se encuentran facultadas para presentar observaciones al proyecto de sanciones propias, no existe claridad frente a la etapa concreta en la que estas deben ser remitidas, ni frente a los estándares aplicables a esta participación o el alcance que tendrían estos comentarios en la definición final del proyecto y qué pasaría, por ejemplo, si las víctimas no están de acuerdo con el proyecto presentado. Todo lo anterior resulta relevante para materializar el derecho de las víctimas a la participación y a la reparación.

## ii. Articulación interinstitucional para diseño, puesta en marcha y monitoreo de sanciones propias

Por mandato constitucional del principio de colaboración armónica<sup>195</sup>, que rige en la JEP intra y extra sistema<sup>196</sup>, la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, tiene la función de generar articulación interinstitucional. Frente a las sanciones propias, aún persisten importantes retos en materia de articulación desde la fase de formulación de proyectos hasta la supervisión de su cumplimiento, como se desarrolla a continuación.

---

<sup>191</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 674 de 2017.

<sup>192</sup> JEP. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador. Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Tribunal para la Paz. Pág. 10

<sup>193</sup> Ley 1922 de 2018. Artículo. 27, par.

<sup>194</sup> Ley 1922 de 2018. Artículo. 27D, num 6.

<sup>195</sup> Constitución Política. Artículo 113.

<sup>196</sup> Ley 1957 de 2019. Artículos 14, 17, 62, 86, 108, 114 y 159.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

En primer lugar y frente a la formulación del proyecto de sanciones propias, con el propósito de evitar un desgaste institucional, se requiere un trabajo articulado entre la SRVR -que tiene la facultad de formular sanciones propias<sup>197</sup>- y de la SeRVR -a quien le corresponde la verificación de las sanciones<sup>198</sup> -. Adicionalmente, también se requiere un trabajo armónico y de colaboración con entidades que tendrían un rol importante en la ejecución de sanciones propias tales como la Unidad para las Víctimas, la Agencia para la Renovación del Territorio, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, la Agencia de Desarrollo Rural, la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación y los entes territoriales entre otros.

En segundo lugar y frente al monitoreo de las sanciones propias, que se refiere a “todas las acciones administrativas que son necesarias para recaudar información que dé cuenta del cumplimiento efectivo de las sanciones propias”<sup>199</sup>, también resulta necesaria una articulación.

Así, de acuerdo con el marco jurídico de la JEP, la supervisión de cumplimiento de las sanciones propias que realiza la SeRVR puede ser apoyada por: (i) el mecanismo que surja del proceso de articulación y coordinación con las autoridades tradicionales de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, negras, raizales, palenqueras y del pueblo Rrom<sup>200</sup>; (ii) la dependencia que cree el Ministerio de Defensa Nacional para apoyar las actividades de supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de las sanciones impuestas a los agentes de la Fuerza Pública<sup>201</sup> y (iii) el mecanismo internacional, como componente específico de la Misión de verificación de las Naciones Unidas para monitorear el cumplimiento de las sanciones propias que se impongan a los comparecientes. Frente a esto, sería recomendable que la SeRVR, como la única facultada para la verificación judicial de las sanciones propias, se constituya como ente articulador entre las diferentes entidades que pueden participar en tal escenario.

### iii. Concurrencia de objetivos que subyacen a las sanciones propias

---

<sup>197</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo. 141. Inc. 7

<sup>198</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 92.

<sup>199</sup> JEP. Tribunal para la Paz, Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. *Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador*, p.15.

<sup>200</sup> Ley 1957 de 2019. Art. 135, pár. 3.

<sup>201</sup> Ley 1957 de 2019. Art. 136, pár. 2

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

En la realización de los TOAR, se debe propender por una contribución a “la reparación de la víctima, la reintegración del compareciente a la sociedad y la reconstrucción de los lazos sociales como garantía de no repetición”<sup>202</sup>. En este sentido, se identifican tres niveles de objetivos que deben cumplir los TOAR en atención a su contenido reparador-restaurador.

En primer lugar y en relación con las víctimas, los TOAR deben dirigirse de manera principal a la garantía y satisfacción de los derechos de las víctimas, concretamente, deben contribuir a la reparación de los daños causados y a transformar aquellas condiciones de existencia que permitieron la consumación de las afectaciones generadas en el conflicto armado<sup>203</sup>. En segundo lugar y en relación con la comunidad, los TOAR, deben contribuir a la reconciliación y a la reconstrucción de los lazos sociales permitiendo la superación del conflicto<sup>204</sup>, promoviendo el “restablecimiento de la confianza entre las comunidades y entre estas y el Estado”<sup>205</sup>. En tercer lugar, los TOAR deben contribuir a la reintegración del compareciente a la sociedad y la comunidad<sup>206</sup>, por lo cual, resulta de gran importancia que actividades que ejecuten los comparecientes se encuentren contempladas en los procesos de reincorporación<sup>207</sup>.

Ahora bien, como se desarrolló anteriormente, el componente retributivo de la sanción propia impone la restricción efectiva de derechos y libertades para la realización de los TOAR<sup>208</sup> y una supervisión estricta de su cumplimiento, durante el término de la vigencia de la sanción<sup>209</sup>. Frente a este punto, se presenta un reto importante en la medida en que la Jurisdicción debe lograr armonizar el componente retributivo de la sanción propia con los objetivos restaurativos, dentro de los cuales se contempla tanto la restauración de los lazos sociales, como la reincorporación

---

<sup>202</sup> SeRVR. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador. 2020.Pág. 6 y 10.

<sup>203</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 13; Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018

<sup>204</sup> SeRVR. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador. 2020.Pág. 10

<sup>205</sup> IFIT. Análisis y recomendaciones sobre las sanciones de la JEP y la justicia restaurativa. 2019. Pág. 4.

<sup>206</sup> SeRVR. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador. 2020.Pág. 6; IFIT. Análisis y recomendaciones sobre las sanciones de la JEP y la justicia restaurativa. 2019. Pág. 4.

<sup>207</sup> IFIT. Análisis y recomendaciones sobre las sanciones de la JEP y la justicia restaurativa. 2019. Pág. 4.

<sup>208</sup> JEP. SeRVR. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador - Restaurador. Pág. 5-6

<sup>209</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

del compareciente a la comunidad. Este reto se extiende también a los casos en los que personas privadas de la libertad deseen implementar TOAR.

En ese sentido, el componente retributivo y las restricciones que se le impongan al compareciente durante la ejecución de la sanción propia no pueden suponer un obstáculo para que se logren los objetivos de reconstruir los lazos sociales resquebrajados por el conflicto y que el compareciente se reintegre a la comunidad.

#### iv. Articulación TOAR anticipados y como parte del régimen de condicionalidad

Como se señaló, los lineamientos de la SeRVR contemplan que los TOAR se pueden desarrollar como parte del componente restaurativo de las sanciones propias —mediante TOAR anticipados o tras la imposición de la sanción— y en el marco del régimen de condicionalidad. Sin embargo, de la revisión de las resoluciones proferidas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en 2021, se deriva una inconsistencia respecto de la relación de los TOAR con el régimen de condicionalidad.

Por un lado, existe una **tendencia integradora** de la SDSJ frente a los TOAR y el régimen de condicionalidad. Así, en resoluciones en las que los comparecientes presentan la ejecución de TOAR como parte del régimen de condicionalidad, la Sala: no los excluye, sino que parece entenderlos como parte del régimen de condicionalidad, y los analiza a partir de las características que se exigen de los compromisos —que sean claros, concretos y programados—<sup>210</sup>.

Por ejemplo, en la Resolución 4093 de 2021, la Sala al analizar las propuestas de TOAR presentadas por dos comparecientes, afirmó que estas:

**“no se presentan como el resultado de una reflexión profunda respecto de los daños causados y el resarcimiento, la búsqueda de ofertas institucionales y la puesta a favor de ese objetivo de sus destrezas, capacidades, pericias y habilidades desde, por ejemplo, obras, trabajos o actividades ejecutadas por sí mismo y que tengan un efectivo contenido restaurador. De allí que se requiera un esclarecimiento claro de la verdad que**

---

<sup>210</sup> JEP. Resolución SDSJ 3543 del 26 julio 2021, Resolución SDSJ del 4093 30 agosto 2021 y Resolución SDSJ-3347 de 2021.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



le permita dimensionar cuál es el nivel de perdón que debe ofrecer debido a lo sufrido, a quiénes, respecto de qué daños, qué precisamente debe promover para que sea prevenido y nunca más replicado y cómo contribuye realmente a la reconstrucción de aquello que la guerra destruyó. En este punto, el **despacho traslada estos interrogantes para que sean resueltos por el compareciente en su ajuste del régimen de condicionalidad.**<sup>211</sup>. (Negrillas fuera del texto original)

Adicionalmente, en la Resolución 3841 del 2021, la Sala solicitó expresamente la indicación de los TOAR que podrían ser desarrollados por parte del compareciente dentro del régimen de condicionalidad. Concretamente, la Sala preguntó “¿Qué obras o actividades con contenido reparador o restaurador (TOAR) piensa desarrollar?”<sup>212</sup>.

Por el otro lado, se observa una tendencia dirigida a **excluir los TOAR del régimen de condicionalidad**. Al respecto, se identificaron dos decisiones en las cuales la SDSJ, ante la presentación de TOAR en el marco de los compromisos asumidos como parte del régimen de condicionalidad, señaló que:

“Finalmente, con respecto al Proyecto de Trabajo, Obras y Actividades con enfoque Restaurador (TOAR) que menciona el compareciente en su escrito, **se aclara, que esta figura corresponde a lineamientos enfocados a regular la aplicación de las sanciones propias**, que se exigirán como requisito una vez se agote la etapa previa a la imposición de estas.”<sup>213</sup> (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior se evidencia que, para la Sala, los TOAR sólo se materializan en régimen de sanciones propias y, en consecuencia, no hay lugar a su materialización en el marco de aquellos compromisos que asumen los comparecientes como parte del régimen de condicionalidad. Adicionalmente, en una Resolución 3985 de 2021, la Sala afirmó que:

“es oportuno aclarar que los TOAR no son un plan concreto, programado y claro como el que se ha requerido, **ya que estas actividades hacen parte de la etapa de sanciones propias, a la que se llega luego de agotar la aprobación del régimen de condicionalidad**

---

<sup>211</sup> JEP. Resolución SDSJ 4093. Pág. 16

<sup>212</sup> Resolución SDSJ 4093 del 30 agosto 2021.

<sup>213</sup> Resolución SDSJ 2606 28 mayo 2021 y Resolución SDSJ 2562 27 mayo 2021.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



que aporte verdad plena y reparación inmaterial a las víctimas.”<sup>214</sup> (Negrillas fuera del texto original)

Frente a este pronunciamiento la SDSJ reitera que los TOAR se circunscriben exclusivamente al régimen de sanciones propias, separando así los trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador del régimen de condicionalidad. Esta interpretación resulta contradictoria, en primer lugar, con otras decisiones de la Sala y en segundo lugar, con los Lineamientos definidos por la SeRVR que son fuente esencial sobre la materia.

Así pues, resulta necesario lograr una armonía entre los pronunciamientos dentro de la SDSJ, los cuales pueden generar confusiones para los comparecientes y las víctimas, haciendo aún más difícil la comprensión del régimen de condicionalidad y las sanciones propias. Al respecto, resultará necesario (i) definir conceptualmente el término que se aplicará, (ii) comunicarlos y (iii) armonizarlos en los diferentes trámites surtidos en las Salas y Secciones. Y adicionalmente, una articulación entre la SDSJ y la SeRVR, para que sus pronunciamientos no resulten contradictorios.

Pero además, resulta esencial que institucionalmente la Jurisdicción continúe implementando vías de articulación entre las contribuciones que adelanten los comparecientes como parte del régimen de condicionalidad –sean considerados como TOAR o no–, a fin de evitar desgastes institucionales innecesarios. Al respecto, se destacan los esfuerzos de la Jurisdicción para la articulación de la información disponible en el marco del régimen de condicionalidad<sup>215</sup> a raíz de la orden realizada a la Secretaría Ejecutiva para realizar un “inventario general de todos los beneficios provisionales otorgados a los exmiembros y antiguos colaboradores de las FARC–EP, a los investigados o juzgados penalmente como tales y a las personas vinculadas con delitos relacionados con protesta social o disturbios públicos”<sup>216</sup>.

---

<sup>214</sup> Resolución SDSJ 3985 23 agosto 2021

<sup>215</sup> JEP. Órgano de Gobierno. Acuerdo AOG No. 043 de 2020. “Por el cual se adopta el Plan Estratégico Cuatrienal 2019-2022 de la Jurisdicción Especial para la Paz”. Iniciativa Estratégica 1.4 “Definición, implementación y seguimiento del régimen de condicionalidad de los comparecientes que garanticen la efectividad de las sanciones”.

<sup>216</sup> Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP. SENIT 2. 9 de octubre de 2019. Pár. 159-162 y revuelve número cuarto.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



## 2.7. La calificación de conductas a la luz del DIH y el DPI: la lupa en los Autos de Determinación de Hechos y Conductas

Uno de los elementos diferenciadores de la JEP es su marco jurídico amplio, que le permite, por primera vez en Colombia a una jurisdicción penal, calificar conductas usando directamente el DPI, el DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)<sup>217</sup>. Esta calificación jurídica propia de la JEP se ha visto materializada en distintas decisiones de las Salas y Secciones, por ejemplo, en las resoluciones de amnistía de la SAI<sup>218</sup>, y en resoluciones sobre la aplicación de beneficios de la SDSJ<sup>219</sup>. Por lo tanto, la aplicación de estos regímenes internacionales no es una cuestión exclusiva de los autos de determinación de hechos y conductas<sup>220</sup>.

No obstante, esa transversalidad de la aplicación de los regímenes internacionales ha traído discusiones novedosas en su aplicación en los autos de determinación, lo anterior dado que es en estos autos donde precisamente se determinan y califican jurídicamente las que constituirían las conductas más graves y representativas ocurridas en el conflicto armado colombiano, y las formas de atribución de responsabilidad penal respecto de los máximos responsables. Por lo tanto, en esta sección, sin que ObservaJEP desconozca las importantes decisiones tomadas con anterioridad por las Salas y Secciones de la JEP, se concentrará en las discusiones jurídicas surgidas de los autos de determinación de hechos y conductas y su aplicación de derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario.

---

<sup>217</sup> Acto Legislativo No. 01 de 2017, Ley 1957 de 2019.

<sup>218</sup> Sala de Amnistía o Indulto, Salas de Justicia, JEP. Resolución SAI-AOI-D-003-2020; Sala de Amnistía o Indulto, Salas de Justicia, JEP. Resolución SAI-SUBB-D-001-2021; Sala de Amnistía o Indulto, Salas de Justicia, JEP. Resolución SAI-AI-AD-CASA-082-2019.

<sup>219</sup> Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Resolución No. 3347 de 2020, Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Resolución No. 3345 de 2020.

<sup>220</sup> Para mayor profundidad académica ver: Correa Flórez, María Camila; Martín Parada, Andrés Felipe. Jurisdicción Especial para la Paz: un modelo de justicia transicional en Colombia. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/Redic/article/view/10583>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



**2.7.1. El marco jurídico amplio de la JEP en acción: breve resumen de lo ocurrido en los macrocasos 001 y 003 durante el 2021**

En la actualidad, la JEP cuenta con siete macrocasos:

No.	Nombre	Breve descripción	Auto de priorización
<b>Macrocaso No. 001</b>	Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP	La Sala de Reconocimiento estudia la sistematización de información sobre retenciones ilegales de personas adoptada por las FARC-EP entre 1993 y 2012.  Según algunas fuentes las antiguas FARC-EP habían implementado la retención ilegal de personas como forma de operar de la organización de forma expresa desde la Octava Conferencia de Guerrilleros hasta su prohibición en 2012. <sup>221</sup>	Auto No. 002 de 2018.
<b>Macrocaso No. 002</b>	Situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño)	La Sala de Reconocimiento prioriza las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH se efectuaron sobre la población civil y especialmente sobre	Auto No. 004 de 2018.

<sup>221</sup>Jurisdicción Especial para la Paz, Los grandes casos de la JEP. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/01.html>.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



		comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianos, campesinos mujeres y personas LGTBI de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas del departamento de Nariño en el periodo de 1999 a 2016. <sup>222</sup>	
<b>Macrocaso No. 003</b>	Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado.	A través de este caso la Sala de Reconocimiento avanza en el esclarecimiento y juzgamiento de las bajas en combate presentados como guerrilleros por agente del Estado. En la primera fase de investigación la JEP prioriza seis zonas del país. Se tiene registro que este tipo de conductas ocurrieron en 29 de los 32 departamentos del país. No obstante, en diez departamentos se concentró cerca del 75% de los casos. <sup>223</sup>	Auto No. 005 de 2018.
<b>Macrocaso No. 004</b>	Situación territorial de la región de Urabá	Este caso prioriza la situación territorial a partir de hechos del conflicto armado ocurridos en la región de	Auto No. 040 de 2018.

<sup>222</sup>Jurisdicción Especial para la Paz, Los grandes casos de la JEP. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/02.html>, ObservaJEP, Seguimiento a Macrocasos, Disponible en: <http://observajep.com/index.php?xid=13&xstr=seguimiento-a-macrocasos>.

<sup>223</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Los grandes casos de la JEP. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/03.html>, ObservaJEP, Seguimiento a Macrocasos, Disponible en: <http://observajep.com/index.php?xid=13&xstr=seguimiento-a-macrocasos>.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



		Urabá, Bajo Atrato y Darién en los departamentos de Antioquia y Chocó. Por hechos cometidos presuntamente por miembros de las FARC-EP, Fuerza Pública, y terceros civiles. Desde enero de 1886 hasta diciembre de 2016. <sup>224</sup>	
<b>Macrocaso No. 005</b>	Situación territorial en la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca,	En este caso se priorizan las violaciones a Derechos Humanos e infracciones al DIH en 17 municipios ubicados en el Norte del Cauca y sur del Valle del Cauca en el marco del conflicto armado. <sup>225</sup>	Auto No. 078 de 2018.
<b>Macrocaso No. 006</b>	Victimización de miembros de la Unión Patriótica	El caso se fundamenta en investigar la violencia ocurrida en contra de los miembros de la Unión Patriótica desde el año 1984, en todo el territorio nacional, con énfasis en el territorio de: Magdalena Medio, Urabá, Meta, Costa Caribe Nororiente y Nordeste Antioqueño y sur del país. <sup>226</sup>	Auto No. 27 de 2019

<sup>224</sup>Jurisdicción Especial para la Paz, Los grandes casos de la JEP. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/04.html>.

<sup>225</sup>Jurisdicción Especial para la Paz, Los grandes casos de la JEP. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/05.html>.

<sup>226</sup>ObservaJEP, Seguimiento a Macrocasos, Disponible en: <http://observajep.com/index.php?xid=13&xstr=seguimiento-a-macrocasos>.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

<b>Macrocaso No. 007</b>	Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado.	El caso investiga la utilización de niñas y niños en el conflicto armado, también investiga otros delitos de los que pudieron ser víctimas como consecuencia o en relación con su vinculación a la guerra. <sup>227</sup>	Auto No. 029 de 2019.
--------------------------	--	---	-----------------------

**Tabla 7.** Macrocasos. Elaboración propia.

Además, en entrevista con El Tiempo, el actual presidente de la JEP, Eduardo Cifuentes, expresó <sup>228</sup>que para el año 2022 se tiene previsto abrir tres nuevos macrocasos: uno sobre daños a pueblos étnicos, otro sobre paramilitarismo, terceros y agentes del Estado y uno más, que es un caso sombrilla de las FARC-EP, que se compone de tres subcasos: medios y métodos ilícitos de guerra, control territorial y social, y crímenes no amnistiables cometidos por las estructuras urbanas.<sup>229</sup> Sumado a esto, el magistrado Cifuentes mencionó que en todos los casos se investigarán crímenes como violencia sexual, desaparición forzada, desplazamiento forzado y masacres.<sup>230</sup>

Ahora bien, de los siete macrocasos, los que han tenido mayor avance procesal han sido el macrocaso 001 y el macrocaso 003, ya que en ambos macrocasos se expedieron autos de

<sup>227</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Los grandes casos de la JEP. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/07.html>.

<sup>228</sup> El Tiempo, El presidente de la JEP habla de las sanciones, avances en procesos y planes del 2022, disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/entrevista-a-eduardo-cifuentes-presidente-de-jep-revela-3-nuevos-casos-643830>.

<sup>229</sup> El Tiempo, El presidente de la JEP habla de las sanciones, avances en procesos y planes del 2022, disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/entrevista-a-eduardo-cifuentes-presidente-de-jep-revela-3-nuevos-casos-643830>.

<sup>230</sup> El Tiempo, El presidente de la JEP habla de las sanciones, avances en procesos y planes del 2022, disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/entrevista-a-eduardo-cifuentes-presidente-de-jep-revela-3-nuevos-casos-643830>.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



determinación de hechos y conductas, que son las decisiones judiciales en las que se concentrará este acápite del documento por las razones que se expresaron con anterioridad.<sup>231</sup>

*a. Breve aproximación a los avances procesales ocurridos en el 2021 en el macrocaso 001 - Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*

Este macrocaso fue priorizado mediante el Auto No. 002 en el año 2018, y desde ese momento se han realizado importantes avances procesales. En el 2021, el 26 de enero, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto No. 19 de 2021 mediante el cual se determinaron los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del secretariado de las extintas FARC-EP, la Sala conforme al mandato legal que le corresponde expuso los hechos y las conductas que serían atribuidos a los comparecientes.<sup>232</sup> También, por medio de este mismo auto la Sala renombró el macrocaso 001 que en un principio era llamado retenciones ilegales realizadas por parte de las FARC-EP a “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometida por las FARC-EP”.<sup>233</sup>

En este mismo Auto la sala puso a disposición de los comparecientes, las víctimas acreditadas en el caso y de la Procuraduría delegada el auto No. 19 para que estas presentaran sus observaciones y aportaran pruebas respecto de los hechos y conductas o sobre la participación de comparecientes individualizados si lo estimaban necesarios. El término dado para presentar observaciones fue de 30 días hábiles pero este fue ampliado posteriormente por 30 días adicionales por medio del auto No. 35, atendiendo a las solicitudes de los comparecientes, la Procuraduría General de la Nación y el Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos.<sup>234</sup> El 30 de abril de 2021, se cumplió el término estipulado por la Sala y se

---

<sup>231</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 128 de 2021.

<sup>232</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021.

<sup>233</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021, Pár. 223.

<sup>234</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 244 de 2021.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

recibieron observaciones de los comparecientes, la Fundación Defensa de Inocentes, la Procuraduría General de la Nación y los representantes comunes de las víctimas acreditadas.<sup>235</sup>

Posteriormente, mediante el Auto No. 244 de 2021 la Sala de Reconocimiento se pronunció de fondo sobre las observaciones presentadas al Auto No. 19 de 2021. Algunas de las observaciones destacadas son: la posibilidad de la configuración del crimen de esclavitud, la posibilidad de que miembros de la fuerza pública fueran considerados como víctimas de crímenes de lesa humanidad, la observación de los comparecientes sobre el carácter amnistiable de las conductas de privación de la libertad de combatientes efectuadas en operaciones militares y liberados de manera unilateral, y el marco jurídico aplicable respecto de la privación de la libertad de miembros de la Policía Nacional<sup>236</sup> entre otras.

Conjuntamente, dentro del mismo Auto conforme a solicitud expuesta por el representante del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para Víctimas (SAAD-V), la Sala tomó la determinación de cambiar nuevamente el nombre del macrocaso a: “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”.<sup>237</sup> Dos meses después, mediante el Auto 279 de 2021 la Sala de Reconocimiento resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la defensa de los comparecientes, en contra de la decisión de la Sala de caracterizar la imposición de trabajos forzados durante el cautiverio como un crimen de lesa humanidad de esclavitud, la solicitud de esta caracterización fue realizada por la PGN mediante sus observaciones al Auto No. 019.<sup>238</sup>

---

<sup>235</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 244 de 2021, Pár. 4.

<sup>236</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 244 de 2021, Pár. 4.

<sup>237</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 244 de 2021, Pár. 189.

<sup>238</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 244 de 2021, Pár. 118. Mediante el Auto 279 de 2021, la Sala de Reconocimiento concedió parcialmente el recurso de reposición. La Sala determinó que, respecto de la calificación jurídica del crimen de esclavitud, los comparecientes no tuvieron oportunidad procesal para pronunciarse, ya que fue una calificación jurídica nueva incluida en el Auto 244 que respondía precisamente a las observaciones de los comparecientes. Por tanto, se dio una nueva oportunidad procesal de 30 días para que estos se pronunciaran al respecto. La SRVR en este

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

*b. Breve aproximación a los avances procesales ocurridos en el 2021 en el macrocaso 003 - Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado*

El macrocaso 003 fue priorizado mediante el auto 005 de 2018<sup>239</sup>. Respecto de este macrocaso, el 2021 inició con el auto 033 expedido el 18 de febrero de 2021. Mediante este auto se hizo de público conocimiento la priorización interna del macrocaso 003 denominado “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.” En dicha decisión la Sala de Reconocimiento, a partir de la información recibida, agrupó cuantitativamente los principales universos que componen el macrocaso 003 e identificó los diez departamentos del país con mayor número de víctimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate y los periodos de mayor ocurrencia de estos hechos<sup>240</sup>. Luego de esta primera agrupación temporal y territorial se aplicaron los criterios de priorización definidos por la Sala de Reconocimiento, y se priorizaron seis subcasos.<sup>241</sup>

Después de hacerse la priorización interna del macrocaso 003, se profirieron los Autos 125 de 2021 y 128 de 2021. En el Auto 125 de 2021, se hizo una determinación de los hechos y conductas ocurridos en el Catatumbo durante el 2007 y el 2008, por asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado en el subcaso Norte de Santander que son presuntamente atribuibles a algunos miembros de la BRIM15, el BISAN<sup>242</sup> y terceros

---

mismo auto, convocó a una serie de organizaciones y expertos para que se pronunciarán sobre la cuestión de calificar los hechos como un crimen de lesa humanidad de esclavitud<sup>#</sup>. La decisión sobre este tema sigue pendiente.

<sup>239</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 005 de junio de 2018.

<sup>240</sup> ObservaJEP. “Priorización interna del caso 003: ¿Qué es y qué implicaciones tiene? Disponible en: <http://observajep.com/images/capsulas/4516985836046a86d231558.05965304.pdf>.

<sup>241</sup> Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 033 de 2021, Pár. 28.

<sup>242</sup> BRIM 15 hace referencia a la Brigada Móvil 15 y BISAN hace referencia al Batallón de Infantería No. 15 “General Francisco de Paula Santander”.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



civiles, y ponerlos a su disposición a efectos del reconocimiento de su responsabilidad.<sup>243</sup> En este mismo auto, la Sala de Reconocimiento adicional a la determinación de hechos y conductas, hizo un cambio al nombre del macrocaso 003, cambiándolo de “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” a “asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”.<sup>244</sup>

Luego, mediante el auto 128 de 2021, se realizó la determinación de hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 que constituyeron asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado- subcaso Costa Caribe presuntamente atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No.2 “La Popa”.<sup>245</sup> ObservaJEP a lo largo del año emitió una serie de cápsulas en español, inglés y alemán que dan cuenta de los principales elementos de estas decisiones de determinación de hechos y conductas. Estas cápsulas pueden ser consultadas en la página web de ObservaJEP o en este [link](#).

### ***2.7.2. Principales discusiones jurídicas respecto del DIH y el DPI en los autos de determinación de hechos y conductas***

Como se vio anteriormente, en los macrocasos 001 y 003 se emitieron los denominados autos de determinación de hechos y conductas, que servirán de fundamento para las discusiones que se incluirán a continuación. Dado que los autos 19, 125, 128 y 244 de la SRVR de la JEP incluyen importantes y extensas discusión jurídicas, en este acápite se realizará un énfasis en aquellas relacionadas con el DIH y el DPI, y se dividirán en tres categorías: (i) las discusiones previas relacionadas con la aplicabilidad del marco jurídico amplio, (ii) las discusiones referidas a la calificación jurídica de las conductas, y (iii) las discusiones que abordan las formas de atribución penal.

---

<sup>243</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto 125 de 2021.

<sup>244</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto 125 de 2021.

<sup>245</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto 128 de 2021.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

*a. Discusiones previas relacionadas con la aplicabilidad del marco jurídico amplio*

Las primeras discusiones jurídicas presentadas tanto en el macrocaso 001 como en el 003 no se refirieron directamente al contenido de las normas de DPI y DIH, sino al alcance de su aplicabilidad. Por un lado, la SRVR se preguntó por el alcance en la calificación de las conductas de los distintos regímenes del derecho internacional que componen su marco jurídico amplio, y por otro lado, se preguntó sobre las diferencias en la aplicabilidad de estos regímenes respecto de miembros de la Fuerza Pública y otros comparecientes de la JEP.

Respecto del primer asunto, el alcance de cada uno de los regímenes de derecho internacional en la calificación jurídica de las conductas por parte de la SRVR, el auto 019 de 2021 realizó importantes determinaciones. La Sala estableció que, aunque la JEP cuenta con un marco jurídico amplio para calificar las conductas, en la labor que le fue encomendada a la SRVR que es determinar aquellos hechos que no son amnistiables, para luego asignarles una consecuencia jurídica penal, las normas que sirvan para calificar estos hechos no amnistiables como crímenes deben ser de origen penal. Estableciendo así que, si se quiere aplicar directamente una norma de DIH o DIDH para calificar los hechos, al menos respecto de la SRVR, esta deberá tener un contenido determinado o determinable en el derecho penal:

“Esta consideración supone que la fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) debe tener un contenido determinado o determinable en el derecho penal nacional o internacional. En el caso de DIH se debe verificar igualmente que se está ante una violación de este régimen que tiene las características de crimen nacional o internacional y que su aplicación no viola el principio de legalidad<sup>246</sup>.”

Para llegar a esta conclusión, la SRVR partió de varias premisas que resultarán fundamentales no solo para esta cuestión, sino que ponen de manifiesto características esenciales de la JEP como una jurisdicción penal. Primero, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la JEP debe aproximarse al marco jurídico amplio con una vocación de armonización, tomando

---

<sup>246</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto 019 de 2021. Pár. 672.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



en cuenta principios como la centralidad de los derechos de las víctimas, la imparcialidad, la legalidad y la favorabilidad<sup>247</sup>.

Segundo, en esa vocación de armonización resulta fundamental analizar el alcance de los principios de legalidad y de favorabilidad, al tratarse la JEP de una jurisdicción penal, y estos ser principios básicos de un modelo penal en un Estado Social de Derecho. Tercero, el principio de legalidad trae consigo al menos dos dimensiones a considerar, la vigencia de la ley al momento de los hechos (*lex praevia*) y la determinabilidad de la conducta y la consecuencia jurídica asignada (*lex certa*). Cuarto, esta determinabilidad de la ley penal, requiere que la norma que será aplicada establezca con claridad o permita determinar: (i) la conducta prohibida, y (ii) que el incumplimiento de esa prohibición trae consigo una consecuencia penal<sup>248</sup>.

Así las cosas, las normas de DIH y DIDH aunque pueden incluir prohibiciones, no tienen una esencia u origen penal, y por lo tanto las consecuencias jurídicas asignadas podrán ser de muy variada índole, como la responsabilidad internacional del Estado o de las partes en conflicto, pero no serán consecuencias penales<sup>249</sup>. Por tanto, la SRVR estableció que, en respeto del principio de legalidad, las normas que deberán ser aplicadas para la calificación jurídica propia de la SRVR serán las que tengan un contenido penal, y que las normas de DIH y DIDH, como en efecto está ocurriendo en la práctica, coadyuvarán a determinar ese contenido de las normas penales. Esta visión fue reafirmada en el Auto 125 de 2021, en el marco del macrocaso 003<sup>250</sup>.

La segunda discusión fundamental sobre la aplicabilidad del marco jurídico amplio de la JEP es la relacionada con una posible diferencia entre los regímenes y la forma de aplicación de estos respecto de los miembros de la Fuerza Pública y otros comparecientes de la JEP. Así, los dos artículos constitucionales que relacionan el marco jurídico amplio de la JEP son:

---

<sup>247</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018.

<sup>248</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto 019 de 2021. Pár. 667 y ss.

<sup>249</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto 019 de 2021. Pár. 83 y 84.

<sup>250</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto 019 de 2021. Pár. 556.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

Acto Legislativo No. 01 de 2017 - Artículo 5 General	Acto Legislativo No. 01 de 2017 - Artículo 22 Fuerza Pública
La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal colombiano <b>y/o</b> en las normas de Derecho Internacional en materia de DIDH, DIH o <b>DPI</b> , siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.	La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de DIDH <b>y</b> DIH. La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

**Tabla 8.** Comparación de regulación de aplicabilidad del marco jurídico. Elaboración propia

Como se ve de los textos resaltados hay dos diferencias en la redacción que llevaron a la JEP a concluir que el alcance de la aplicabilidad del marco jurídico amplio, al menos desde un punto de vista normativo, resultaba diferenciado entre los miembros de la Fuerza Pública y otros comparecientes a la JEP. Así, en el auto 125 de 2021, en el marco del macrocaso 003, la SRVR identificó que se presentaban estas diferencias: en primer lugar, la aplicación **alternativa**, así, mientras que en el artículo 5 se estableció que los distintos regímenes jurídicos se aplicarían de forma conjunta o alternativa al usar la expresión **y/o**, en el artículo 22 se estableció que deben aplicarse siempre en conjunto con el Código Penal Colombiano, al usar la conjunción “**y**”. En virtud de esta distinción, la SRVR estableció que respecto de los miembros de la Fuerza Pública debe aplicarse armónicamente el derecho interno y el derecho internacional, dado que “no cabe el uso exclusivo del derecho internacional”<sup>251</sup>.

<sup>251</sup>Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021. Párr. 553 y Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 128 de 2021. Pár. 632.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



En segundo lugar, el artículo 22 del acto legislativo no incluye expresamente el DPI como un régimen aplicable para calificar las conductas. Por lo que, *prima facie*, podría concluirse que la JEP no puede fundamentar su calificación de conductas de miembros de la Fuerza Pública en dicho régimen jurídico del derecho internacional. Sobre este punto, ya la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018 había establecido que prima la regulación especial del artículo 22 sobre la regulación general del artículo 5, en lo relacionado con la Fuerza Pública<sup>252</sup>. Sin embargo, también estableció que, en cada caso concreto, la JEP podría valorar la aplicación de esta normativa en armonía con los derechos de las víctimas y el principio de favorabilidad<sup>253</sup>.

En virtud de estas disposiciones, y de la autorización expresa que le dio la Corte Constitucional a la JEP para valorar en cada caso concreto la aplicabilidad de esta diferenciación en el marco jurídico, la SRVR aplicó un *test* integrado de igualdad en los Autos 125<sup>254</sup> y 128 de 2021<sup>255</sup> en el marco del macrocaso 003. Para la aplicación del *test*, la SRVR partió de tres premisas: (i) en estos autos se están analizando situaciones de hecho que configuran patrones de macrocriminalidad<sup>256</sup>, (ii) el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar crímenes internacionales<sup>257</sup>, y (iii) la diferencia de trato respecto de los victimarios (que fue declarada constitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018) resulta ineludiblemente en una diferencia de trato de las víctimas<sup>258</sup>.

---

<sup>252</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>253</sup> En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018 indicó que “Lo anterior no impide que, en cada caso concreto, la JEP pondere la norma especial aplicable para la Fuerza Pública, con los derechos de las víctimas para que los hechos sufridos no queden en la impunidad, dentro de un parámetro de igualdad entre ellas, y con la aplicación ponderada del principio de favorabilidad penal expuesto antes”.

<sup>254</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021. Pág. 559.

<sup>255</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 128 de 2021. Pág. 640.

<sup>256</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021. Pág. 560.

<sup>257</sup> Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021. Pág. 560.

<sup>258</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021. Pág. 562.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

Este último presupuesto se ve concretado en que, las víctimas de los hechos de la Fuerza Pública tendrían un acceso diferenciado, y si se quiere limitado, a los derechos a la justicia y la verdad ya que, a diferencia de las víctimas de las FARC-EP y otros comparecientes, los hechos de este grupo de víctimas no podrían ser calificados como crímenes internacionales en virtud de las normas de DPI<sup>259</sup>. Por lo anterior, la SRVR se preguntó: “¿es la condición de víctima de la Fuerza Pública un criterio válido de diferenciación para establecer un alcance distinto (más limitado) a los derechos a la verdad y a la justicia que el que tienen estos mismos derechos cuando se trata de otros grupos de víctimas?”<sup>260</sup>.

La respuesta a la que arribó la SRVR es que esta diferenciación de trato no es legítima ya que, no obedece a una finalidad constitucionalmente importante o imperiosa<sup>261</sup>, y por lo tanto no superaría el *test* integrado de igualdad<sup>262</sup>. Así, determinó que, en estos casos en concreto, debe aplicarse armónicamente, en lo que resulte pertinente, el derecho interno y el DPI<sup>263</sup>.

---

<sup>259</sup> Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021. Párr. 562.

<sup>260</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021. Pár. 562.

<sup>261</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021. Pár. 566.

<sup>262</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-015 de 2014 ha establecido que este test tiene tres etapas, a saber: (i) establecer el criterio de comparación, es decir, precisar si los hechos son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma procedencia; (ii) definir si en los hechos y en el ámbito jurídico existe un trato igual entre desiguales o desigual entre iguales y, por último; (iii) determinar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada. Véase: Corte Constitucional. Sentencia C-093 y C-673 de 2001; Sentencia C- 862 de 2008.

<sup>263</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 128 de 2021. Pár. 637 y ss; Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021. Pár. 569.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

## Reglas jurisprudenciales sobre la aplicabilidad del marco jurídico amplio

- 1** Aunque la JEP cuenta con un marco jurídico amplio que integra el derecho penal nacional, el derecho operacional, el derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, **la calificación jurídica propia de la SRVR** encaminada a determinar las conductas no amniables y otorgarles una consecuencia jurídica penal, **requiere de normas con un origen penal**, con el fin de respetar el principio de legalidad.
- 2** Las **demás fuentes jurídicas**, sin naturaleza penal, son relevantes para **llenar de contenido** las disposiciones penales.
- 3** En relación con los miembros de la **Fuerza Pública**, debe aplicarse armónicamente el derecho nacional y el derecho internacional, por lo que la calificación jurídica **no podrá fundarse exclusivamente en normas del derecho internacional**.
- 4** En los casos concretos analizados en el **macrocaso 003**, con el fin de proteger el derecho a la **igualdad de las víctimas** del conflicto, **se aplicará el derecho penal internacional** como una fuente jurídica para calificar las conductas de los miembros de la Fuerza Pública.

### *b. Discusiones referidas a la calificación jurídica de las conductas*

Habiendo abordado las discusiones más preliminares que se han desarrollado en los autos de determinación de hechos y conductas, en esta sección se abordarán algunas de las discusiones de fondo en relación con la calificación de las conductas que se han presentado hasta el momento. Así, (i) se abordarán las aproximaciones que ha realizado hasta el momento la SRVR sobre el principio de legalidad en relación con los instrumentos de derecho penal aplicables, y (ii) se desarrollarán las discusiones planteadas por las FARC-EP y la PGN en sus observaciones sobre la calificación de ciertas conductas como crímenes internacionales de esclavitud y toma de rehenes. Vale la pena resaltar que, aunque en el macrocaso 003 se han realizado importantes calificaciones jurídicas relacionadas con el DIH y el DPI, en la aplicación conjunta de estos regímenes con el derecho nacional, de las observaciones presentadas por las víctimas y el

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP

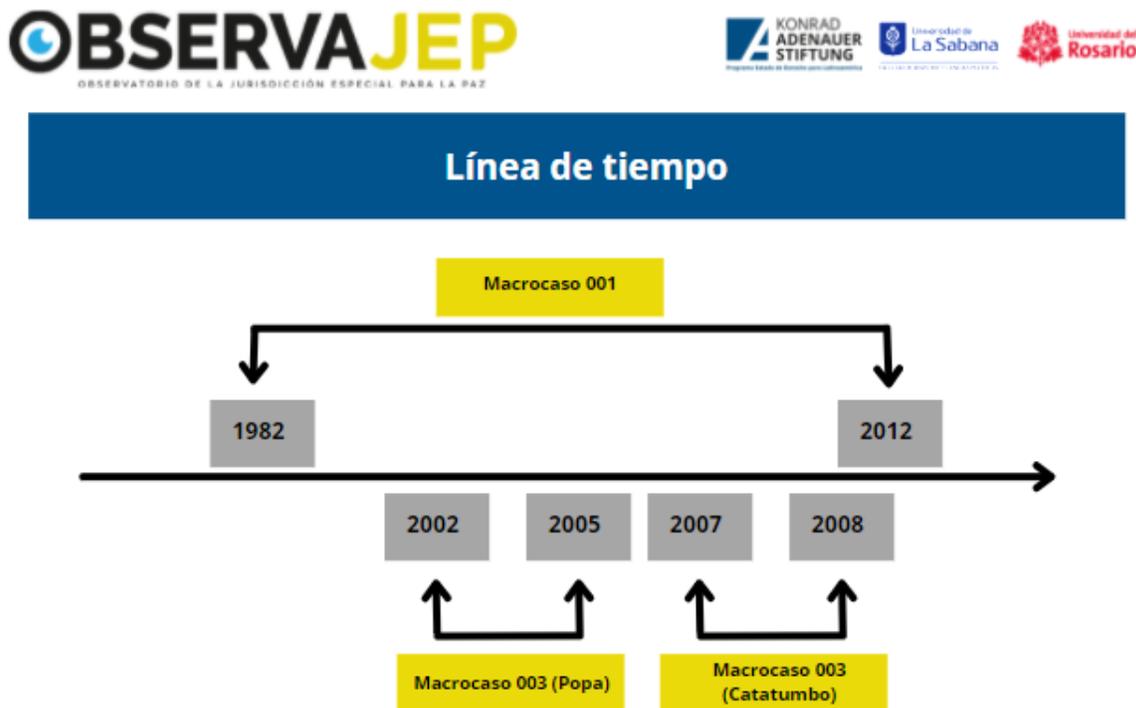


ObservaJEP

Ministerio Público,<sup>264</sup> no se evidencian asuntos especialmente álgidos sobre estas calificaciones como los presentados en el macrocaso 001 por lo que no se profundizará en este asunto.

i. El principio de legalidad: determinación los instrumentos jurídicos de derecho internacional relevantes para la calificación de las conductas

Los tres autos de determinación de hechos y conductas se refieren a hechos ocurridos en diversos momentos de la historia del conflicto armado colombiano, como se ve a continuación:



**Gráfico 2:** Principio de legalidad. Elaboración propia.

<sup>264</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 267 de 2021.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

 ObservaJEP  @ObservaJEP  ObservaJEP  ObservaJEP

Estas diferencias temporales implicarán un abordaje diferenciado respecto de los instrumentos jurídicos aplicables. Esta sección del texto se concentrará en la aplicación de los instrumentos de DIH y DPI.

En relación con este punto, la SRVR en el Auto 19 de 2021 en el que abordó el macrocaso 001, estableció que las normas jurídicas aplicables serían, en el plano nacional, respecto de las conductas cometidas antes del año 2000, el Decreto Ley 100 de 1980, y para las posteriores la Ley 599 del 2000<sup>265</sup>. En relación con las fuentes jurídicas internacionales, la Sala analizó si la aplicación del Estatuto de Roma al caso concreto violaba el derecho internacional, concluyendo que no dado que: (i) las conductas ya estaban prohibidas en el derecho nacional<sup>266</sup>, (ii) el marco jurídico interno transicional hace una remisión directa a las normas de DPIL<sup>267</sup>, y (iii) existe un consenso en el derecho internacional respecto de que el principio de legalidad no conlleva la impunidad de crímenes internacionales<sup>268</sup>. Es en virtud de esta última razón que, la SRVR considera que los tribunales internacionales han aplicado principios generales del derecho para calificar conductas, aunque no existiera ley penal nacional que las describiera como crímenes.<sup>269</sup> En consecuencia, la Sala consideró que “no viola el principio de legalidad el alterar el *nomen iuris* de la conducta reprochada en el derecho nacional, indicando además que se dio estando presentes los elementos contextuales de un crimen internacional<sup>270</sup>.”

Por su parte, en el macrocaso 003, en el subcaso Catatumbo que se refiere a hechos ocurridos entre 2007 y 2008, determinó que en el derecho interno se tendrá en cuenta la Ley 599 de

---

<sup>265</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021. Pár. 671 y ss.

<sup>266</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021. Pár. 695.

<sup>267</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021. Pár. 696.

<sup>268</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021. Pár. 696.

<sup>269</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021. Pár. 696.

<sup>270</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021. Pár. 702.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

2000<sup>271</sup>. En el derecho internacional, la SRVR estableció que tendría en cuenta instrumentos vigentes para el momento de los hechos como: (i) el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, (ii) la Convención Interamericana contra la desaparición forzada, y (iii) el Estatuto de Roma<sup>272</sup>. Sobre este último, la SRVR aclaró que, si bien Colombia se sometió a la cláusula del artículo 124 del Estatuto que establece la posibilidad de aplazar la aplicación de la jurisdicción de la CPI respecto de los crímenes de guerra por 7 años, esto no implica que el Estatuto de Roma no entrara en vigencia en su integridad, sino que la CPI no podría conocer de esos crímenes hasta 7 años después de la entrada en vigencia del Estatuto para Colombia, esto es el año 2009<sup>273</sup>. En el Auto 128 de 2021, sobre el subcaso del Batallón “La Popa”, se llegó a las mismas conclusiones dado que los hechos incluidos en el auto se desarrollaron entre 2002 y 2005, momentos en los que se encontraban vigentes, en general, los mismos instrumentos jurídicos<sup>274</sup>.

Aunque hay remisiones de los Autos 125 y 128 al Auto 19, en relación con el principio de legalidad, se evidencia una aplicación diferenciada del mencionado principio. En el Auto 19, relacionado con el macrocaso 001, no hay una determinación clara de la entrada en vigor de las normas internacionales, sino que parece haber un argumento relacionado con la aplicabilidad de normas internacionales incluso inexistentes al momento de los hechos, justificada por la existencia de prohibiciones internas. Por el contrario, en los Autos 125 y 128 sí hay una determinación clara de la entrada en vigencia de cada instrumento internacional, con el fin de establecer la aplicabilidad de dichos instrumentos respecto de los hechos analizados, estableciendo la necesidad de que estuvieran vigentes al momento de ocurrencia de los hechos. Así, se ve un estándar más elevado de análisis del principio de legalidad en los autos del macrocaso 003 que en el del macrocaso 001.

---

<sup>271</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021. Pár. 555.

<sup>272</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021. Pár. 572.

<sup>273</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021. Pár. 572.

<sup>274</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 128. de 2021. Pár. 629 y ss.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ii. Discusiones en la calificación de las conductas de las FARC-EP en el macrocaso 001: esclavitud y toma de rehenes de miembros de la Fuerza Pública

En el Auto 19 de 2021, la SRVR identificó tres patrones de actuación de las FARC-EP relacionados con las privaciones de la libertad, que de conformidad con los hallazgos de la Sala constituían políticas de dicha organización: (i) privación de la libertad de civiles para financiar las operaciones<sup>275</sup>, (ii) privación de la libertad a civiles y miembros de la fuerza pública para forzar un intercambio por guerrilleros presos<sup>276</sup>, y (iii) privación de la libertad de civiles como una estrategia de control social y territorial<sup>277</sup>. Además, la Sala identificó la existencia de patrones de comisión de crímenes concurrentes al cautiverio. Respecto de esos patrones determinó la configuración de los siguientes crímenes:

Política / patrón	Crimen internacional
Política 1- privaciones de la libertad con objetivos de financiación.	Crimen de guerra de toma de rehenes
	Crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad.
Política 2 – privaciones de la libertad con el objetivo de presionar intercambios.	Crimen de guerra de toma de rehenes.
	Crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad (civiles).
Política 3 – privaciones de la libertad con el objetivo de mostrar control territorial.	Crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad.
Crímenes concurrentes al cautiverio	Crimen de guerra de homicidio.

<sup>275</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto 019 de 2021. Acápites C.2 y C. 3.

<sup>276</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto 019 de 2021. Acápites C.4.

<sup>277</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto 019 de 2021. Acápites C.5.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	Crimen de lesa humanidad de asesinato
	Crimen de lesa humanidad de desaparición forzada.
	Crimen de guerra de tortura y tratos crueles.
	Crimen de lesa humanidad de tortura.
	Crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos.
	Crimen de guerra de atentados contra la dignidad personal
	Crimen de guerra de violencia sexual
	Crimen de lesa humanidad de violencia sexual
	Crimen de guerra de desplazamiento forzado
	Crimen de lesa humanidad de desplazamiento forzado

**Tabla 9.** Crímenes calificados en el macrocaso 001. Elaboración propia

Respecto de estas determinaciones se presentaron observaciones por la PGN, los exintegrantes de las FARC-EP vinculados en el auto y las víctimas. Dos de las principales observaciones, relacionadas con la aplicación del DIH y el DPI, son la configuración del crimen de guerra de toma de rehenes respecto de miembros de la Fuerza Pública, y la configuración del crimen de lesa humanidad de esclavitud.

En relación con la configuración del crimen de guerra de toma de rehenes, los exintegrantes de las FARC-EP presentaron en sus observaciones al Auto 19 sus consideraciones según las cuales las privaciones de la libertad en el marco de los conflictos armados respecto de la contraparte no solo son lícitas, sino que en el marco de las hostilidades son el medio menos gravoso de alcanzar

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



los objetivos de la guerra<sup>278</sup>. Esto, según ellos, debería impactar la calificación jurídica dada por la SRVR. En respuesta a estas observaciones, en el Auto 244 de 2021, la SRVR estableció que los casos concretos analizados en el auto de determinación de hechos y conductas sí configuraban el crimen internacional de toma de rehenes por cuanto, más allá de las preguntas sobre la legitimidad en el momento de la privación de la libertad, la vida y la libertad de los cautivos se había condicionado, generándose la configuración del crimen internacional.

Ese breve recuento de la discusión, que en relación con el auto de determinación de hechos y conductas ya concluyó con la confirmación de la SRVR, no da cuenta de la pregunta más profunda que se encuentra detrás de las objeciones de las FARC-EP, y que no tiene una única respuesta en el derecho internacional: ¿pueden los grupos armados no estatales en el marco de conflictos armados en virtud del DIH, legítimamente, privar de la libertad a miembros de la contraparte?

Sobre este asunto, es importante resaltar que ni las normas de DIH ni las DPI dan cuenta de una respuesta concreta. El caso más notorio que se ha acercado a esta difícil discusión es el caso de la High Court de Reino Unido denominado Serdar Mohammed v. Ministry of Defence,<sup>279</sup> en el que se preguntó concretamente al tribunal internacional si el DIH se constituía en una fuente suficiente para privar de la libertad a individuos en el marco de conflictos armados en ausencia de una norma nacional que estableciera la posibilidad de hacerlo. En ese caso, la respuesta de la High Court, confirmada por la Corte de Apelaciones<sup>280</sup>, fue que no. No obstante, hay voces disidentes que consideran que en virtud de los principios de humanidad y necesidad militar del

---

<sup>278</sup> Respuesta y observaciones al Auto 019 del 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del Caso 001 “Toma de Rehenes y otras graves privaciones a la libertad”. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Documents/Casos/Caso01/Respuesta%20Auto%20%20No.%2019.%20Comparecientes%20ex%20integrantes%20FARC%20EP.%2030%20de%20abril%20de%202021.%20pdf.pdf>; Acosta L. Juana, Idárraga Ana, Espitia M, Cindy. (2021) “Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad: avances y retos pendientes del Caso 001 en la Jurisdicción Especial para la Paz a la luz del derecho internacional”. Disponible en: <https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/articulos-segunda-edicion/toma-de-rehenes-y-otras-privaciones-graves-de-la-libertad/>.

<sup>279</sup> Tribunal de Apelación (División Civil), Serdar Mohammed y otros contra el Secretario de Estado de Defensa sentencia del 30 de julio de 2015.

<sup>280</sup> Tribunal Supremo del Reino Unido, Mohammed et al contra el Ministerio de Defensa, sentencia del 17 de enero de 2017.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

DIH, estas privaciones de la libertad no solo no están prohibidas por el DIH, sino que en efecto son menos lesivas que otros métodos de guerra, como dar de baja al enemigo.<sup>281</sup>

Sobre esta pregunta sustancial no ha habido una respuesta por parte de la SRVR, ya que era innecesario para tomar la decisión que actualmente se está discutiendo, y por esa razón en el Auto 244 de 2021 se estableció:

“Teniendo en cuenta estos criterios, la Sala de Reconocimiento **profundizará sobre los eventos en los cuales la restricción de la libertad en los conflictos armados no internacionales en las providencias que hagan remisiones a la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP**, las cuales no están restringidas a un momento procesal específico y tampoco deben ser concomitantes a la emisión de una resolución de conclusiones por parte de la Sala”<sup>282</sup> (Negrillas fuera del texto original)

Esto implica que esta cuestión, ampliamente debatida en el DIH, al menos por ahora no cuenta con una definición de fondo, pero que en todo caso la SRVR tendrá que abordarla, porque es esa legitimidad o ilegitimidad en las detenciones la que determinará que un caso pueda o no ser amnistiado, y por lo tanto remitido a la SAI<sup>283</sup>.

En segundo lugar, hubo una discusión jurídica respecto de una observación presentada por la PGN relacionada con la posibilidad de configuración del crimen de lesa humanidad de

---

<sup>281</sup> Tribunal de Apelación (División Civil), Serdar Mohammed y otros contra el Secretario de Estado de Defensa. Opinión discrepante: Lord Reed y Lord Kerr. Párr. 234. Ezequiel Heffes, Detenciones por grupos armados de oposición en conflictos armados no internacionales: Hacia una nueva caracterización del Derecho Internacional Humanitario, Kuo Macak ¿No hay base legal bajo el DIH para la detención en conflictos armados no internacionales? Un comentario sobre Serdar Mohammed contra el Ministerio de Defensa. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/no-legal-basis-under-ihl-for-detention-in-non-international-armed-conflicts-a-comment-on-serdar-mohammed-v-ministry-of-defence/>.

<sup>282</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto 244 de 2021. Pár. 169.

<sup>283</sup> Acosta L. Juana, Idárraga Ana (2022). Prisoners of war, taking of hostages and the Colombian armed conflict: challenges arising out of conflictive understandings of IHL by different actors in particular contexts. Working paper enviado para publicación en el Yearbook of International Humanitarian Law Vol. 24.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



esclavitud<sup>284</sup>. La PGN argumentó que actuaciones como la “venta del secuestrado y explotación (casos concretos donde se utilizaban a las víctimas para tareas específicas como cocinar, o limpiar carreteras)”<sup>285</sup> podrían configurar el mencionado crimen. A esta observación, la SRVR mediante el Auto 244 respondió de forma positiva y señaló que en efecto la imposición de trabajos forzados<sup>286</sup> configuraba en este caso el crimen de lesa humanidad de esclavitud. Este pronunciamiento generó por parte de los exintegrantes de las FARC-EP vinculados al auto que presentaran un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto 244 señalando que no se configuraban los elementos del crimen de esclavitud, principalmente por no evidenciarse el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de dominio<sup>287</sup>. Adicionalmente, por solicitud de los exintegrantes de las FARC-EP, la SRVR le otorgó un nuevo término de 30 días para emitir observaciones sobre este cargo en particular, así mismo, la SRVR requirió a expertos para que se pronunciaran respecto como se evidenció en secciones anteriores de este acápite.

Sobre esta discusión jurídica, ObservaJEP remitió un concepto ante la Jurisdicción Especial para la Paz, en el cual presentó las siguientes conclusiones<sup>288</sup>:

1. El crimen de lesa humanidad de esclavitud requiere que se ejerza alguno de los atributos del derecho de propiedad o se haya ejercido una privación de la libertad de similar entidad<sup>289</sup>.
2. No existen listas taxativas de conductas que podrían configurar el ejercicio de los atributos de la propiedad, pero si se han desarrollado en la jurisprudencia internacional elementos indicativos de la concreción de este elemento fundamental, así por ejemplo la presencia de: (i) control o restricción del movimiento, (ii) las medidas para prevenir o

---

<sup>284</sup>Procuraduría General de la Nación. Observaciones Auto 019 de 2021. Radicado DC-PGN-JEP-LMVM-CDHC-02. Pág. 87. Disponible en: [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/02\\_Macro\\_concepto\\_30\\_abril.docx](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/02_Macro_concepto_30_abril.docx).

<sup>285</sup>Procuraduría General de la Nación. Observaciones Auto 019 de 2021. Radicado DC-PGN-JEP-LMVM-CDHC-02. Pág. 87. Disponible en: [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/02\\_Macro\\_concepto\\_30\\_abril.docx](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/02_Macro_concepto_30_abril.docx).

<sup>286</sup>No encontró probados los supuestos de venta de secuestrados.

<sup>287</sup>Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 279 de 2021. Pár. 9 y ss.

<sup>288</sup>ObservaJEP, Concepto Observa JEP respecto de la solicitud incluida en el Auto 334 de 2021

<sup>289</sup>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Artículo 7, numeral 2, literal c).

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

disuadir el escape, (iii) los trabajos forzados o el sometimiento de una persona a un estado servil, entre otros<sup>290</sup>.

3. No obstante, estos elementos indicativos, la presencia de uno de estos no genera inmediatamente la concreción del crimen de esclavitud, porque en todo caso debe comprobarse el elemento esencial: el ejercicio de un atributo de la propiedad<sup>291</sup>.
4. De conformidad con el derecho internacional, no resulta relevante si los actos constitutivos de esclavitud se llevaron a cabo acompañados de tortura, como dijo el Tribunal Militar de Nuremberg no existe esclavitud benevolente<sup>292</sup>.

Por lo tanto, se concluyó que, aunque se acrediten los trabajos forzados, este solo elemento no es suficiente si no se cuenta con más factores indicativos que permitan evidenciar el ejercicio de los atributos de la propiedad en el caso concreto<sup>293</sup>.

Así pues, estos dos asuntos, la toma de rehenes de miembros de la Fuerza Pública y la presunta comisión del crimen de lesa humanidad de esclavitud, representan las cuestiones más discutidas en relación con la calificación de las conductas en la JEP, en relación con los hechos investigados en el macrocaso 001. Como se evidencia son cuestiones que, en el propio ámbito del derecho internacional, especialmente el DPI y DIH, no tienen una única respuesta, por lo que los avances que realice la JEP sin duda tendrán un impacto no solo en el derecho nacional, sino en la concreción de reglas de derecho internacional.

Como se señalará en los retos, estas cuestiones aún están pendientes de decisión por parte de la JEP y del posterior eventual reconocimiento de responsabilidad por parte de los comparecientes, lo que requerirá de ObservaJEP un seguimiento constante.

---

<sup>290</sup> ObservaJEP, Concepto Observa JEP respecto de la solicitud incluida en el Auto 334 de 2021. Corte Penal Internacional Prosecutor v. Dominic Ongwen, Sala de Juicio IX, ICC, ICC-02/04-01/15, párr. 2712.

<sup>291</sup> Tribunal Especial para Sierra Leona. Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor, Sentencia de Primera Instancia. Caso No. SCSL-03-01-T, 18 Mayo 2012, párr. 420.

<sup>292</sup> Tribunales Militares De Los Estados Unidos Sentados En El Palacio De La Justicia, Nuremberg, Alemania; Estados Unidos contra Oswald Pohl y otros, fallo del 3 de noviembre de 1947, p. 970.

<sup>293</sup> ObservaJEP, Concepto Observa JEP respecto de la solicitud incluida en el Auto 334 de 2021.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



*c. Discusiones que abordan las formas de atribución penal: enfoque en la figura de responsabilidad de mando*

En los autos de determinación de hechos y conductas la JEP ha utilizado las más diversas formas de atribución de responsabilidad, incluidas: la coautoría mediata por aparatos organizados de poder, coautoría impropia, complicidad, comisión por omisión y responsabilidad de mando<sup>294</sup>. Sin embargo, y como era previsible por la forma en la que fue regulada, la figura de responsabilidad penal que está causando más discusiones es la responsabilidad de mando. Es importante resaltar que en el momento de la expedición de la ley estatutaria se generó una discusión sobre la regulación diferenciada de la responsabilidad de mando en el derecho interno, en comparación con el derecho internacional.<sup>295</sup> En concreto se estableció que, el ordenamiento jurídico colombiano había regulado dos elementos de forma distinta: (i) había establecido que el control efectivo sería sobre las conductas y no sobre los subalternos, y (ii) había cambiado el elemento cognitivo<sup>296</sup>:

Estatuto de Roma Artículo 28	AL 01 de 2017 Artículo 24	Ley Estatutaria Artículo 67
a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte	La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el	La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el <b>control efectivo de la respectiva</b>

<sup>294</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021, Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021, Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 128 de 2021.

<sup>295</sup> Hector Olasolo, Jannluck Canosa, La Responsabilidad del Superior en el Acuerdo de Paz en Colombia a la luz del Derecho Internacional, Polít. crim. Vol. 13, No 25 (Enero 2018) Art. 12, pp. 444-500.

<sup>296</sup> Carlos Arévalo y Ana María Idárraga. La responsabilidad de mando y la creatividad jurídica colombiana ¿Contravención al derecho internacional? en: Aprendiendo de la Transición, Lecciones y Desafíos del modelo de Justicia Transicional en Colombia (Dirección académica: Acosta-López, Juana I; Arévalo Narváez, Carlos Enrique; Uruña, René).

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



<p>que hubieren sido cometidos por <b>fuerzas bajo su mando y control efectivo</b>, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:</p> <p>i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, <b>hubiere debido saber</b> que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.</p>	<p>ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el <b>control efectivo de la respectiva conducta</b>, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.</p>	<p><b>conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta</b>, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.</p> <p><b>Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos</b>, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.</p>
---	---	--

**Tabla 10.** Comparación de regulación de la responsabilidad de mando. Elaboración propia

Como se evidencia de la tabla anterior, sí existen diferencias en la forma de regulación, pero cabe rescatar que en el caso de la ley estatutaria en el artículo 67, que se refiere a la responsabilidad de mando de las FARC-EP, se dejó claro en el último inciso que el control efectivo resultaba respecto de los subalternos y no de las conductas, de la mano con el estándar internacional.

Así, en primer lugar, respecto del Auto 19 en el marco del macrocaso 001, la SRVR estableció que respecto de los crímenes ocurridos de forma concomitante al cautiverio los comparecientes vinculados eran responsables bajo la responsabilidad de mando, salvo de los homicidios y

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



desapariciones forzadas que implicaron una responsabilidad de coautoría mediata por estar implícitos en las políticas de privaciones de la libertad<sup>297</sup>.

La primera discusión de fondo a la que se enfrentó la SRVR fue determinar si efectivamente había regulación distinta en relación con el elemento de conocimiento de la responsabilidad de mando, en concreto en relación con la regulación realizada por el derecho nacional en el artículo 67 de la ley estatutaria, que no establece como estándar “haber debido saber” sino “un conocimiento basado en la información”<sup>298</sup>. La SRVR concluyó respecto de esta pregunta que “no parece haber una diferencia sustancial entre el ‘hubiere debido saber’ del Estatuto de Roma y el tener ‘la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta”<sup>299</sup>. Y en consecuencia, aplicó los estándares desarrollados en el derecho internacional y determinó que en relación con los crímenes de tortura y tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, los vinculados en el Auto 19 estaban incurso en la responsabilidad de mando<sup>300</sup>.

Respecto de esta forma de atribución de responsabilidad penal, los comparecientes de las antiguas FARC-EP en sus observaciones<sup>301</sup> establecieron que respecto de las conductas de violencia sexual: (i) la SRVR no valoró a profundidad el control efectivo refiriéndose exclusivamente a la posición jerárquica de los comparecientes vinculados al Auto como

---

<sup>297</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021. Pár. 789 y ss.

<sup>298</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021. Pár. 795.

<sup>299</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021. Pár. 800.

<sup>300</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 19 de 2021.

<sup>301</sup> Avances y retos pendientes del Caso 001 en la Jurisdicción Especial para la Paz a la luz del derecho internacional”. Anuario Iberoamericano sobre Derecho Internacional Humanitario. Disponible en: <https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/articulos-segunda-edicion/toma-de-rehenes-y-otras-privaciones-graves-de-la-libertad/>.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

miembros del Secretariado de las FARC-EP,<sup>302</sup> (ii) existían medidas de prevención como el reglamento de régimen disciplinario que prevenía actos de violencia sexual y las medidas concretas para reprimir los hechos correspondían a instancias más cercanas a los ejecutores como las autoridades de la columna, frente o bloque correspondiente<sup>303</sup>, y (iii) la SRVR no tuvo en cuenta los elementos indicativos que ha desarrollado la jurisprudencia internacional para valorar el conocimiento del superior, y en todo caso no contó con el elemento de las FARC-EP como “ejército irregular” que implica dificultades materiales no solo en el control de los subalternos sino también en la capacidad o posibilidad de conocer los hechos que están ocurriendo<sup>304</sup>.

En respuesta a estos cuestionamientos, en el Auto 244 la SRVR estableció que no determinó la existencia de responsabilidad de mando fundada simplemente en la jerarquía interna de las FARC-EP, sino que consideró la existencia de control efectivo de los comparecientes respecto de sus subalternos. En relación con la ausencia de verificación de las medidas existentes para prevenir y reprimir los hechos, la SRVR estableció:

“En este sentido, no es de recibo para la Sala el cuestionamiento a la responsabilidad de mando por los hechos de violencia sexual bajo la consideración de que “las medidas materiales para prevenir los hechos debieron adelantarse directamente desde el órgano de autoridad de la columna, frente o bloque que hubiere conocido el hecho de primera

---

<sup>302</sup> Respuesta y observaciones al Auto 019 del 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del Caso 001 “Toma de Rehenes y otras graves privaciones a la libertad”. Pág. 110. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Documents/Casos/Caso01/Respuesta%20Auto%20%20No.%2019.%20Comparecientes%20ex%20integrantes%20FARC%20EP.%2030%20de%20abril%20de%202021.%20pdf.pdf>.

<sup>303</sup> Respuesta y observaciones al Auto 019 del 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del Caso 001 “Toma de Rehenes y otras graves privaciones a la libertad”. Pág. 1112. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Documents/Casos/Caso01/Respuesta%20Auto%20%20No.%2019.%20Comparecientes%20ex%20integrantes%20FARC%20EP.%2030%20de%20abril%20de%202021.%20pdf.pdf>.

<sup>304</sup> Respuesta y observaciones al Auto 019 del 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del Caso 001 “Toma de Rehenes y otras graves privaciones a la libertad”. Pág. 1126. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Documents/Casos/Caso01/Respuesta%20Auto%20%20No.%2019.%20Comparecientes%20ex%20integrantes%20FARC%20EP.%2030%20de%20abril%20de%202021.%20pdf.pdf>.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



mano”. Esto, debido a que los comparecientes individualizados en el Auto No. 19 de 2021 precisamente hacían parte de los órganos de autoridad de los bloques respecto de los hechos que les fueron imputados por responsabilidad por mando. En estos términos, se reiterarán los criterios de determinación de la responsabilidad por mando contenidos en el Auto No. 019 de 2021.”<sup>305</sup>

Así las cosas, la SRVR reiteró la existencia de responsabilidad de mando de los comparecientes vinculados en relación con los actos de violencia sexual.

Por su parte, en el macrocaso 003, en el auto 125 de 2021 relacionado con el subcaso de Catatumbo la SRVR estableció que el artículo 24 del Acto Legislativo No. 01 de 2017 se puede interpretar a la luz de una serie de “herramientas” que fueron así reconocidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018, algunas de estas herramientas son: el artículo 25 del Código Penal que regula la comisión por omisión, y el artículo 28 del Estatuto de Roma que según la SRVR hace parte del bloque de constitucionalidad<sup>306</sup>. En virtud de esta aplicación conjunta de instrumentos jurídicos la SRVR llegó a las siguientes conclusiones:

1. Aunque la responsabilidad de mando en el derecho internacional incluye la posibilidad de responsabilizar por el incumplimiento de varios deberes como el de prevenir, reprimir o poner en conocimiento, en el derecho nacional el incumplimiento de cada uno de estos deberes puede tener consecuencias jurídicas distintas. Si se trata de la omisión de reprimir o poner en conocimiento se tratará de la comisión de delitos específicos de omisión propia. Por el contrario, si se trata de incumplimiento del deber de prevención, se podrá atribuir responsabilidad por la comisión del crimen que no fue prevenido.
2. En los eventos de incumplimiento del deber de prevención, se ha aplicado en el derecho interno la figura de posición de garante, que requiere los siguientes elementos para configurarse: “(i) situación de peligro para el bien jurídico; (ii) deber de actuar para evitar el resultado antijurídico (en otras palabras, ser garante) y no hacerlo; (iii) posibilidad de

---

<sup>305</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 244 de 2021. Pág. 182.

<sup>306</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021. Pág. 649.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



realizar la acción debida; y (iv) producción del resultado”<sup>307</sup>. Esta posición de garante es la que permite que un superior jerárquico sea responsabilizado solo si contaba realmente con el control y la posibilidad de prevenir el resultado.

3. Aunque en el derecho penal nacional podría exigirse como elemento cognitivo el dolo directo, esto desconocería las formas de conocimiento requeridas por el derecho internacional en la responsabilidad de mando y son reglas consuetudinarias de DIH<sup>308</sup>. Por lo tanto, de conformidad con el marco jurídico transicional se requerirá de los superiores el contar con información que le permita conocer, en palabras de la SRVR que el superior tenga un conocimiento actual o actualizable<sup>309</sup>.

En virtud de estas reglas jurisprudenciales, la SRVR realizó una aplicación armónica de la figura de comisión por omisión y de la responsabilidad de mando en el caso particular de los hechos que integran el subcaso Catatumbo del macrocaso 003.

### ***2.7.3. Preguntas que permanecen vigentes y principales retos***

Con los autos de determinación de hechos y conductas, la JEP ha realizado importantes avances en el esclarecimiento de la verdad y en la delimitación de figuras jurídicas que mantenían ciertos vacíos, esto redundaba en un beneficio para las víctimas, los comparecientes y la sociedad, ya que evidencia un avance en la seguridad jurídica de los procesos en la JEP. No obstante, aún se presentan algunos retos y preguntas que permanecen vigentes:

1. Con la apertura de nuevos macrocasos, y el anunciado macrocaso sombrilla de las FARC-EP no queda claro cómo se integrará el avanzado macrocaso 001 a ese macrocaso sombrilla, si es que lo hará. De no integrarse, la JEP tendrá el deber de explicar las razones

---

<sup>307</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021. Pár. 697.

<sup>308</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021. Pár. 705.

<sup>309</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Salas de Justicia, JEP. Auto No. 125 de 2021. Pár. 702.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



que justifican mantener este macrocaso 001 abierto de forma independiente a los otros subcasos que integrarán el macrocaso sombrilla.

2. En relación con los reconocimientos de responsabilidad, se mantienen importantes dudas sobre las consecuencias jurídicas de reconocimientos parciales de responsabilidad. Así, dado que persisten importantes debates en las calificaciones jurídicas y las formas de atribución de responsabilidad, en especial en el macrocaso 001, como fue evidenciado con anterioridad, son una posibilidad esos reconocimientos parciales de responsabilidad. En ese sentido, aunque se ha establecido que habrá una ruptura procesal si hay reconocimientos parciales, lo que no queda completamente claro es cuál será la sanción si al final el compareciente es vencido en juicio respecto de los crímenes que no reconoció: ¿se aplica una sanción propia por los crímenes sí reconocidos y una ordinaria por lo que no? esto resultaría profundamente problemático.
3. En el mismo sentido, se mantienen las dudas sobre el alcance que deberá tener el reconocimiento de responsabilidad, en el sentido de si este deberá limitarse al reconocimiento de hechos o también deberá incluir la calificación jurídica. Esto en asuntos como la discusión sobre la configuración de esclavitud o de toma de rehenes contra miembros de la Fuerza Pública resulta fundamental en tanto la controversia no versa sobre los hechos, sino precisamente sobre la calificación jurídica. Este es un asunto que la SRVR deberá definir con la emisión de la resolución de conclusiones.
4. Respecto de las valoraciones jurídicas concretas aquí incluidas, persisten también algunas preguntas:
  - ¿Se mantendrá el estándar más estricto o más laxo respecto del principio de legalidad? Esta pregunta es fundamental porque pueden crearse tratos desiguales dentro de la jurisdicción respecto de comparecientes sin que exista una razón justificada para ese trato diferenciado. A diferencia de lo ocurrido con la responsabilidad de mando o la aplicación del DPI, el marco jurídico nacional no incluyó ningún tipo de diferencia en la aplicación del principio de legalidad respecto del tipo de comparecientes (FARC-EP, Fuerza Pública, AENIFP), por lo que si existe esas diferencias de estándares deberán ser especialmente justificadas.
  - ¿Se entenderá que el DIH habilita a miembros de grupos armados no estatales para que priven de la libertad a sus adversarios? Esta es una pregunta fundamental del DIH que no tiene una respuesta unificada, por lo que la JEP tendrá la posibilidad de avanzar en la concreción de normas básicas de DIH como estas.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

- Respecto de las formas de atribución de la responsabilidad surgen dos preguntas: (i) ¿se seguirá manteniendo un doble estándar según el tipo de compareciente, tomando en consideración que la JEP está intentando armonizar los distintos instrumentos jurídicos que regulan esta figura de atribución penal? y (ii) ¿en todos los casos de Fuerza Pública la JEP seguirá aplicando en conjunto el derecho penal nacional e internacional para atribuir responsabilidad? Respecto de esta última pregunta, se pueden generar afectaciones en la seguridad jurídica de los comparecientes dado que parece que la SRVR toma elementos de cada forma de atribución de responsabilidad, implicando que no es del todo claro el contenido de la responsabilidad de mando que será aplicada a miembros de la Fuerza Pública.

### 3. OBSERVAJEP EN EL 2022

En el contexto que ha sido presentado anteriormente, ObservaJEP mantendrá su tarea de monitoreo y enfocará sus productos en los siguientes bloques temáticos:

- 3.1. **Formulación de los proyectos de sanciones propias:** pese a los avances de la Jurisdicción, aún se evidencian retos frente a las sanciones propias, concretamente, en la participación de las víctimas en la formulación y aprobación de proyectos de sanciones propias y en la armonización de los objetivos de la justicia restaurativa con los objetivos retributivos que hacen parte de este tipo de sanciones.

Por lo anterior, en el 2022, se adelantará un seguimiento a los pronunciamientos que aclaren tanto las formas de materializar efectivamente la participación de las víctimas en la formulación y aprobación de los proyectos de sanciones propias, como la posibilidad de armonizar, en la práctica, los paradigmas de justicia que subyacen a las sanciones propias.

- 3.2. **Reconocimiento de responsabilidad:** durante el 2021, por primera vez, se presentaron dos escenarios de reconocimiento de responsabilidad luego de tres autos de determinación de hechos y conductas. Por un lado, los ex-miembros del antiguo

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



secretariado de las FARC-EP reconocieron la responsabilidad sobre los hechos - más no las calificaciones jurídicas - en el macrocaso 001. Por otro lado, 21 miembros del ejército y un civil reconocieron su responsabilidad en el macrocaso 003. Los 3 miembros del ejército que no reconocieron responsabilidad en este último macrocaso fueron remitidos a la UIA.

A pesar de lo anterior, en el macrocaso 001, la SRVR aún no se ha pronunciado sobre el reconocimiento hecho por las FARC-EP y en el Caso 003, la SRVR puso en marcha un proceso de justicia restaurativa de preparación y realización de las audiencias de reconocimiento de verdad y responsabilidad de los máximos responsables que aceptaron la responsabilidad, pero el mismo está en trámite.

Por lo anterior, en el 2022, ObservaJEP adelantará un seguimiento cercano a los procesos de reconocimiento de responsabilidad que se sigan dando en los casos 001 y 003, así como en los eventuales nuevos macrocasos en los que se determinen hechos y conductas. Será necesario prestar especial atención a preguntas como ¿qué sucede cuando los comparecientes sólo reconocen responsabilidad de los hechos más no de las conductas “imputadas”? ¿qué tan específico debe ser el reconocimiento de la responsabilidad? ¿cuál es el papel de las víctimas en los procesos de reconocimiento de responsabilidad? ¿cómo se desarrollarán las audiencias de reconocimiento de responsabilidad?

- 3.3. **Selección, máximos responsables y hechos representativos:** frente a la selección, sigue presente un vacío sobre los caminos que debe tomar la JEP en el proceso de no selección y el otorgamiento de beneficios penales derivados de la no selección, especialmente teniendo en cuenta la posibilidad de que, en el transcurso del proceso adversarial, se encuentren a otras personas que deben ser seleccionadas. Mientras que, frente a los máximos responsables, se encuentra que, en la definición dada por la Jurisdicción, se encuentran confusiones entre las nociones de máximo responsable y partícipe determinante.

Así pues, en 2022, ObservaJEP seguirá monitoreando la estrategia de selección utilizada por la JEP y los caminos que decante frente a la figura de no selección. Adicionalmente,

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



se prestará especial atención a los desarrollos que las Salas y Secciones de la JEP continúen haciendo sobre la figura de máximo responsable y partícipe determinante.

Además de lo anterior, ObservaJEP dará continuidad a los eventos virtuales, la elaboración de cápsulas informativas, fichas técnicas y análisis jurisprudenciales que se publicarán de manera periódica en la página web del Observatorio y sus redes sociales.

- 3.4. **Avance del proceso adversarial:** ya en 2021 se evidenciaron las primeras remisiones de la SRVR a la UIA por casos con ausencia de reconocimiento. Esto implicará que se activa la ruta de la JEP de carácter adversarial, en la que está en discusión la responsabilidad penal del compareciente.

Aunque esta ruta jurídica comparte muchas características con el proceso penal adversarial de la justicia ordinaria, por los principios de la JEP y el paradigma orientador de la justicia restaurativa que irradia incluso el proceso adversarial, será probable que este cuente con importantes diferencias respecto del proceso penal ordinario. Por tanto, ObservaJEP realizará un seguimiento especial a la activación de esta ruta del procedimiento, a sus avances, diferencias y retos respecto de los procesos adversariales de la justicia ordinaria.

- 3.5. **Consecuencias del incumplimiento del régimen de condicionalidad:** Frente al incumplimiento del régimen de condicionalidad ObservaJEP ya ha analizado, en informes anteriores, que la gravedad del incumplimiento que haya cometido un compareciente, será proporcional a la consecuencia que este reciba. En ese sentido, las consecuencias van desde la pérdida de los beneficios transicionales hasta la expulsión del compareciente de la JEP como en los casos que se han mostrado ya en este y otros informes desde el 2020.

En el 2022, ObservaJEP seguirá monitoreando algunos de los casos que ya se han venido trabajando para determinar cómo la JEP está evaluando sus CCCP, de qué manera los comparecientes están cumpliendo sus obligaciones con el sistema y en qué casos han incumplido y son merecedores del reproche de la JEP, pese a las oportunidades que

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



concede la JEP para avanzar en los procesos y poder satisfacer los derechos de las víctimas.

- 3.6. **La lupa en los próximos autos de determinación de hechos y conductas:** como se vio a lo largo del texto, los autos de determinación de hechos y conductas son un avance fundamental en el esclarecimiento de la verdad y en la delimitación de conceptos jurídicos relevantes para el proceso penal transicional. Estos autos, además, incluyen discusiones jurídicas de la mayor relevancia, que en algunos casos pueden incluso aportar a problemas jurídicos que han permanecido vigentes en el derecho internacional por mucho tiempo.

Así las cosas, ObservaJEP considera de la máxima relevancia continuar haciendo seguimiento a los autos de determinación de hechos y conductas de los macrocasos abiertos y los que se pretende priorizar. En especial, y como se ha venido realizando se pondrá la lupa en: (i) la aplicación de principios como la legalidad y la favorabilidad, (ii) la aplicación del DPI y el DIH en la calificación de las conductas, y (iii) en los vacíos respecto de las formas de atribución penal desde el derecho nacional e internacional.

Adicionalmente, en el 2022 se pondrá la lupa en las consecuencias seguidas de la emisión de los autos de determinación de hechos y conductas, a saber, los reconocimientos de responsabilidad, el alcance de dichos reconocimientos y la activación de las dos rutas jurídicas previstas para los macrocasos: la adelantada por la SeRVR, referida a los casos en los que hay reconocimiento, y la seguida por la SAR, establecida para los casos con ausencia de reconocimiento.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

